PROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Acuerdo de apertura trámite de audiencia e informes.
2	Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se acuerda someter a información pública el Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado.
3	Memoria económica.
4	Certificación de la Vicepresidenta Segunda del Consejo Andaluz del Voluntariado.
5	Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género al informe de evaluación de impacto de género.
6	Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación.
7	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
8	Informe de la Secretaría General Técnica.
9	Informe de la Dirección General de Presupuestos.
10	Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
11	Informe del Gabinete Jurídico.
12	Valoración de informes y alegaciones.
13	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.
14	Informe de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad.
15	Informe de valoración de las observaciones emitidas por el Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla, a 26 de mayo de 2017

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
SEVILLA

Fdo.: Manuel Martínez Dompene
Viceconsejero de Igualdad y Políticas Sociales

ACUERDO DE APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMES DEL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO Y DE SU SOMETIMIENTO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Visto el Acuerdo de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales de fecha 6 de septiembre de 2016, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado y vista la certificación del Secretariado del Consejo de Gobierno de fecha 6 de octubre de 2016 en relación con el citado Anteproyecto de Ley, examinado el mismo y la documentación que lo acompaña, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

ACUERDA

PRIMERO: Proceder a la apertura del trámite de audiencia e informes del Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado.

SEGUNDO: Someter el Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado al trámite de información pública en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, y que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO: Conceder a las entidades que se relacionan en el apartado I del Anexo del presente Acuerdo , un plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de la Resolución de esta Secretaría General Técnica por la que se acuerde someter a información pública el Anteproyecto de Ley , para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

CUARTO: Solicitar a los organismos que se relacionan en el apartado II del Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas.

Sevilla, 27 de octubre de 2016.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

María Jiménez Bastida

ANEXO

I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

Entidades inscritas en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía.

Comisiones Obreras (CCOO).

Unión General de Trabajadores (UGT).

Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).

Confederación empresarial española de la Economía Social. (CEPES)

Asociación de Emisoras Municipales de Andalucía (EMA)

Todas las Universidades Andaluzas.

Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE LES SOLICITA INFORME

Dirección General de Presupuestos.

Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales

Secretaría General Técnica de todas las Consejerías de la Junta de Andalucía.

Gabinete Jurídico.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado.

Por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales se elevó al Consejo de Gobierno el Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado, en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de octubre de 2016, conoció el citado Anteproyecto de Ley, acordando que, en el procedimiento de elaboración del mismo, se realizaran las consultas y se solicitaran los dictámenes e informes que se detallan en la certificación del Consejo de Gobierno de 6 de octubre de 2016, sin perjuicio de la realización de aquellos otros que, en desarrollo del procedimiento, se estimase oportuno realizar.

En virtud de lo expuesto,

R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública el «Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado» por un plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que los organismos, entidades, colectivos y ciudadanos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del Anteproyecto de Ley estará disponible en las dependencias de la Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntariado, sita en Avenida de Hytasa, núm. 14, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Asimismo, podrá consultarse el texto del Anteproyecto de Ley en la página web de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales http://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadypoliticassociales.html.

Cuarto. Las alegaciones que se deseen formular al anteproyecto deberán dirigirse a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntariado, a través del siguiente enlace: http://www.juntadeandalucia.es/ciudadania/. Plataforma de atención a la ciudadanía de la Junta de Andalucía, apartado «Presentación Electrónica General».

Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Sevilla, 28 de octubre de 2016.- La Secretaria General Técnica, María Jiménez Bastida.

00101575

MEMORIA ECONÓMICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO

1.-ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

A los efectos previstos en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria y el informe con incidencia económico-financiera, se realiza la presente valoración sobre la incidencia económica-financiera del anteproyecto de Ley Andaluza de Voluntariado.

Tras más de una década de desarrollo de la citada ley, un primer conjunto de argumentos propuestos para justificar la idoneidad de la revisión normativa tiene que ver con el impulso necesario hacia la calidad democrática de nuestro ordenamiento jurídico, orientándolo hacia la transparencia en las actuaciones públicas y la coordinación con la sociedad civil organizada.

Andalucía puede orientar sus esfuerzos hacia nuevos hitos en materia de fomento de la participación ciudadana en general y el voluntariado en particular.

Por su parte, el movimiento de voluntariado es un fenómeno en continua evolución, caracterizado por una alta diversidad en su composición interna y heterogeneidad en los programas que desarrolla. En la actualidad más de 2.700 entidades se han inscrito en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía. Su distribución por sectores de intervención y por grupos destinatarios de sus actividades es muestra de la expansión del fenómeno a lo largo de la geografía andaluza.

Aparecen nuevos escenarios de participación tales como el voluntariado en empresas, en iniciativas o plataformas vecinales, el microvoluntariado, las comunidades de aprendizaje en las escuelas, o el cibervoluntariado, por citar algunos ejemplos, que demandan una nueva articulación normativa de cara a favorecer su encaje como iniciativas de voluntariado y para las que el actual ordenamiento jurídico no estaba diseñado.

La aprobación de una nueva Ley Andaluza de Voluntariado se fundamenta en los principios de mejora de la comunicación entre la ciudadanía y sus instituciones; fomento de la colaboración con Administraciones en la toma de decisiones en asuntos de interés público y el fortalecimiento de la participación y acceso a recursos públicos por parte de grupos sociales y contextos más vulnerables.

Con la presente ley se quiere establecer un marco para el ejercicio de la acción voluntaria organizada que se adapte a la realidad actual de las entidades de voluntariado y al nuevo contexto normativo nacional y europeo.

Código Seguro De Verificación:	E2EvsCyFgSO2AizGTMcIfQ==	Fecha	15/11/2016
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Rosario Torres Ruiz		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/E2EvsCyFgSO2AizGTMcIfQ==	Página	1/4

2.- CONTENIDO

Esta Ley se compone de 7 Títulos. Contiene 29 Artículos, 3 Disposiciones adicionales, 1 Disposición transitoria primera, 1 Disposición derogatoria y 3 Disposiciones finales.

El Título I, aborda las disposiciones de carácter general de la Ley, estableciendo el objeto general, el concepto, el ámbito de aplicación, las funciones, los ámbitos de actuación así como los valores y principios de la acción voluntaria

El Título II, se ocupa de regular los derechos y deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria.

El Título III, regula los derechos y deberes de las personas voluntarias, la compatibilidad de la acción voluntaria así como la regulación de la relación entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado.

El Titulo IV, establece el Régimen Jurídico de las entidades de voluntariado.

El Título V, se encarga de regular el Registro General de Entidades de Voluntariado, establece las funciones y competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales y asimismo, establece también el Plan Andaluz de Voluntariado como instrumento de coordinación de las actuaciones de las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía en materia de voluntariado. También recoge medidas de apoyo económico y técnico a entidades que desarrollen programas de voluntariado.

El Título VI, contempla el derecho a la participación de las entidades de voluntariado que desarrollen programas de acción voluntaria en el diseño y ejecución de políticas públicas y regula el Consejo Andaluz de Voluntariado como máximo órgano de participación del voluntariado en Andalucía.

Por último, el **Título VII,** establece medidas de fomento de la acción voluntaria, a tal efecto, se establecen las condiciones en las que las empresas y las universidades podrán promover y participar en programas de voluntariado que cumplan los requisitos establecidos por esta ley.

3.- EVALUACIÓN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA Y FINANCIACIÓN

El Anteproyecto de Ley que se informa determina que el objeto del mismo es promover la participación ciudadana en programas de voluntariado a través de entidades de voluntariado, establecer el régimen jurídico de la acción voluntaria organizada y regular la colaboración de las personas voluntarias y las entidades de voluntariado con las Administraciones Públicas Andaluzas en la conformación de las políticas públicas.

Para avanzar en ese objetivo, a lo largo del texto se establece el marco normativo básico de la acción voluntaria, de las personas destinatarias, de las personas voluntarias, de las entidades que desarrollan la acción voluntaria así como del papel que desempeñan las Administraciones Públicas Andaluzas. Igualmente se regula el derecho a la participación y el fomento y reconocimiento de la acción voluntaria.

Código Seguro De Verificación:	E2EvsCyFgSO2AizGTMcIfQ==	Fecha	15/11/2016
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Rosario Torres Ruiz		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/E2EvsCyFgSO2AizGTMcIfQ==	Página	2/4

Entre las actuaciones contempladas que pudieran tener efectos económicos pueden destacarse las siguientes:

En el **TÍTULO V** de la citada Ley se regula la financiación de los programas de voluntariado. En concreto las Administraciones Públicas Andaluzas dentro de sus respectivos presupuestos y en el ámbito de sus competencias podrán prever medidas para la financiación de acciones voluntarias organizadas que podrán ser concedidas en el marco de convocatorias públicas de ayudas y subvenciones de carácter periódico y/o por el desarrollo de convenios y/o conciertos específicos y determinados u otras modalidades de financiación pública. Esta posibilidad está prevista siempre dentro de los respectivos presupuestos de cada Administración Pública y dentro de las respectivas disponibilidades presupuestarias, no suponiendo por tanto coste adicional alguno.

En el **TÍTULO VII** de la citada Ley se recoge el fomento y reconocimiento de la Acción Voluntaria a través de medidas para el fomento del Voluntariado. En concreto, se regula que las Administraciones Públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, facilitarán la incorporación de personas al desarrollo de la actividad voluntaria sin desvirtuar el carácter gratuito del voluntariado. Igualmente establece que, las Administraciones Públicas Andaluzas podrán promover y facilitar la adopción de medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral, suspensiones de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo o interrupciones de la prestación, retribuidas o no, para que los empleados públicos puedan ejercer sus labores de voluntariado. Todas estas medidas, tienen carácter adaptativo de la normativa laboral o funcionarial de los empleados públicos, por lo que no conllevan ningún coste adicional y por lo tanto, se encontrarían dentro del marco de disponibilidad financiera de cada momento.

En la **Disposición Adicional tercera**, se establece que el presupuesto de la Junta de Andalucía contará con dotaciones específicas para la financiación de la promoción, formación y apoyo del voluntariado en Andalucía dentro del marco de disponibilidad presupuestaria, no suponiendo por tanto coste adicional alguno.

A la vista de lo expuesto, se concluye que el Anteproyecto objeto del presente informe, se configura como un marco regulador de la acción voluntaria en Andalucía y de sus agentes. Es importante destacar que del citado Anteproyecto no se derivan unas determinadas y concretas obligaciones financieras evaluables cuantitativamente.

El texto normativo establece medidas y líneas de actuación para el desarrollo de estas políticas desde las Administraciones Públicas Andaluzas que, en cualquier caso, se sujetarán a la situación económica y financiera de la Comunidad y en todo caso a las disponibilidades financieras y presupuestarias que anualmente se determine, no suponiendo un incremento del gasto puesto que se realizarán, con los medios personales y materiales ya existentes en las Administraciones Públicas Andaluzas.

Código Seguro De Verificación:	E2EvsCyFgSO2AizGTMcIfQ==	Fecha	15/11/2016
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Rosario Torres Ruiz		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/E2EvsCyFgSO2AizGTMcIfQ==	Página	3/4

Por lo tanto y a los efectos de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre por el que se regula la memoria y el informe con incidencia económico financiera, el impacto y la incidencia económica financiera del Anteproyecto es nula respecto de las previsiones de ingresos y gastos, tal y como se pone de manifiesto en el presente informe.

En Sevilla, a 15 de noviembre de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y VOLUNTARIADO

Fdo.: Rosario Torres Ruiz

Código Seguro De Verificación:	E2EvsCyFgSO2AizGTMcIfQ==	Fecha	15/11/2016
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Rosario Torres Ruiz		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/E2EvsCyFgSO2AizGTMcIfQ==	Página	4/4

Dª ROSA TORRES RUIZ, VICEPRESIDENTA SEGUNDA DEL CONSEJO ANDALUZ DEL VOLUNTARIADO

CERTIFICA

Que con fecha 18 de noviembre de 2016 se celebró reunión del Pleno del Consejo Andaluz del Voluntariado en cuyo orden del día figuraba como punto tercero "Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado" para su evaluación y consideración.

Que presentado el mencionado Anteproyecto, se toma en consideración por el citado órgano, no considerándose necesaria la elaboración de informe expreso, por cuanto no se formuló observación alguna sobre el mismo.

En Sevilla, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

1.1 Contexto Legislativo. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los citados informes, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

1.2. Objeto del presente Informe. Al amparo, pues, de esta atribución de funciones, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente **Informe de Observaciones y recomendaciones** al Informe de Evaluación emitido por la Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntariado al anteproyecto de *"Ley Andaluza del Voluntariado"* , con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

Analizado el objeto y contenido del anteproyecto de Ley, esta Unidad de Igualdad de Género considera que el mismo **es pertinente** al género, ya que el grupo destinatario van a ser mujeres y hombres, y repercutirá tanto en las personas voluntarias como en las destinatarias de la acción voluntaria.

En definitiva, esta norma puede influir y tener un efecto previsible respecto a la igualdad de oportunidades y de trato de mujeres y hombres en su ámbito de actuación.

Cuando una norma se define como pertinente al género se debe llevar a cabo sobre la misma un análisis de género. Procediendo, pues, a analizar el impacto de género de la norma – y teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género- se realizan las siguientes observaciones.

3. OBSERVACIONES SOBRE DESIGUALDADES DETECTADAS.

El Informe que presenta el centro directivo contiene datos estadísticos, desagregados por sexo, de la situación y posición de mujeres y hombres en el contexto de la acción voluntaria. Se muestra tanto la realidad de la participación, como de las personas beneficiarias en este ámbito de actuación, mostrándose ésta como más desfavorable para las mujeres, especialmente en municipios entre 20.000 y 50.000 habitantes, aumentando significativamente en municipios menores de 20.000. Es decir, en el ámbito rural, donde las mujeres suelen tener condiciones de participación social más escasa que en las zonas urbanas.

Así pues, tienen sentido las acciones positivas que se lleven a cabo que tengan en cuenta esta brecha de género observada.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

4.1. Justificación Normativa: el artículo 5 de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, prescribe que *"Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género"*

4.2. En el caso del anteproyecto de Ley que nos ocupa, respecto a la transversalidad del principio de igualdad de género, en la misma se contempla entre sus principios la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

5.1.Justificación Normativa: de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, el informe de evaluación del impacto de género "*ira acompañado de indicadores pertinentes al género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos*".

5.2. Con relación a las desigualdades de género detectadas en el Informe remitido por el centro directivo, en el mismo se detallan los artículos que contiene el texto normativo y que establecen medidas de igualdad entre mujeres y hombres, que consideramos muy relevantes.

5.3. Finalmente, hacemos una propuesta para que se añada al artículo 25.3, del anteproyecto de Ley un párrafo en el que se contemple que se tendrá en cuenta el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, sobre representación equilibrada entre mujeres y hombres en los órganos colegiados.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

6.1. Justificación normativa: De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros (y Viceconsejeras), se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

A lo largo del texto del Proyecto de Orden se observa un lenguaje inclusivo y no sexista. Sin embargo, recomendamos lo siguiente:

- Cuando a lo largo del texto aparecen los términos: "los menores", "los mayores", "los voluntarios", "los niños", "los profesionales","los destinatarios", "los beneficiarios", "los trabajadores", consideramos que se podrían sustituir por eliminar el artículo determinante *los, y las*; en los que no sea posible, sustituir por *"persona beneficiaria", "persona destinataria"*; y en otros casos, añadir *"las niñas", "las hijas", las personas destinatarias, las personas beneficiarias..."*

Sevilla, a 21 de noviembre de 2016.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

Fdo.: Araceli Rubio Román

COORDINADORA DE VICECONSEJERÍA

Fdo.: Mª José Santos Ramos

46.42.2016

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO.

Se ha recibido para informe el referido anteproyecto de ley, remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejeria de Igualdad y Políticas Sociales.

I.- COMPETENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Junto al anteproyecto de ley –que figura como *'borrador n.º 1, 24-06-2016' y está* compuesto por veintinueve artículos, tres disposiciones adicionales, una derogatoria, y tres finales-, se acompañan los siguientes documentos:

1- Memoria justificativa.
2- Memoria económica.
3- Informe de evaluación del impacto por razón de género.
4- Informe de valoración de cargas administrativas (el cual se limita a expresar que "el citado anteproyecto *no impone* obligaciones ni cargas a la ciudadanía ni a las empresas y operadores económicos").
5- Memoria sobre la repercusión de los derechos de la infancia.
6- Criterios para determinar la incidencia en materia de defensa de la competencia.
7- Memoria sobre la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios.
8- Relación de organizaciones a los que se considera conveniente dar trámite de audiencia.

Los documentos anteriores están suscritos el 24 de junio de 2016 por la Directora General de Participación Ciudadana y Voluntariado.

Asimismo, se acompaña:

9- El acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, suscrito el 6 de septiembre de 2016 por la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales.
10- El certificado de 6 de octubre de 2016 de la Viceconsejera de la Presidencia y Administración Local, y Secretaria de Actas del Consejo de Gobierno, relativo al acuerdo adoptado el 4 octubre de 2016 por el Consejo de Gobierno en el sentido de que se continúe con la tramitación preceptiva de esta iniciativa legislativa.

II.- CONSIDERACIONES AL TEXTO ARTICULADO.

ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS.

Entre los derechos reconocidos a las personas destinatarias de la acción voluntaria figura, bajo la letra e), el de *"solicitar"* la intervención de la entidad de voluntariado para solucionar los conflictos surgidos con las personas voluntarias.

Respecto de este derecho (no contemplado en la vigente Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado de Andalucia) entendemos que debe reconsiderarse su redacción, de manera que no se limite a contemplar que las personas destinatarias tienen derecho solo "a solicitar", sino también a "obtener" la intervención de la entidad de voluntariado para solucionar los conflictos surgidos con las personas voluntarias.

A lo largo del anteproyecto se contemplan otros derechos en tales términos, como es el de "solicitar y obtener" el cambio de la persona voluntaria asignada (art. 10.1.g).

ARTÍCULO 11. DE LAS PERSONAS VOLUNTARIAS.

El apartado quinto contiene una serie de circunstancias que impiden tener la condición de voluntario y, a tal efecto, -siguiendo lo establecido en el artículo 8.5° de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, del Voluntariado- determina que no podrán ser voluntarias las personas que tengan antecedentes penales no cancelados por delitos por violencia doméstica o de género por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos, o por delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, o por delitos de terrorismo en programas cuyas personas destinatarias hayan sido o pueden ser víctimas de estos delitos.

Nuestras consideraciones sobre este apartado van dirigidas a su último inciso, cuya redacción es la siguiente:

"(...) *la entidad de voluntariado en uso de su derecho a seleccionar en el acceso o supervisar el ejercicio de la acción voluntaria, podrán exigir a dichas personas para incorporarse al entidad o seguir ejerciendo la actividad, que formalicen una declaración responsable de no tener antecedentes penales por dichos delitos".*

Entendemos que si el control por parte de las entidades de voluntariado se plantea como una *mera posibilidad* -y no como una obligación, tal y como está contemplado en la vigente ley estatal del voluntariado- para la entidad de voluntariado el exigir esta declaración responsable, podría actuar sin ninguna cortapisa como voluntario una persona condenada por uno de esos delitos, sin que pese sobre nadie deber específico alguno de actuar al respecto: ni sobre la entidad de voluntariado (exigiendo una declaración responsable) ni sobre la persona voluntaria (debiendo suscribir una declaración manifestando que no ha sido condenada en tal sentido).

Además, entendemos que se trataría de una previsión que:

a) No se ajustaría a lo prescrito por el artículo 8.5° de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, del Voluntariado: "esta circunstancia ***se acreditará*** mediante una declaración responsable".

b) Debilitaría la finalidad del inciso inicial de ambos preceptos -el del anteproyecto de ley, y el de la ley estatal-: **"no podrán** ser voluntarias las personas que tengan antecedentes penales no cancelados por ...".

Y, en todo caso, proponemos que la declaración responsable a suscribir por quien pretenda actuar como voluntario se emita y suscriba *en* el "acuerdo de incorporación" previsto en el artículo 15.3° -es decir, que forme parte del contenido de dicho acuerdo-, en lugar de que constituya un documento diferente. De esta manera se reducen las *cargas administrativas* impuestas a las entidades de voluntariado (cuanto menos en lo que se refiere al deber de requerir y de custodiar dos documentos diferentes por cada voluntario).

ARTÍCULO 13. DERECHOS.

Respecto del derecho contemplado en su letra l), nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 10.1.e), en el sentido de que, en lugar de que el alcance de este derecho se quede solo en "solicitar" una acreditación, se extienda a solicitar "y obtener" dicha acreditación, que expedirá la entidad de voluntariado.

De hecho, en otros dos preceptos del anteproyecto se contempla como *deber* de las entidades de voluntariado el de expedir este tipo de certificados (artículos 18.2.k y 29).

ARTÍCULO 14. DEBERES.

Respecto al deber contenido en la letra l) -"aportar, si la entidad lo requiere, el certificado de antecedentes sexuales o suscribir la declaración responsable a que se refieren el artículo 11.4 y 5"-, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 11 (consideración que extendemos igualmente al artículo 15.3).

ARTÍCULO 17. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES DE VOLUNTARIADO.

A tenor de su apartado 1.e), las entidades de voluntariado ostentarán el derecho de "participar desde la independencia y autonomía y a través de asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado en el diseño y ejecución de las políticas públicas de la administración autonómica, mediante la intervención de los órganos creados al efecto, sin perjuicio de los cauces establecidos en la normativa general sobre participación ciudadana".

Entendemos conveniente una mayor precisión sobre los órganos en los que podrán intervenir las entidades de voluntariado para participar en el *diseño y ejecución* de las políticas públicas de la Administración de Junta de Andalucía.

El precepto parece referirse al Consejo Andaluz del Voluntariado y a los Consejos Provinciales de Voluntariado, contemplados en el artículo 25 de este anteproyecto. De ser así -derecho a participar a través

de los *órganos específicos en la materia* regulada por el texto-, debería especificarse en tales términos en el precepto ahora analizado, evitando toda duda sobre la gran diversidad de órganos de participación administrativa o social (artículos 20, 32 y 88 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía) existentes en los distintos sectores de actividad de la Administración autonómica.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ANDALUZAS.

Entre las funciones de las Administraciones públicas andaluzas figura el de "facilitar la eficacia de la acción voluntaria, simplificando y agilizando los procedimientos administrativos que afecten a las entidades de voluntariado", lo que supone una traslación de las determinaciones generales establecidas por normas *superiores*, como son el Estatuto de Autonomía (art. 133), la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (art. 3), o la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (art. 129), entre otras.

Si bien no se trata estrictamente de procedimientos *administrativos*, facilitaría las actuaciones y deberes de las entidades de voluntario que se contemplara que la Consejería competente en materia de voluntariado aprobará 'modelos de acreditación' de los servicios prestados por las personas voluntarias (artículo 29 del anteproyecto), incluso aunque no sean de obligado cumplimiento, sino orientativos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Fdo. Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco.

CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES

SECRETARÍA GENERAL

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL "*ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO*"

En Sevilla, a **20 de diciembre de 2016**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO"

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

I.- OBSERVACIONES GENERALES

El presente Anteproyecto tiene por objeto, según lo dispuesto en su artículo 1:

"a) Promover la participación ciudadana en programas de voluntariado desarrollados por los ciudadanos y ciudadanas a través de entidades de voluntariado, de acuerdo con los valores y principios regulados en la presente Ley.

b) Establecer el régimen jurídico de la acción voluntaria organizada, regulando los derechos y obligaciones que surgen de la relación entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado.

c) Regular la colaboración de las personas voluntarias y las entidades de voluntariado con las Administraciones públicas andaluzas en la conformación de las políticas públicas."

En esta materia, cabe destacar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local (LBRL) regula en el Título V, Capítulo IV un conjunto de derechos y técnicas dirigidas a la participación ciudadana. De igual forma, el art. 18.1.b) reconoce a los vecinos el derecho a *"Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, y en su caso, cuando la colaboración voluntaria de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y gestión municipal"*.

Por otro lado el artículo 69 establece el mandato de que *"Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local"*; haciendo un inciso en su apartado segundo: *"las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que correspondan a los órganos representativos regulados por Ley"*, estableciendo así una subordinación de la participación ciudadana a la participación política.

En cuanto al marco normativo andaluz, debe tenerse en cuenta que los municipios tienen también reconocidas competencias propias en la materia objeto de regulación por este anteproyecto. Así, el artículo 9.26 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), reconoce como competencia propia de los municipios andaluces, el *"Establecimiento y desarrollo de estructuras de participación ciudadana y del acceso a las nuevas tecnologías."*.

Por otro lado, tanto el Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA), como la LAULA prevén que, una vez garantizado el núcleo competencial propio de los municipios (art. 92 EAA y art. 9 LAULA), estas competencias propias y mínimas puedan ser ampliadas por ley sectorial. Asimismo, se pueden transferir o delegar competencias autonómicas, cumpliendo los requisitos establecidos tanto en el EAA como en la LAULA.

En estos supuestos, el artículo 192.7 del EAA es claro al establecer que *"Cualquier atribución de competencias irá acompañada de la asignación de recursos suficientes."*.

En dicha línea, el artículo 17 de la LAULA establece que *"...podrán ser transferidas a los municipios competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante ley, que, en todo caso, determinará los recursos financieros para su ejercicio y los medios personales, materiales y económicos,..."*.

No procedería, por tanto, ninguna asignación de funciones o prestación de nuevos servicios por parte de las Entidades Locales, desde la legislación sectorial, que no se ajustara a los requerimientos y configuración establecidos por el Estatuto de Autonomía y la LAULA y la no atención de estas observaciones podría afectar a su validez.

En este marco y quedando establecido como principio la actuación conjunta de los dos niveles de gobierno, el autonómico y el local, debe plantearse la regulación autonómica con la suficiente flexibilidad como para que las entidades locales puedan desarrollar acciones propias, en desarrollo de sus competencias. Se estima que la fórmula idónea para conseguir estos propósitos sería la concertación.

En este sentido y, sin perjuicio de que se realizara un estudio pormenorizado en la forma antes mencionada, debería incluirse en la Exposición de Motivos una referencia al marco jurídico introducido por la LAULA, sin perjuicio de otras referencias más genéricas referidas al principio de autonomía local o a las competencias de las Entidades Locales, tal y como aparecen en la ley estatal (Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, para las referencias al ámbito competencial), o en el más reciente Proyecto de Ley 10-16/PL-000005, de Participación Ciudadana de Andalucía, actualmente en trámite en el Parlamento de Andalucía, que contribuya así a clarificar así las finalidades que se desean alcanzar con el nuevo texto, entre las que, sin duda, debe incluirse la adaptación necesaria al desarrollo de la autonomía local en nuestra Comunidad Autónoma.

II.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULO 7

En el apartado 1, letra j), donde dice "... *las que realice la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas estatutariamente, sin perjuicio del deber de la ciudadanía....* ", debe decir "... las que realice la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas estatutariamente, **o las que realicen las entidades locales andaluzas en el ejercicio de las competencias relacionadas con este voluntariado**, sin perjuicio del deber de la ciudadanía....".

Justificación

La referencia al voluntariado de protección civil debe completarse con una mención expresa a las competencias locales en la materia, reconocidas en el artículo 9.14.i) de la LAULA.

ARTÍCULO 20

En el apartado 1, letra b), donde dice "..., *el Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás disposiciones vigentes.* ", debe decir "..., el Estatuto de Autonomía para Andalucía, **la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía** y demás disposiciones vigentes.".

Justificación

En relación a la coordinación entre las Administraciones públicas andaluzas, es necesaria la referencia a la LAULA, como marco principal de las relaciones de coordinación entre la administración autonómica y las entidades locales andaluzas.

En el apartado 1, letra d), donde dice "...*conforme a los principios y criterios contenidos en esta Ley, respetando la independencia de...* ", debe decir "...conforme a los principios y criterios contenidos en esta Ley **y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía**, respetando la independencia de...".

Justificación

Los principios y criterios generales de coordinación administrativa entre la administración autonómica y las entidades locales andaluzas están recogidos en el Capítulo II del Título IV de la LAULA, por lo que su mención es necesaria.

En el apartado 3, se propone la **adición** de un **inciso final** con la siguiente redacción:

"... **,sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.**".

Justificación

El establecimiento de nuevas obligaciones para los Gobiernos Locales andaluces, por parte de la administración autonómica, debe regirse por lo dispuesto en la Sección 4ª, del Capítulo II, del Título I de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), que tiene como objeto la transferencia y delegación de competencias.

Se propone, por tanto, la adición de un inciso que refleje adecuadamente el actual marco normativo.

ARTÍCULO 21

En relación a las funciones recogidas en este artículo, se reiteran las observaciones sobre asignación de funciones o prestación de nuevos servicios por parte de las Entidades Locales, desde la legislación sectorial, que se han planteado en el apartado de "Observaciones Generales" a este anteproyecto de Ley, en el sentido de que deben ajustarse a los requerimientos y configuración establecidos por el Estatuto de Autonomía y la LAULA.

ARTÍCULO 25

Debe aclararse en la redacción del precepto que los denominados Consejos Provinciales y Locales del Voluntariado son una fórmula organizativa propia de la administración autonómica, que no excluye la posibilidad de creación de otros órganos, de similares características, por parte de los Gobiernos Locales.

Entender lo contrario supondría no respetar la potestad de autoorganización de las entidades locales reconocida en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), así como limitar injustificadamente el ejercicio de la competencia propia de "Establecimiento y desarrollo de estructuras de participación ciudadana...", reconocida por el artículo 9.26 de la referida Ley.".

EL SECRETARIO GENERAL,

Antonio Nieto Rivera.

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 43.4 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

I. Título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Viene establecido en el artículo 61.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía:

"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas."

II. Rango de la norma.

El rango normativo que adopta la disposición que se informa es el de Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

III. Estructura y contenido de la norma.

La presente disposición se estructura en: una Exposición de Motivos, veintinueve artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales.

La Exposición de Motivos describe el contenido del anteproyecto, así como los antecedentes y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Al ser una norma extensa, resume sucintamente el contenido de la disposición.

Título I . Disposiciones generales

De acuerdo con el esquema habitual para este tipo de disposiciones, contiene el objeto de la Ley, el ámbito de aplicación, algunas definiciones necesarias para una mejor comprensión de los términos en ella empleados, los fines esenciales que se persiguen y los principios de actuación.

Título II. De las personas destinatarias de la acción voluntaria

Contempla a las personas destinatarias de la acción voluntaria así como sus derechos y deberes.

Título III. De las personas voluntarias

Define qué se entiende por personas voluntarias, sus derechos y deberes y las relaciones de estas con las entidades de voluntariado.

Título IV. De las entidades que desarrollan la acción voluntaria.

Determina qué personas jurídicas tienen la consideración de entidades de voluntariado, así como sus derechos y deberes.

Título V. De las Administraciones Públicas

Contempla el Registro General de Entidades de Voluntariado, las funciones de las Administraciones públicas andaluzas y sus competencias, así como la financiación de los programas de voluntariado y el Plan Andaluz del Voluntariado.

Título VI. De la participación

Referido al derecho a la participación y a los órganos de participación del voluntariado.

Título VII. Del fomento y reconocimiento de la acción voluntaria

Dedicado a las medidas de fomento de voluntariado y la promoción del voluntariado desde las empresas y las universidades. Por último, dedica un artículo a la acreditación y reconocimiento de las actuaciones de voluntariado.

Parte final.

Después de hacer referencia al voluntariado en el extranjero, al voluntariado en la protección civil y la habilitación de créditos, establece un plazo máximo de dos años de adaptación a la misma, la derogación de la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado, hace referencia a la reproducción de normas estatales, al desarrollo reglamentario y a la entrada en vigor.

IV. Conclusión.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el texto del Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado.

Sevilla, 23 de enero 2017
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: María Jiménez Bastida

SGT

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Presupuestos

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA
SALIDA
06 FEB. 2017
Registro General
Nº 4746
SEVILLA

CONSEJERÍA IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Avda. de Hytasa nº 14
Edificio Junta de Andalucía
41071 - SEVILLA

REGISTRO DE ENTRADA
Secretaría General Técnica
13 FEB. 2017
Nº 276

Sevilla, 7 de febrero de 2017
Su referencia: CVH/APR
Nuestra referencia: 5600/2016
Asunto:Anteproyecto Ley Andaluza del Voluntariado

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, la emisión de informe económico-financiero relativo al *Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado.*

Antecedentes

La Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado, se ha visto desbordada por la realidad de la acción voluntaria, por lo que la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales considera necesario un nuevo marco jurídico que responda adecuadamente a la configuración y a las dimensiones del voluntariado actual.

Durante los años de aplicación de esta Ley, esta nueva realidad se puede explicar por diversos factores, entre los hay que considerar:

- Reconocimiento a nivel internacional del voluntariado, que incorpora nuevas perspectivas de actuación en la acción voluntaria.

- Como conclusiones del Año Europeo del Voluntariado 2011, se aprobaron diversos documentos por distintas Instituciones dela UE que deben ser tenidos en cuenta.

- El Reglamento (UE) núm. 375/2014, del Parlamento europeo y del consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se crea el Cuerpo Voluntario europeo de Ayuda Humanitaria y su Reglemnto de Ejecución (UE) núm. 1244/2014, de la -comisión, de 20 de noviembre de 2014, han diseñado un nuevo marco europeo para el desarrollo del voluntariado humanitario durante el periodo 2014-2020.

- Aprobación de la Ley estatal 45/2015, de 14 de octubre, del Voluntariado, que aporta novedades significativas en un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas.

C/ Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla. Telf. 955064817 Fax: 955064820
Correo-e: dgpresupuestos.registro.chap@juntadeandalucia.es

En base a ello, la finalidad de esta Ley es establecer un marco para el ejercicio de la acción voluntaria organizada que se adapte a la realidad actual de las entidades de voluntariado y al nuevo contexto normativo nacional y europeo.

Objeto del Anteproyecto de Ley

El objeto del Anteproyecto de Ley que se informa queda establecido en su artículo 1 y se concreta en :

a) Promover la participación ciudadana en programas de voluntariado desarrollados por los ciudadanos y ciudadanas a través de entidades de voluntariado, de acuerdo con los valores y principios regulados en la presente Ley.

b) Establecer el régimen jurídico de la acción voluntaria organizada, regulando los derechos y obligaciones que surgen de la relación entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado.

c) Regular la colaboración de la personas voluntarias y las entidades de voluntariado con las Administraciones públicas andaluzas en la conformación de las políticas públicas.

Contenido

La Ley se compone de 29 artículos, estructurados en siete títulos; tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales. El marco normativo se establece en el texto de la siguiente forma:

El título I: Acción voluntaria.

El título II: Personas destinatarias de la acción voluntaria.

El título III: Personas voluntarias.

El título IV: Entidades que desarrollan la acción voluntaria.

El título V: Las Entidades Públicas Andaluzas.

El título VII: Derecho a la participación.

El título VIII: Fomento y reconocimiento de la acción voluntaria.

Valoración económico-presupuestaria y financiación

La financiación de los programas de voluntariado se regula en el Título V, estableciendo el artículo 22.1 que las Administraciones públicas andaluzas, dentro de sus respectivos presupuestos y en el ámbito de sus competencias, podrán prever medidas para la financiación de acciones voluntarias organizadas que podrán ser concedidas en el marco de convocatorias públicas de ayudas y subvenciones de carácter periódico y por el desarrollo de convenios y conciertos específicos determinados u otras modalidades de financiación pública. En este mismo Título, en el artículo 19 se detallan las funciones de las Administraciones públicas andaluzas, algunas susceptibles de suponer

gasto y el artículo 23 dispone que la Administración de la Junta de Andalucía elaborará el Plan Andaluz del Voluntariado que en su momento deberá ser objeto de valoración económica y presupuestaria.

Por otra parte, el artículo 26.2 establece que las Administraciones públicas podrán adoptar medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral, suspensiones de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo o interrupciones de la prestación retribuidas o no, para que los trabajadores por cuenta ajena o empleados públicos puedan ejercer sus labores de voluntariado y en la Disposición Adicional Tercera, se establece que el presupuesto de la Junta de Andalucía contará con dotaciones específicas para la financiación de la promoción, formación y apoyo del voluntariado en Andalucía dentro del marco de disponibilidad presupuestarias.

En la memoria económica aportada por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales manifiesta lo siguiente:

- En cuanto a la financiación de acciones voluntarias contempladas en el artículo 22.1, indica que esta posibilidad está prevista siempre dentro de los respectivos presupuestos de cada Administración Pública y dentro de las disponibilidades presupuestarias, y que por tanto no supone coste adicional alguno.
- En cuanto a las medidas contempladas en el artículo 26.2 relacionadas con la jornada y relación laborales, indica que tienen carácter adaptativo de la normativa laboral o funcionarial de los empleados públicos, por lo que no conllevan ningún coste adicional y se encontrarían dentro del marco de disponibilidad financiera de cada momento.
- Por todo ello, concluye que del Anteproyecto objeto de este informe no se derivan unas determinadas y concretas obligaciones financieras evaluables cuantitativamente y que las medidas y líneas de actuación establecidas en su texto normativo, se sujetarán en todo caso a las disponibilidades financieras y presupuestarias que anualmente se determine, no suponiendo incremento de gasto al realizarse con medios personales y materiales ya existentes.

A requerimiento de la Dirección General de Presupuestos, la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, manifiesta no poder realizar una diferenciación entre actuaciones que se están realizando actualmente y las que se serían de nueva implantación por venir desarrollándose todas durante los 15 años de vigencia de la actual Ley 7/2001, de 12 de julio del Voluntarido. Asimismo, ha remitido el detalle del coste que supone la realización de cada una de las actuaciones concretas a realizar en el ejercicio 2017 y que se concreta en:

Actuación	Financiación	Importe
Conmemoración Día Internacional Voluntariado	22602	3.000
	22606	15.100
Congreso Andaluz Voluntariado	22602	10.000
	22606	49.600
Subvenciones programas para la promoción, sensibilización y formación voluntariado	48800	544.400
Sistema evaluación IV Plan Andaluz del Voluntariado	22706	7.000
TOTAL		**629.100**

Según la información extraída del sistema GIRO, la situación de los créditos en los distintos subconceptos del programa 31H que intervienen en la financiación de estas actuaciones es la siguiente:

Subconcepto 227.06	Crédito definitivo	Aplicación Ley Voluntariado
226.02	15.000	13.000
226.06	80.103	64.700
227.06	7.000	7.000
488.00	544.400	544.400
TOTAL	646.503	629,100

Conclusiones

Ante ello, esta Dirección General de Presupuestos informa que los créditos asignados en el presupuesto resultarían suficientes para atender el coste de las actuaciones que se pretenden financiar con el mismo.

No obstante, hay que tener en cuenta el carácter prioritario de los traspasos de remanentes comprometidos y anualidades futuras pendientes de imputar al presupuesto, de manera que el desarrollo de las actuaciones derivadas de la Ley deberá ajustarse al crédito disponible tras la realización de estas operaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

Fdo.: Fernando Casas Pascual

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO.

De conformidad con el articulo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia y Familias emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el articulo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del **anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado** se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas.

Todo esto, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo oportuno, se pueda modificar, en particular, la actual redacción del Articulo 7. 1.
A tal fin proponemos completar dicho articulo, cuya redacción podría ser:

a) Voluntariado social, que se desarrolla mediante la acción solidaria planificada e integrada en la red de recursos sociales que fomente la relación con las personas y la realidad social, frente a situaciones de exclusión social, ***pobreza,*** vulneración, privación o falta de derechos, desigualdades u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social, ***así como para el fomento y la promoción de la responsabilidad parental positiva.***
(...)

m) Voluntariado infantil y juvenil: con la función de que las niñas, niños y adolescentes aporten sus ideas y su visión acerca de como resolver los problemas y contribuyan a la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia y a la solución de conflictos entre iguales. Esto incluye el fomento de la participación infantil en los asuntos que sean de su interés así como propiciar el desarrollo de las relaciones intergeneracionales. El voluntariado infantil y juvenil se

extiende también a la difusión del buen uso de las nuevas tecnologías y al apoyo a otras niñas y niños con necesidades especiales así como al acercamiento de la infancia y la adolescencia a la cultura y al medio ambiente.

Sevilla, 16 de febrero de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS

Fdo: Ana Conde Trescastro

INFORME SSPI00006/17 ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO

Ley andaluza del Voluntariado. Competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de voluntariado. Incidencia de la Ley estatal 45/2015, de 14 de octubre, del Voluntariado. Lex repetita.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales el anteproyecto de ley de referencia para la emisión del informe preceptivo que contemplan el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. La ley cuyo anteproyecto se remite para nuestro informe tiene por objeto la regulación del voluntariado en Andalucía, previéndose derogar con ella la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado de Andalucía.

La nueva Ley seguiría una sistemática muy similar a la actualmente vigente, destinándose a establecer normas sobre las personas voluntarias y destinatarias, las entidades de voluntariado, las actuaciones de las administraciones públicas autonómica y locales en esta materia, los órganos de participación, así como sobre el fomento y el reconocimiento de la acción voluntaria.

SEGUNDA. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de voluntariado le vienen atribuidas expresamente en el artículo 61.2 de su Estatuto de Autonomía, que se refiere así a la competencia exclusiva en la misma, incluyendo, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas.

TERCERA. El marco normativo en vigor en materia de voluntariado estaría constituido, fundamentalmente, al margen de por la Ley andaluza 7/2001, a la que antes nos hemos referido y de cuya derogación se trata, por la Ley 45/2015, de 14 de octubre, aprobada por el Estado, en virtud de sus competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en cumplimiento de los deberes constitucionales (Disposición Final Cuarta de la Ley 4/2015 y artículo 149.1.1ª de la Constitución).

Precisamente, una gran parte de la norma autonómica proyectada consistiría en la reproducción de la estatal, como así se declara en su Disposición final primera, siendo así que posteriormente le dedicaremos un apartado específico del presente informe al empleo de esta técnica legislativa y de la incidencia real que la norma estatal tendría sobre el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de voluntariado.

Código:	43CVe93040EF2YRyG2sLaDaswdnjwr	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/12

Desde el punto de vista autonómico, también destacaría el Decreto 279/2002, de 12 de noviembre, que regula la organización y funcionamiento de los Consejos del Voluntariado.

CUARTA. Para terminar de completar la presentación del presente proyecto normativo, diremos que se estructura en veintinueve artículos, divididos en siete Títulos, a los que se añaden tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales, estimándose por nuestra parte que esta distribución de sus contenidos resulta coherente con los mismos.

QUINTA. En cuanto al procedimiento seguido hasta el momento, se recomienda motivar debidamente en el expediente, de acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren reconocidas por la ley, que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

También debemos recordar la necesidad de recabar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, ex artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Por último, aunque la Ley 39/2015 no resulte de aplicación al procedimiento de elaboración del presente proyecto normativo, por haberse iniciado éste antes de su entrada en vigor (Disposición transitoria tercera.a) de la Ley), se recomienda que en esta parte del texto quede justificada su adecuación a los principios de buena regulación, ahora recogidos en el artículo 129.1 de la nueva Ley y antes, en el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

SEXTA. Como antes anunciamos, resulta de particular interés la cuestión relativa al alcance que habría que reconocerle en el ámbito autonómico a la Ley estatal 45/2015, sobre todo teniendo en cuenta que la ley proyectada consistiría en una gran parte en la reproducción de la misma, tal y como así se declara en la Disposición final primera.

En efecto, el Estado habría sustituido su anterior norma general en materia de voluntariado, constituida por la Ley 6/1996, de 15 de enero, por la actual Ley 45/2015, de 14 de octubre. La misma se aprobó invocando expresamente su competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (Disposición Final Cuarta de la Ley 4/2015 y artículo 149.1.1ª de la Constitución).

No obstante, no parece que a esta Ley se le haya atribuido un alcance general para todas las acciones voluntarias que se desarrollen en el territorio nacional, según así se desprende de su artículo 2:

Código:	43CVe93840EF2YRyG2sLa0asWdnjWr	Fecha	06/03/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/12

"1. Esta Ley será de aplicación a los voluntarios, destinatarios y entidades de voluntariado que participen, se beneficien o lleven a cabo programas de voluntariado de ámbito estatal o supraautonómico, ya se desarrollen dentro o fuera de España. También será de aplicación respecto de aquellos programas en los que el Estado tenga reconocida constitucionalmente su competencia, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en materia de voluntariado por sus Estatutos de Autonomía así como también en su legislación específica.

2. Los programas de voluntariado a los que se aplica esta Ley serán los desarrollados en aquellos ámbitos en los que el Estado tenga reconocida constitucionalmente su intervención, ya se lleven a cabo dentro o fuera del territorio español. Asimismo, se aplicará a aquellos cuya ejecución exceda del territorio de una comunidad autónoma."

De este modo, aunque podamos considerar algo confusa la redacción dada a este precepto por la redundancia en la que parece incurrir, sí cabe entender que el legislador estatal habría dispuesto su proyección sobre programas de voluntariado que se desarrollaran en todo el territorio nacional o en un ámbito superior al de una sola Comunidad Autónoma, como también sería de aplicación respecto a programas de voluntariado de ámbito autonómico o local pero que versaran sobre materias en las que el Estado ostentara competencias que legitimaran su intervención.

Por tanto, no produciría efectos sobre aquellos programas de ámbito no nacional que incidieran en materias en las que el Estado no fuera titular de competencia sectorial alguna.

El texto legal reproducido no permite negar que haya un ámbito de acción voluntaria en el que la norma estatal no resultaría de aplicación, pues si el legislador hubiera pretendido alcanzar a todo el voluntariado desarrollado en cualquier territorio de la Nación habría bastado con disponerlo así expresamente, con tal amplitud, no habiéndolo hecho así, como puede comprobarse, sino que ha optado por atender tanto a puntos de conexión territorial (ámbito estatal o supraautonómico del programa), como a criterios relativos a las materias específicas objeto del programa respectivo (titularidad por el Estado de competencias sectoriales).

La interpretación que aquí sostenemos podría apoyarse también en la mantenida por la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalidad de Cataluña-Estado en relación con esta Ley 45/2015, según así consta en su Acuerdo de 22 de junio de 2016 (Resolución de 18 de julio de 2016, D.O. Generalidad de Cataluña de 28 de julio de 2016).

Ambas Administraciones coincidieron en interpretar el artículo 2 en el sentido de que *"en aquellas actuaciones de voluntariado que se desarrollen en territorio de Cataluña, será asimismo de aplicación la legislación catalana sobre voluntariado, de acuerdo con la competencia exclusiva del artículo166 del Estatuto de autonomía de Cataluña, y sin perjuicio del respeto a las competencias específicas que el Estado ostente en el ámbito material sobre el que se desarrollen los programas y*

Código	43CVe9384QEF2YRyG2sLm0asWdnjWr	Fecha	06/03/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/12

respecto de aquellos que requieran una planificación y ejecución en un ámbito supraautonómico por resultar necesaria la gestión estatal."

El criterio consistente en atender a las competencias con las que el Estado cuente en las materias afectadas es el seguido también en dicho Acuerdo para interpretar otros preceptos de la Ley 45/2015, como los relativos a la cooperación interadministrativa (artículo 17.1), a la fijación por el Estado de las líneas generales de las políticas públicas en materia de voluntariado (artículo 18.1.a)), o a la concesión de subvenciones de voluntariado por el Estado (artículo 20.1).

No siendo siempre de aplicación la Ley estatal al voluntariado que se desarrolle en territorio andaluz, habría que plantearse la procedencia de la reproducción de la misma en la ley autonómica. Atendiendo a la doctrina constitucional sobre el empleo de la técnica normativa de la lex repetita, podría estar justificado que a una ley autonómica se trasladaran las normas aprobadas por el Estado para regular las condiciones básicas que garantizaran la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, en cuanto existiera una vinculación entre tales derechos y deberes y las competencias autonómicas en las materias respectivas, pero siempre que sirviera para dotar de inteligibilidad al texto autonómico (STC 163/2013, de 26 de septiembre, Fundamento de Derecho 10.a))

Sin embargo, en el caso concreto de la Ley andaluza del Voluntariado, cuyo anteproyecto se somete a informe, ambas normas, la estatal y la autonómica, no tendrían por qué concurrir en todos los programas de voluntariado que pudieran desarrollarse en territorio andaluz, ya que, de acuerdo con el artículo 2 del anteproyecto, la ley andaluza se aplicaría a los programas de voluntariado desarrollados en Andalucía o en materias en las que la Comunidad Autónoma ostentara competencias, siendo posible, por tanto, que se diera la circunstancia de que el programa respectivo no se desarrollara en todo el territorio nacional ni en un ámbito suprautonómico, ni que tampoco versara sobre materias en las que el Estado pudiera invocar competencias que legitimaran su intervención; o lo que es lo mismo, es perfectamente posible pensar que haya un espacio de la acción de voluntariado que, desarrollándose en Andalucía, no estuviera incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 45/2015, sino únicamente a la autonómica.

Es por eso por lo que, en ese ámbito, la reproducción de la Ley 45/2015 en la ley andaluza no podría justificarse por el carácter vinculante de aquélla para el desarrollo del voluntariado en el mismo, al margen de que se considerara oportuno adoptar literalmente los mismos criterios que los desarrollados por el legislador estatal para la regulación en su ámbito de aquellos aspectos del voluntariado en los que pudiera hacerse el ejercicio de asimilación correspondiente, por valorarse así positivamente dicho régimen.

Distinto sería el alcance y el sentido de tal reproducción normativa respecto a aquellos programas de voluntariado en los que sí fuera posible la concurrencia de ambas Administraciones y de ambas normativas, sector en el que sí habría que reconocer la eficacia de la legislación estatal en cuanto dictado en virtud del artículo 149.1.1ª de la Constitución.

Código	43CVe9304QEFZYRyG2sLm0asNdnjWr	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/12

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias y razonamientos, nuestra recomendación sería la de que la futura Ley andaluza del Voluntariado quedara integrada únicamente por preceptos de elaboración propia, en virtud de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la materia, sin perjuicio de acoger y reproducir, incluso, aquellos apartados de la Ley 45/2015 que se consideraran merecedores de ser asimilados, y no obstante también la salvaguarda que debiera hacerse de la prevalencia y del debido respeto de la norma estatal cuando ésta resultara de aplicación directa e inmediata. En el caso de adoptarse este criterio, no nos encontraríamos en rigor ante un supuesto de empleo de la técnica de la lex repetita, por lo que no sería preciso que se indicaran aquellos preceptos que constituirían reproducción de la normativa del Estado

SÉPTIMA. Entrando ya en el análisis pormenorizado del texto remitido, hemos de hacer las siguientes observaciones.

7.1.- **Exposición de Motivos y artículo 11.4**: En dicho artículo se introduce la exigencia de que las personas voluntarias, para tener esta condición en entidades de voluntariado o en programas cuyo ejercicio conlleve el contacto con menores, acrediten la circunstancia de no haber sido condenadas por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, así como por trata de seres humanos, contemplándose como medio para ello la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales en las condiciones establecidas en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre.

Con ello se trataría de incorporar a esta norma sectorial la regla general prevista al respecto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, tras su modificación en virtud de la Ley Orgánica 26/2015, de 28 de julio, que modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y que vino así a imponer este requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, dando con ello cumplimiento a los compromisos asumidos por España al ratificar el Convenio relativo a la Protección de los Niños contra la explotación y abuso sexual de 25 de octubre de 2007, a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/93/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

En este sentido, en el Motivo I de los indicados en la parte expositiva debería hacerse referencia expresa a dicha normativa estatal y no solo a los instrumentos internacionales referidos, por constituir el fundamento inmediato de esta condición.

Por otra parte, en cuanto a los supuestos en los que regiría la misma, ha de tenerse en cuenta que no bastaría con que el desarrollo de la acción voluntaria implicara contacto con menores, sino que sería necesario que el mismo fuera habitual, pues así se dispone expresamente en la Ley Orgánica 1/1996, debiendo, por tanto, contemplarse así en el artículo 11.4 del anteproyecto.

Código	43CVe9384QEF2YRyG2sLnQastdo1Wr	Fecha	06/03/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/12

7.2.- **Artículo 3.1.d)**: El concepto de voluntariado delimitado en este artículo queda restringido a aquellas actividades que sean desarrolladas por las entidades de voluntariado, caracterizándose éstas a su vez en el artículo 16.1.c) por tener carácter privado y por carecer de ánimo de lucro.

Por tanto, la norma autonómica parece que no incluiría en su ámbito la actividad de voluntariado que pudiera ser desarrollada por empresas y universidades, al contrario de lo previsto por el Estado en la Ley 45/2015, que en sus artículos 3..1.d), 21 y 22 se refiere a la promoción del voluntariado desde las empresas y las universidades.

No obstante, en el artículo 20.1.c) del proyecto objeto de informe sí se haría referencia a la acción voluntaria desarrollada por empresas, como también en la Exposición de Motivos se explica que la nueva Ley favorecería que la acción voluntaria pudiera promoverse en otros ámbitos como las Administraciones Públicas o las empresas y las universidades.

De este modo, planteamos la oportunidad de reconocer de forma clara y precisa la presencia de estas entidades – empresas y universidades - en este ámbito.

7.3.- **Artículo 4.1**: Hemos de poner de manifiesto nuestras dudas acerca del alcance que pretende atribuirse a la declaración hecha en este precepto, acerca de que la realización de actividades de voluntariado no podría suponer la amortización total o parcial de puestos de trabajo remunerados o la sustitución de los mismos, ni la extinción del contrato de trabajo.

En este sentido, estas mismas dudas interpretativas nos las sugiere el artículo 4.2 de la Ley 45/2015, en el cual se niega que la realización de estas actividades pueda ser causa de extinción de contratos de trabajo, razonándose en su Exposición de Motivos que *"la Ley impide que la acción voluntaria organizada sea causa justificativa de la extinción de contratos de trabajo por cuenta ajena tanto en el sector público como en el privado, con independencia de la modalidad contractual utilizada"*.

Así, cabría entender que uno y otro de los legisladores pretenden negar al empresario la posibilidad de extinguir un contrato de trabajo invocando como motivo para ello que el trabajador en cuestión realice actividades de voluntariado al margen de su relación laboral, como también podría considerarse que se trata de rechazar que la dedicación por la empresa a actividades de voluntariado pudiera constituir una causa económica, técnica, organizativa o de producción para justificar un despido.

En el ámbito autonómico, los términos más amplios en los que se pronunciaría el anteproyecto resultarían confusos, por resultar difícil la delimitación entre los conceptos de amortización o sustitución de puestos de trabajo y de extinción de contratos de trabajo, teniendo en cuenta que la norma sería de aplicación tanto en el sector público como en el privado, además de que la Ley no

Código:	43CVe93840EF2YRyG2sLa0asMdnJWr	Fecha	06/03/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/12

contempla que las Administraciones desarrollen directamente la acción voluntaria, sino solo que la promuevan.

A todo ello cabe añadir la dimensión laboral de esta norma, lo que significa que haya que respetar que es el Estado el competente con carácter exclusivo en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por la Comunidad Autónoma.

Por tanto, se recomienda precisar la eficacia de la regla proyectada, pudiendo bastar con remitirse a lo dispuesto al respecto en el artículo 4.2 de la Ley 45/2015.

7.4.- **Artículo 6.f)**: Puede apreciarse cómo entre las funciones propias del voluntariado se contempla la *"colaboración complementaria de la acción de profesionales en la prevención y resolución de problemas o necesidades cívicos-sociales"*. A diferencia del actual artículo 6.1.f) de la Ley 7/2001, no se mencionaría, por tanto, la función relativa a la intervención directa de dichos profesionales en la prevención y resolución de tales problemas y necesidades.

Se recomienda razonar en el expediente esta novedad.

7.5.- **Artículo 7.1.e)**: En el ámbito del voluntariado deportivo, la remisión debería hacerse, no solo al artículo 51 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, sino también a su Disposición adicional sexta, sobre requisitos de formación, experiencia y de titulación para la realización de actividades de carácter técnico en régimen de voluntariado.

7.6.- **Artículo 7.1.l)**: Dedicándose el apartado número 1 de este artículo 7 a la delimitación de los ámbitos de actuación del voluntariado, consideramos que con el concepto de "voluntariado on line o virtual" se trataría más bien de distinguir una forma de desarrollo de la acción voluntaria en cualquier materia respecto a la otra posible, la referida como presencial. Por tanto, entendemos que lo procedente sería clasificar el voluntariado en este apartado primero según un criterio sustantivo o material, dedicándose otro apartado a las formas posibles para su realización.

7.7.- **Artículo 13.h)**: Debe precisarse a quién se estaría haciendo referencia con *"por las mismas"*, de modo que quede claro si la autorización exigible lo sería respecto a la actividad o a los gastos, además de quién debería haberla emitido.

7.8.- **Artículo 15.3**: Sin perjuicio de la observación que expondremos posteriormente sobre la Disposición final única y el artículo 11.5, es recomendable exigir que al acuerdo de incorporación se acompañe el medio de acreditación que definitivamente se establezca sobre la inexistencia de los antecedentes penales indicados en ese último precepto.

7.9.- **Artículos 16.1.b) y 22.5**: En el primer precepto se viene a imponer la inscripción en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía como condición para que una entidad reciba la consideración de entidad de voluntariado.

Código	43CVe93940EF2YRyG2sLm0asKdnjWr	Fecha	06/03/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/12

Debemos detenernos en el análisis del régimen jurídico diseñado para regular esta inscripción registral y sus consecuencias jurídicas. Así, no quedan claros los efectos a los que se vincularía dicha inscripción, particularmente teniendo en cuenta el inciso hecho para indicar que la exigencia de estar inscritas regiría *"en los casos previstos reglamentariamente"*. Esta fórmula resulta confusa, pues podría entenderse que la remisión reglamentaria se estaría haciendo para la determinación de los efectos para los cuales sería exigible dicha inscripción, como también cabría interpretar que a las disposiciones reglamentarias se les estaría atribuyendo la función de especificar las personas jurídicas que, en concreto, deberían inscribirse para ser calificadas como entidades de voluntariado a todos los efectos posibles.

La dificultad de entender esta remisión se acrecienta si tenemos en cuenta que en el artículo 22.5 parece contemplarse lo único para lo que la inscripción sería trascendente. En efecto, en este precepto se declara la necesidad de estar inscrita para poder colaborar con la Administración, recibir subvenciones o cualquier otra forma de financiación pública.

Por tanto, ha de precisarse el régimen de inscripción registral en los aspectos a los que nos hemos referido.

Dicho esto, no podemos dejar de sentar nuestro criterio favorable a la procedencia de exigir dicha inscripción a los efectos a los que acabamos de referirnos, sin que resulte ello incompatible con el régimen previsto en la Ley 20/2013, de 20 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, sencillamente porque la norma estatal ha de entenderse referida solo a las actividades económicas, no pudiendo calificarse como tales las que respondan al concepto de voluntariado, tal y como éste se define en el artículo 3 del proyecto remitido, en el que sus actividades se distinguen de forma destacada por su carácter solidario y por llevarse a cabo sin contraprestación económica o material. En este sentido, téngase en cuenta que la Ley 20/2013 se aprobó por el Estado invocando sus competencias en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (DF 7ª).

Por último y también respecto al artículo 22.5, debería precisarse que las Administraciones cuya financiación pública o colaboración se condicionarían a la inscripción registral serían las autonómica y la local.

7.10.- **Artículo 16.2**: Se recomienda justificar en el expediente que las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado constituidas en el ámbito municipal no se consideren como entidades de voluntariado, y sí, en cambio, las del ámbito provincial, comarcal y autonómico.

7.11.- **Artículo 17.2.j)**: Se advierte que en este apartado del anteproyecto se alude al consentimiento y a la autorización de los guardadores junto a los de padres, tutores y representantes legales, no mencionándose, sin embargo, a los primeros en el artículo 11.2. Por tanto, ha de resolverse

Código	43CVe93040EF2YRyG2sLeOaswdnjWr	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/12

esta discordancia, debiendo estarse, en cualquier caso, al régimen general sobre la forma de completar la capacidad de obrar de los menores para que estos realicen acciones de voluntariado.

7.12.- **Artículo 21**: Se recomienda indicar expresamente el tipo de competencias que se les reconocería a las entidades locales en materia de voluntariado, de modo que se determine claramente a qué tipo de las clasificadas en el artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y en los artículos 6 y siguientes de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, responderían las atribuidas en este artículo del anteproyecto, debiendo cumplimentarse las exigencias sustantivas y formales establecidas respectivamente para la atribución de cada una de ellas.

Además, debería concretarse si serían los municipios o/y las provincias las que ostentarían las competencias en cuestión.

Téngase en cuenta también las competencias atribuidas a las entidades locales en el artículo 19 de la Ley 45/2015, así como en el artículo 9.3.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y a las que se recomienda hacer referencia en la Ley autonómica, para garantizar así la coherencia sistemática de la misma en lo que a las competencias locales en materia de voluntariado se refiere.

7.13.- **Artículo 22.1**: Haciéndose únicamente referencia a ayudas y subvenciones de carácter periódico podría entenderse que quedarían excluidas aquellas que no se otorgaran con esa frecuencia, como podrían ser las concedidas de forma directa en los supuestos del artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones, no pareciendo que sea éste el propósito. Por tanto, debería aclararse si ése es o no el fin perseguido con esta referencia.

7.14.- **Artículo 22.1 y 4**: Cabe preguntarse a qué institución se estaría pretendiendo hacer referencia con los conceptos de "conciertos específicos" y de "concierto". Así, empleándose el mismo en el artículo 277.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, para identificar una de las modalidades posibles de los contratos de gestión de servicios públicos, no parece que fuera ésta la figura que estuviera contemplándose en el anteproyecto, pues el concierto como modalidad contractual se caracteriza por ser oneroso (artículo 2.1 TRLCSP), mientras que el voluntariado se distingue por constituir una actividad no remunerada (artículo 3.c) del anteproyecto).

Además, téngase en cuenta que en el proyecto de Ley de Contratos del Sector Público actualmente en trámite en el Congreso (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 2 de diciembre de 2016), desaparece toda referencia al concierto como tal modalidad contractual.

Por tanto, es necesario precisar la relación jurídica que se estaría identificando con este concepto.

Código:	43CVe93040EF2YRyG2sLmOasWdnjWr	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/12

7.15.- **Artículo 22.6**: Ha de concretarse el alcance que pretende atribuirse a este apartado, pues, ordenándose dar un trato prioritario, a los efectos de subvenciones y ayudas públicas, a la acción voluntaria que dé respuesta a las necesidades de las personas y grupos según se recoge en el Título I, resultan indeterminados los efectos de esta cláusula. Así, el Título I se refiere a las disposiciones generales del voluntariado, por lo que se desconocen cuáles serían las personas y grupos que determinarían la prioridad correspondiente, al quedar aquellos identificados con los presentes en general en cualquier acción voluntaria.

7.16.- **Artículo 23**: Por razones de seguridad jurídica, se recomienda determinar en la Ley los límites temporales de vigencia del Plan Andaluz del Voluntariado.

Por otra parte, en la medida en la que respondan al concepto de planes estratégicos de subvenciones, deberían recoger el contenido exigido en el artículo 8 de la Ley General de Subvenciones.

7.17.- **Artículo 25**: Dado que los órganos de participación del voluntariado previstos en este precepto se encuentran actualmente regulados en el Decreto 279/2002, de 12 de noviembre, sobre la organización y el funcionamiento de los Consejos del Voluntariado, debería valorarse la incidencia que la Ley en anteproyecto tendría sobre el Decreto, de modo que se prevea la modificación del mismo en su caso.

En este sentido, se advierte que la previsión en el apartado 3 de que en los Consejos Provinciales y Locales de Voluntariado se garantice la representación paritaria de las Administraciones Públicas y agentes económicos y sociales, por un lado, y de las organizaciones que desarrollen programas de acción voluntaria, por otro, no parece corresponderse con la composición prevista actualmente para dichos órganos en aquel Decreto.

Así, en el artículo 16 del Decreto se contiene una llamada a la representación paritaria en los Consejos Locales, pero situando a las Administraciones Públicas en un lado y a las organizaciones que desarrollen programas de acción voluntaria y a los agentes sociales por otro. Respecto a los Consejos Provinciales, la composición prevista en el artículo 11 del Decreto tampoco parece garantizar la representación paritaria en los mismos términos que en los previstos en la Ley proyectada.

Por tanto, en aras a garantizar la coherencia sistemática del ordenamiento y a asegurar que la organización de tales órganos respete la normativa que le resulte de aplicación, se recomienda determinar las consecuencias que la aprobación de la Ley tendría sobre el Decreto y respecto a los Consejos que estuvieran constituidos a su entrada en vigor.

7.18.- **Disposición final primera**: Al margen de los razonamientos y de las recomendaciones que anteriormente hemos hecho en la Consideración Jurídica Sexta acerca de la relación que el anteproyecto de Ley andaluza del Voluntariado debería guardar con la Ley estatal de voluntariado,

Código	43CVe9384QEF2YRyG2sLaQaskdnjWr	Fecha	06/03/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/12

hemos de referirnos en particular a la declaración contenida en este apartado respecto a los preceptos que, en concreto, serían la reproducción de otros preceptos de aquélla.

Así, podemos apreciar cómo, al contrario de lo indicado expresamente, algunos de los preceptos del anteproyecto no serían en su integridad la reproducción de otros de la Ley 45/2015.

Sirvan como ejemplos los siguientes. En efecto, en el artículo 4.1, como ya analizamos al analizarlo, no solo se declara que la realización de actividades de voluntariado no podría suponer la extinción del contrato de trabajo, como así se hace también en el artículo 4.2 de la norma estatal, sino que también se niega que ello pueda suponer la amortización total o parcial de puestos de trabajo remunerados o la sustitución de los mismos.

En el apartado número 2 de este mismo artículo se realiza una declaración más amplia que la contenida en el artículo 4.2 de la Ley estatal, como puede fácilmente comprobarse.

En otros casos, la discordancia adquiere mayor relevancia, como podría considerarse respecto al artículo 11.5 del anteproyecto, en el que se habilita a las entidades de voluntariado para solicitar a quienes pretendan incorporarse como voluntarios un certificado de antecedentes penales a los efectos de acreditar no haber sido condenado por determinados delitos, mientras que en el artículo 8.5 de la Ley 45/2015 se contempla la declaración responsable como medio de acreditación de esta circunstancia.

En relación con la prohibición establecida para acceder a la condición de voluntario a los condenados por tales delitos, destaca cómo se exceptúa en el caso de los internos en instituciones penitenciarias o liberados condicionales si participan en programas de voluntariado promovidos por entidades cuyo objeto preferente sea la reinserción social de delincuentes o exdelincuentes. Sin embargo, en la Ley del Estado no se recoge la misma excepción, por lo que, en el ámbito de los programas sometidos a ésta no cabría su aplicación.

Cabe apreciar otros desajustes en esta disposición final primera, como ocurriría en relación con el subapartado b) del artículo 5.2, el cual se incluiría entre los declarados como de reproducción de normativa estatal, no encontrándose por nuestra parte el principio de los recogidos en el artículo 5.2 de la Ley 45/2015 de cuya traslación se trataría; sin embargo, se excluye el subapartado c), que sí podría asemejarse al del artículo 5.2.b) de la norma del Estado.

Otro ejemplo sería el de artículo 8.2.k), sobre la definición de los gastos a reembolsar a las personas voluntarias y el procedimiento para calcularlos como contenidos mínimos de los programas de voluntariado, no hallándose previsión análoga en la Ley 45/2015, que, en su ámbito, sí establece el régimen de gastos reembolsables como mención necesaria de los acuerdos de incorporación entre voluntarios y entidades de voluntariado (artículo 12.2.d)).

Código:	43CVe93840EF2YRyG2sLaGasWdnjWr	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/12

O el caso de los subapartados f) y g) del artículo 10.2 del anteproyecto, sobre los deberes de las personas destinatarias de proteger los datos de carácter personal de los voluntarios y de no inferir sobre la persona voluntaria ningún trato degradante ni discriminatorio, ni verter calificativos que puedan hacer daño a la entidad de voluntariado, respectivamente, los cuales no parece que se recojan en la Ley 45/2015.

Tampoco se justifica porqué el artículo 15 se declara en su integridad como norma de reproducción de normativa estatal si el contenido de su apartado 6, sobre la promoción por las Administraciones Públicas de cauces públicos de resolución de conflictos, no se halla en la Ley 45/2015.

El alcance de éstas y de otras divergencias que pudieran apreciarse entre la norma estatal y la ley andaluza podría ser distinto según nos encontráramos ante programas de voluntariado respecto a los que concurrieran o no las competencias de una y otra Administración. Así, según vimos en la Consideración Jurídica Sexta de nuestro informe, hay sectores del voluntariado en los que ambas legislaciones serían de aplicación, como también hay otras actuaciones que solo estarían sujetas a una de ellas, dados los criterios empleados en una y en otra para determinar su ámbito de aplicación. En el primer caso, la norma autonómica debería ser respetuosa con la legislación dictada por el Estado para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, si bien, cumplido este canon, dispondría de un amplio margen normativo para la regulación del voluntariado en Andalucía. Sin embargo, cuando nos encontráramos ante programas no sometidos a la Ley 45/2015, el legislador autonómico no estaría vinculado por la regulación dispuesta por el Estado, sin perjuicio de que pudiera aprovechar de la misma aquello que se considerara de interés para su traslación aquí.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que scumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía
Fdo.: Antonio Lamela Cabrera

Código	43CVe93840EF2YRyG2sLa0asWdnjWr	Fecha	06/03/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/12

APORTACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO				
APORTACIONES DE CRUZ ROJA ESPAÑOLA				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Exposición de Motivos	**X**		**Propuesta: Creemos que la definición en la exposición de motivos es demasiado concisa. La acción voluntaria no nace, se sostiene o evoluciona en sí misma. Obedece a las necesidades del entorno detectadas por los ciudadanos, que deciden pasar de meros receptores a ser parte de las soluciones. Como dice el lema "no es importante lo que hacen, sino porqué lo hacen". Es importante que esto quede claro en la exposición de motivos pues, de lo contrario, el marco regulatorio se quedaría en considerar al voluntariado como una mera " fuerza humana para hacer cosas". No creemos, por tanto, que las Administraciones Públicas, Empresas o Universidades sean lugares donde se deba ejercer el voluntariado, más bien en ellas se debe promover y encauzarlo a través del tejido asociativo que nace de la ciudadanía.** **Respuesta: Se acepta porque en el Art.26.1. La acción voluntaria se ejerce a través de las entidades de voluntariado.**
SEGUNDA	Artº 1	**X**		**Propuesta: El voluntariado se ejerce a través de entidades de voluntariado** **Respuesta: Ya se recoge en el artículo 1 a).**
TERCERA	Artº 8.2		**X**	**Propuesta: Sobre regula. Se entiende que no es necesario que una Ley entre a este nivel de concreción.** **Respuesta: No se acepta ya que el artículo habla de contenido mínimo**

				siendo susceptible de posterior desarrollo reglamentario.
CUARTA	Artº. 9.3	**X**		**<u>Propuesta</u>: Sin que éstas supongan que las condiciones individuales han de influir en los programas o entidades.** **<u>Respuesta</u>: Se ha añadido coletilla al párrafo.**
QUINTA	Artº. 11.2	**X**		**<u>Propuesta</u>: No se entiende bien, esto mismo podría aplicarse a cualquier persona que desee ser voluntaria con independencia de su edad.** **<u>Respuesta</u>: Se acepta la observación pero se considera necesaria realizar dicha indicación expresa al tratarse de una novedad en cuento que los menores de edad pueden ser personas voluntarias.**
SEXTA	Artº. 11.3	**X**		**<u>Propuesta</u>: Es correcto, pero habría que precisar algunas excepciones. Por ejemplo: una persona con discapacidad motora no podría ejercer de socorrista acuático, una persona sorda como operador de un centro de coordinación.** **<u>Respuesta</u>: Se acepta y esta idea se recoge en el artículo 11.3, segundo párrafo.**
SÉPTIMA	Artº. 11.5.2		**X**	**<u>Propuesta</u>: En este caso no se tendrían que considerar personas voluntarias puesto que son perceptores de una política de reinserción. Se debería plantear como personas usuarias y por tanto al margen de esta Ley.** **<u>Respuesta</u>: No se acepta ya que se trata de una realidad y existen entidades de voluntariado que realizan dichos programas.**
OCTAVA	Artº. 13	**X**		**<u>Propuesta</u>: Respecto a: "Realizar su actividad de acuerdo con el principio de accesibilidad universal y diseño para todos adaptado a la actividad que desarrollen".** **Siempre que existan o puedan habilitarse los medios técnicos y/o humanos necesarios para ese fin. Nos referimos a que el "estado del**

				arte" tecnológico permita esa integración. No se puede habilitar lo que aún no se ha inventado. **Respuesta: Se añade.**
NOVENA	Artº.15.2	**X**		**Propuesta: Respecto a: "La descripción de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se compromete a realizar la persona voluntaria, y la identificación de la persona coordinadora del programa de voluntariado en el que participen". Este acuerdo o alguno de sus apartados se podrá modificar por cualquiera de las partes de mutuo acuerdo también de forma telemática, siempre que se deje evidencia de ello.** **Respuesta: Se ha introducido como un nuevo apartado 4.**
DÉCIMA	Artº. 19	**X**		**Propuesta: Respecto a: "Establecer mecanismos eficaces de supervisión y control del desarrollo de la actividad de voluntariado". Es sobre regulador. Mejor que se supervise a las organizaciones pero no a las personas o su actividad.** **Respuesta: Se ha modificado.**
DÉCIMA PRIMERA	Artº. 20 n)		**X**	**Propuesta: Cuando habla de organizaciones sociales suponemos que se refiere a las de voluntariado.** **Respuesta: No. Se refiere a un objeto más amplio.**
DÉCIMA SEGUNDA	Artº. 21 f)	**X**		**Propuesta: En cualquier caso, aquellos a los que contribuyan al sostenimiento, pero no al resto.** **Respuesta: Se añade: "....y que hayan sido objeto de subvención por parte de la administración competente."**
DÉCIMA TERCERA	Artº. 22.5		**X**	**Propuesta: Salvo aquellas que se regulen por acuerdos internacionales suscritos por el Estado y reguladas por nomas estatales.** **Respuesta: No se acepta ya que la inscripción en el Registro de entidades de voluntariado regulado en esta Ley no es incompatible con**

				la legislación de los acuerdos internacionales y normas estatales. Se trata de un registro sin efectos constitutivos aunque si declarativos.
DÉCIMA CUARTA	Artº. 25.3		**X**	**<u>Propuesta</u>: Aquí pareciera que hay tres partes: La administración, los agentes sociales, y las entidades de voluntariado. Hay que velar, caso de que así sea, por la paridad real o mayor peso de las organizaciones de voluntariado (dado que es de lo que se va a tratar en su seno) de lo contrario siempre se podrían ver en minoría mediante acuerdos entre Administración y Agentes Sociales. Aquí la máxima sería: "nada sobre nosotros sin nosotros".** **<u>Respuesta</u>: No se acepta porque no se trata de establecer bloques diferenciados entre si, sino un foro de intercambio de experiencias y donde siempre van a estar representadas las entidades de voluntariado. Igualmente se entiende que siempre va a existir igual peso entre las Administraciones Públicas y Agentes Sociales y Económicos de un lado y las Entidades de Voluntariado de otro.**

APORTACIONES DE LA ASOCIACIÓN SEVILLANA DE ESCLEROSIS MÚLTIPLE				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Artº. 11.4		**X**	<u>Propuesta</u>: Debería extenderse ese requisito a todo tipo de voluntariado, no sólo al que conlleve el contacto habitual con menores, son delitos demasiado graves. <u>Respuesta</u>: Se está de acuerdo en la apreciación indicada si bien lo que se hace en el párrafo de referencia es cumplir con la legislación actualmente vigente en materia de menores, no existiendo similar legislación en otros ámbitos de actuación.
SEGUNDA	Artº. 13 f) en relación al Art. 17.2 d)	**X**		<u>Propuesta</u>: No queda claro en el artículo 13 f) el tipo de póliza a la que tiene derecho la persona voluntaria, si es sólo a la de accidentes o también a una que le cubra los daños y perjuicios causados a terceras personas, es decir, una de responsabilidad civil. Sin embargo, en el 17.2 d) se establece la obligación de las entidades de

				voluntariado de suscribir un seguro que cubra tanto los accidentes, como la responsabilidad civil por daños ocasionados a terceras personas. El derecho del voluntariado debe ser correlativo al deber de las entidades de voluntariado, por dicho motivo la Ley debe ser más específica y congruente en sí misma para evitar confusiones. <u>Respuesta</u>: Se acepta y quedaría de la siguiente forma el Art. 13 f) "A estar cubiertos a través de un seguro que dé cobertura a los riesgos de accidente y enfermedad así como daños y perjuicios ocasionados a terceras personas que se puedan derivar de la acción voluntaria organizada que haya sido encomendada, a cargo de la entidad de voluntariado."
TERCERA	Artº. 26 y 27		**X**	<u>Propuesta</u>: Es peligroso establecer dichas medidas de fomento y promoción del voluntariado dentro de las empresas de forma tan genérica, porque pudiera utilizarse como un respaldo legal a modificaciones en las condiciones laborales, pese al límite previsto de la normativa laboral. Deberían concretarse más las posibilidades del empresario de contribuir al fomento y promoción del voluntariado. <u>Respuesta</u>: La concreción de las posibilidades del empresario para contribuir al fomento y promoción del voluntariado serán objeto de posterior desarrollo reglamentario, no de la presente Ley. No obstante, se debe ser flexible para que cada empresa pueda negociar con sus trabajadores/as el fomento y la promoción del voluntariado, siempre dentro de la prohibición expresa de que la acción voluntaria nunca sustituya al trabajo remunerado tal y como está previsto en el artº 4.1 del presente texto legal.

APORTACIONES DE FACUA ANDALUCÍA				
Nº	ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES	ENMIENDA		OBSERVACIONES
		ACEPTADA	RECHAZADA	
PRIMERA	Consideración general	**X**		Propuesta: Es necesario que se establezcan herramientas que conecten colectivos de alumnado con las distintas organizaciones que vienen a desarrollar labores de voluntariado. Respuesta: No se acepta el establecimiento expreso de herramientas concretas si bien se comparte la propuesta ya que en el Art. 7.1 f) se contempla el voluntariado educativo como ámbito de actuación en el que la acción solidaria se encuentra planificada e integrada en el sistema, mejorando las posibilidades de realización de actividades extraescolares y complementarias, mediante la utilización, entre otros, de programas de aprendizaje-servicio, por lo que se contiene la filosofía propuesta en esa entidad.
SEGUNDA	Artº.7	**X**		Propuesta: Respecto a la delimitación de los distintos ámbitos de actuación del voluntariado, entendemos que se debe delimitar de forma clara la acción voluntaria de la acción profesional en aquellos ámbitos en los que pudiera coexistir, de tal modo que no se utilizara la acción voluntaria para dar respuesta a necesidades concretas que requieren de un desarrollo y cualificación profesional, en especial en aquellas materias que deben ser asumidas y garantizadas desde la administración pública como un derecho del ciudadano como pudieran ser las referentes a servicios sociales. Este aspecto, sin embargo, no puede interferir con la realidad de distintas organizaciones no gubernamentales en las que coexisten función laboral y acción de voluntariado, que si bien se diferencian, no se puede negar el nexo entre ambas coincidente con el objeto genérico de la organización en la que se desempeñe. Respuesta: Sea acepta ya que en el artículo 27 se regula que las empresas podrán promover la acción voluntaria siempre que las actuaciones que realicen se canalicen a través de entidades de voluntariado....., se incluyan en alguno de los ámbitos de actuación de voluntariado y respeten los valores y principios que inspiran la acción voluntaria. Asimismo en el artº 4.2 del texto legal se regula expresamente que las actividades de voluntariado no podrán reemplazar a las

				Administraciones Públicas Andaluzas en la actividad prestacional social pública o servir para eximirlas de garantizar a la ciudadanía los derechos que tiene reconocidos frente a aquéllas.
TERCERA	Artº.7.1 a)	X		Propuesta: Es importante que se indique de forma expresa como un elemento definitorio de la actividad, el de la eliminación de las distintas desigualdades que pudieran afectar en la cohesión e integración social. Respuesta: Se acepta.
CUARTA	Artº. 7.1 k)	X		Propuesta: Entendemos que éste no es un ámbito de actuación en sí, sino un modo de realizar la acción voluntaria que se podría desarrollar dentro de cada uno de los ámbitos relacionados. Por ello proponemos la eliminación de este apartado Respuesta: Se acepta en los términos indicados igualmente por la D.G de Telecomunicaciones y Sociedad de la información.
QUINTA	Artº. 8 j)		X	Propuesta: Entendemos que se deberían determinar unos plazos concretos de revisión y seguimiento de los programas de voluntariado, en aras de garantizar la adecuación a la realidad en cada momento. Respuesta: No. Este tema será objeto de posterior desarrollo reglamentario y correspondiente planificación.
SEXTA	Artº.11.2	X		Propuesta: La norma no establece de forma clara los límites que se les pueden determinar a los menores de edad, en aquellos casos en los que la acción voluntaria pueda afectarles desde un punto de vista psicológico. Respuesta: Se acepta en el sentido de que el Art.11.2 b) indica que "Las personas menores de 16 años y mayores de 12 podrán llevar a cabo acciones de voluntariado siempre que éstas no perjudiquen su desarrollo, formación y escolarización o supongan un peligro para su integridad y cuenten con la autorización expresa de sus progenitores, tutores o representantes legales". Al hablar de integridad se entiende que se refiere a integridad física y psicológica.
SÉPTIMA	Artº.11.5	X		Propuesta: Establece la posibilidad de que las entidades de voluntariado exijan en los supuestos referidos en el texto la formalización de una declaración responsable

				de no tener antecedentes penales por los delitos referidos, en ese aspecto, y bajo el amparo protector del destinatario de la acción voluntaria, entendemos oportuno que la entidad, de forma consecuente a las características de la acción voluntaria, pueda solicitar un certificado de antecedentes penales, que otorgue una mayor protección que una mera declaración de responsabilidad. Respuesta: Se acepta.

OCTAVA	Artº.12.2	X		Propuesta: Compartiendo la filosofía que refiere el texto, de modo que se prohíba la posibilidad de que determinadas empresas vengan a aprovechar horas de "voluntariado" para sustituir horas de trabajo. Entendemos, que el texto debería reflejar y dar cabida a la dificultad existente en la determinación de las funciones laborales en entidades de carácter no gubernamental, en las que muchas veces las personas integrantes son voluntarias de la propia organización, teniendo la función laboral y voluntaria una conexión determinada por el objeto principal de la propia organización, que además es inconexo a la propia integridad de las personas que lo ejecutan. Respuesta: Se acepta ya que esta propuesta se entiende recogida en el Art. 27, apartados 1 y 2, las empresas podrán promover y participar en programas de voluntariado siempre que las actuaciones se canalicen a través de entidades de voluntariado, y formalizando el correspondiente acuerdo de incorporación, y que dichas actividades puedan calificarse como de interés general, se incluyan en alguno de los ámbitos de actuación de voluntariado y respeten los valores y principios de la acción voluntaria, de acuerdo con lo establecido en el Título I.
NOVENA	Artº. 13	X		Propuesta: En determinadas actividades voluntarias, la formación previa y el reciclaje de la misma debe formar parte del acuerdo de incorporación, ya que son elementos que van a venir a dotar de protección tanto al destinatario de la acción voluntaria como al propio voluntario, es por ello que este aspecto debería entenderse como un derecho del voluntario, para aquellas acciones voluntarias que su modo de realización, pudiera suponer un daño en la integridad psicológica del voluntario o la de los destinatarios de la misma.

				Respuesta: Se acepta esta propuesta al formar parte del contenido mínimo que deberá contener el acuerdo de incorporación a la acción voluntaria (Art. 15.2 e) y además está previsto en el artº 13 c) del citado texto.
DÉCIMA	Artº. 13	X		Propuesta: El acceso a la formación es un derecho del voluntario, por lo que la entidad debe proponer acciones suficientes (en coherencia al programa realizado) para facilitar la asistencia a los distintos programas de formación. Respuesta: Se acepta y se añade al Art. 13 c) que tras alegaciones pasa a ser artº 13.d)
DÉCIMO PRIMERA	Artº. 15.4	X		Propuesta: Vemos pobre la propuesta de la norma que tiende a judicializar o privatizar los conflictos, desde FACUA Andalucía, entendemos que deberían generarse cauces de carácter público de resolución de conflictos, al respecto creemos que desde los Consejos Provinciales de Voluntariado, se podría intervenir a modo de mediación voluntaria en aras de resolver conflictos existentes. Sería adecuado, por otro lado, promover la creación de comisiones de resolución de conflictos dentro de las organizaciones con una representación paritaria entre voluntarios y directivos de la organización para resolver los conflictos que pudieran surgir. Respuesta: Se acepta parcialmente y se introduce un nuevo apartado 6, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario.
DÉCIMO SEGUNDA	Artº.17.2 i)	X		Propuesta: Entendemos que la acreditación no debería entenderse como un deber de la entidad, sino como una opción que pudiera tener la entidad dependiendo de las características de la acción voluntaria que se venga a realizar, así como la necesidad de acreditación ante un tercero que pudiera requerirla. Respuesta: Se acepta y se añade la expresión “que lo requieran”.
DÉCIMO TERCERA	Artº. 22.1		X	Propuesta: Prevé la posibilidad de establecer medidas de financiación pública, ayudas y subvenciones. En este sentido, se plantea como una “opción” de las Administraciones públicas andaluzas, desde FACUA Andalucía, entendemos que un elemento de tal calado debe en todo caso entenderse como una obligación de las administraciones, por lo que proponemos la eliminación de los condicionantes potestativos modificándolos como preceptivos.

				Respuesta: No se acepta ya que no se puede establecer con carácter obligatorio al depender de la correspondiente aprobación de la Ley anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
DÉCIMO CUARTA	Artº. 25	X		Propuesta: Entendemos que una función se debería referir de forma expresa en esta Ley, es la de controlar el efectivo cumplimiento del Plan Andaluz del Voluntariado Respuesta: Se acepta.

APORTACIONES DE LAS UNIVERSIDADES ANDALUZAS				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Artº. 7 f)		X	Propuesta: Se nombran los programas de Aprendizaje-servicio y consideramos que no son estrictamente voluntariado. Respuesta: No se acepta por entenderse que dichos programas son la antesala del Voluntariado y por tanto se considera también una forma de voluntariado.
SEGUNDA	Artº. 28	X		Propuesta: Las Universidades podrán establecer fórmulas de reconocimiento académico de las acciones de voluntariado realizadas por sus estudiantes, siempre y cuando cumplan los requisitos académicos establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en materia de ordenación universitaria, y respeten los valores y principios del voluntariado establecidos en la presente Ley. Respuesta: Se acepta ya que se encuentra recogido en el Art. 28.4 del citado texto legal.

APORTACIONES DE UGT ANDALUCÍA				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Artº 25.3	X		Propuesta: Entendemos que tiene que haber una distinción entre agentes sociales y económicos que son las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, y las universidades y partidos políticos con representación en el Parlamento de Andalucía. Respuesta: Se acepta.
SEGUNDA	Artº. 25.3		X	Propuesta: Desde UGT Andalucía no compartimos que los partidos políticos con representación en el Parlamento de Andalucía sean miembros del Consejo Andaluz de Voluntariado. Respuesta: No se acepta al entenderse que pueden formar parte del mismo.
TERCERA	Artº. 26 y 27	X		Propuesta: La realización de actividades de voluntariado de las personas trabajadoras por cuenta ajena y la personas empleadas públicas sólo se podrán realizar fuera de la jornada laboral, por ello, y en este sentido cuando una empresa ofrece a sus empleados y empleadas actuaciones de voluntariado para que se incorporen libre y voluntariamente desde UGT Andalucía entendemos que la participación en las mismas tiene que ser fuera del horario habitual de trabajo, puesto que si se participa en horario laboral la persona trabajadora deja de realizar su trabajo realizando otras actividades de voluntariado, pero obteniendo la misma retribución económica que si realizara las actuaciones asociadas a su quehacer diario. Por tanto, desde UGT Andalucía queremos resaltar que la negociación colectiva es el cauce más apropiado para concretar y regular mecanismos que faciliten a los trabajadores y trabajadoras compatibilizar y conciliar sus obligaciones laborales con su actividad de voluntariado. Respuesta: Respecto al primer párrafo de la propuesta, en el Art. 12 apartados 1 y

				2, ya se recoge que: "Quienes trabajan por cuenta ajena y el personal de la Administración Pública, sólo podrán realizar actividades de voluntariado fuera de la jornada laboral....", así mismo, "La condición de persona trabajadora por cuenta ajena es compatible con la de persona voluntaria en la misma entidad de voluntariado en las condiciones que se establezcan el el acuerdo de incorporación, con el mismo límite que en el supuesto anterior, y siempre que no realice las mismas funciones de su puesto de trabajo". Respecto al segundo párrafo de la propuesta se acepta y se incluye un nuevo párrafo en el actual **artº 27** en relación con el tema de la negociación colectiva.

APORTACIONES DEL COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE ANDALUCÍA				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Artº 5.2	X		Propuesta: Inclusión de un punto: La confidencialidad y protección de datos respecto a la información recibida y conocida en el desarrollo de la acción voluntaria. Respuesta: Se acepta y se incluye.
SEGUNDA	Artº 6. f)	X		Propuesta: Eliminar "intervención directa", ya que la intervencióndebe quedar siempre garantizada por un/a profesional técnico. Respuesta: Se acepta y se elimina.
TERCERA	Artº. 7	X		Propuesta: En el mismo sentido que la alegación anterior, en la definición de los ámbitos de actuación debe quedar garantizada que la participación es en apoyo, colaboración y/o supervisión con y de una persona profesional sin dejar apertura a la intervención especializada de forma directa por parte de la persona voluntaria. Por este motivo, se propone perfilar la redacción en los siguientes ámbitos de actuación del voluntariado: " Voluntariado social como acción solidaria planificada e integrada en la red de recursos sociales fomente la relación....."

				"Voluntariado de ocio y tiempo libre,.....mediante el apoyo al desarrollo de actividades....." "Voluntariado comunitario, que colabora en la mejora de la comunidad,....." Respuesta: Se acepta y se incluyen.
CUARTA	Artº.8.2	X		Propuesta: Incluiría un punto más en este apartado: Las personas destinatarias de la acción voluntaria. Respuesta: Se acepta al entenderse que se encuentra previsto en el artº 8.2 letra h).
QUINTA	Artº.9		X	Propuesta: Teniendo en cuenta que, la definición de las personas destinatarias que se da es muy ambigua, incluir en este apartado un punto más relativo a "Los criterios que determinan el perfil de las personas destinatarias". Respuesta: No se acepta ya que toda personas puede ser destinataria de la "acción voluntaria" no existiendo "a priori" ningún criterio que determine dicho perfil.
SEXTA	Artº.10.1	X **(parcialmente)**		Propuesta: Nueva redacción en algunos de los derechos recogidos en este artículo e incluiría algunos derechos que en este artículo no aparecen, quedando redactado en este sentido de la siguiente manera: -.....sobre la acción y/o programa de voluntariado..... -....., especialmente en el caso de menores de edad y personas o colectivos de especial vulnerabilidad. - Conocer la Ley de Voluntariado andaluza en ese momento en vigor. Respuesta: Se aceptan las propuestas, y se aclara en relación con el último apartado que la Ley se publica en BOJA para conocimiento de toda la ciudadanía por tanto es pública y accesible.
SÉPTIMA	Artº. 10.2	X		Propuesta: En cuanto a los deberes de las personas destinatarias, en concreto, en el apartado d), sustituiría el vocablo suficiente por el tiempo concreto en el que se debe notificar por ejemplo "un mes de antelación" ya que el término "suficiente" no significa el mismo tiempo para todo el mundo por lo que se deja una interpretación excesivamente abierta, salvo que quedase relegada al tiempo

				determinado específicamente y constando por escrito dentro de un convenio o acuerdo suscrito entre ambas partes. Respuesta: Se acepta.
OCTAVA	Artº. 10.2	X		Propuesta: Se propone incluir los siguientes derechos: - Respetar a la persona voluntaria así como los criterios, normas y reglamentos de funcionamiento internos de la entidad de voluntariado. -Proteger los datos de carácter personal de la persona voluntaria, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. - No inferir sobre la persona voluntaria ningún trato degradante ni discriminatorio, así como no verter calificativos que puedan hacer daño a la entidad de voluntariado, responsable del programa que se está desarrollando. - Cumplir la Ley de Voluntariado andaluza en ese momento en vigor. Respuesta: Se aceptan y se incluyen los apartados e), f) y g).
NOVENA	Artº. 11.4	X		Propuesta: Se suprime la palabra "habitual" por la arbitrariedad de este término y garantizar, de esta forma, la atención y protección de los y las menores. Respuesta: Se acepta.
DÉCIMA	Artº. 13	X **(parcialmente)**		Propuesta: Incluiría cuatro derechos más: - A elegir libremente la acción y/o programa en el cual quiere desarrollar su ación de voluntariado, así como el horario o jornada en el que lo desarrollará, dentro de las posibilidades del programa y/o actividad. - Renunciar, mediante causa debidamente motivada, y constando por escrito, a atender a la persona destinataria. - A conocer las normas y reglamentos de régimen interno de la entidad de voluntariado del que formará parte, así como la ideología, fines y principios de la misma. - Conocer la Ley de Voluntariado andaluza en ese momento en vigor.

				Respuesta: Se aceptan y se incluyen como apartados q) y r). No se acepta el punto 2, ya que consideramos que puede llegar a ser discriminatorio.
DÉCIMO PRIMERA	Artº.14 k)	X		Propuesta: Sustituir la palabra "Observar" por "Cumplir" Respuesta: Se acepta.
DÉCIMO SEGUNDA	Artº 14	X (parcialmente)		Propuesta: Incluiría cinco deberes más: - Conocer y respetar las normas y reglamentos de régimen interno de la entidad de voluntariado del que formará parte, así como la ideología, fines y principios de la misma. - Cumplir y desarrollar la acción y/o programa de voluntariado de acuerdo con las normas y reglamentos internos de la entidad de voluntariado, así como en congruencia con la ideología, fines y principios de la misma. - No utilizar la acción de voluntariado, ni los cauces ni herramientas necesarias para ella para fines propios o con fines intimidatorios su condición de persona voluntaria así como para cualquier otro fin distinto al específicamente determinado para la acción que va a desarrollar. - Obedecer y acatar las normas e instrucciones de sus superiores y en todo caso, de la persona responsables de la coordinación de la acción o programa. - Cumplir la Ley de Voluntariado andaluza en ese momento en vigor. Respuesta: Se aceptan los tres primeros puntos incluyéndose como apartados m), n) y o). No se incluye el penúltimo apartado ya que se entiende su contenido de carácter restrictivo.
DÉCIMO TERCERA	Artº. 15.4 **Actualmente 15.5**	X		Propuesta: Modificación de este punto añadiendo lo siguiente: - "..... se dirimirá **previamente mediante vía amistosa o a través de la mediación llevada a cabo por un profesional o en caso necesario**

				por no alcanzar acuerdo a través de este cauce,....., **siempre que estos procedimientos de resolución se hayan pactado**.....”. Respuesta: Se acepta dicha incorporación.
DÉCIMO CUARTA	Artº. 16.1	X		Propuesta: Modificar el apartado e): Eliminar la palabra “totalidad”. Ya que supondría un posible fraude que todas las actuaciones de la entidad se desarrollen a través de voluntariado ya que debe contar con cierto número de personal, para evitar el abuso de voluntariado o incluso la pérdida de empleo de algunas personas trabajadoras para sustituirlas por personal voluntario, ahorrando costes la entidad. Respuesta: Se acepta.
DÉCIMO QUINTA	Artº 16	X		Propuesta: Incluiría dos nuevos apartados en el artº 16: - Tener su sede así como la acción de voluntariado a desarrollar dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. - Tener como fines y objetivos, los considerados incluidos dentro de las acciones y/o programas que puedan beneficiarse la acción voluntaria de las personas así como con carácter no lucrativo y considerables de interés general, según lo establecido en el artículo 5 y 7 de esta Ley. Respuesta: Se acepta estos dos requisitos al entenderse que ya están incluídos, porque para inscribirse en el Registro General de Entidades de Voluntariado es necesario tener **una sede** en Andalucía y que la acción de voluntariado se desarrolle dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cuanto al segundo apartado ya se encuentra recogido en la letra e) del citado artº 16.
DÉCIMO SEXTA	Artº. 17.1	X		Propuesta: Incluir un nuevo derecho: - Determinar y elegir libremente a la persona coordinadora del programa o acción de voluntariado a desarrollar. Respuesta: No se entiende el sentido de la propuesta ya que no existe en el texto legal ninguna obligación de elegir a una persona determinada.

DÉCIMO SÉPTIMA	Artº. 17.2	X (parcialmente)		Propuesta: Incluir cinco nuevos deberes: 1º- Coordinarse con las diferentes Administraciones Públicas para determinar los programas que puedan ser considerados de interés general así como para solicitar los datos y servicios que pudiesen necesitar para el desarrollo de los mismos. **2º- Cumplir con el principio de transparencia, en cuanto a los datos económicos y profesionales que cuenta para cada programa cuantificados tanto a nivel voluntario como contratado por esta entidad.** 3º- Disponer de una plantilla de personal contratado para cada uno de los programas con independencia del personal voluntario que también desarrollará el mismo, debiendo existir paridad en cada uno de los equipos, no pudiendo ser personal voluntario el doble del número de personal contratado. 4º-Disponer de las instalaciones necesarias y adaptadas para el desarrollo de cada una de las actividades y programas, en las cuales queden garantizadas la salud y seguridad, así como el acceso sin limitación alguna de las personas con discapacidad. 5º-Exigir el respeto y el cumplimiento de las instrucciones de las personas voluntarias con respecto a las personas destinatarias, previamente informadas de la posibilidad, en caso contrario, de dejar de beneficiarse de la acción o programa que se le ha destinado. Respuesta: Se aceptan parcialmente ya que la inclusión del tema de la transparencia implica obligar a las entidades que se doten de los medios técnicos necesarios para su aplicación, lo que conlleva medios técnicos y económicos. los apartados 3º y el 4º relativo al personal contratado y a las instalaciones son temas que no son objeto de la presente Ley. En relación con el 1º y el 5º se sobreentienden incluidos en el articulado.
DÉCIMO OCTAVA	Artº. 19 l)		X	Propuesta: Modificar: - "..... de estudio e investigaciones, **junto con Colegios Profesionales**, que permitan.....". Se propone la inclusión de la participación en las actividades de los Colegios Profesionales al objeto de garantizar que las mismas no supongan una sustitución de profesionales, funciones y/o servicios que sean necesarios prestar de manera profesional.

				Respuesta: No se acepta.
DÉCIMO NOVENA	Artº. 19	X (parcialmente)		Propuesta: Inclusión de cinco nuevas funciones: - Cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, así como exigir el mismo grado de cumplimiento a las entidades de voluntariado, con respecto tanto a las personas voluntarias como a las personas destinatarias. - Exigir y supervisar el cumplimiento de esta Ley de Voluntariado andaluza, una vez entre en vigor. - Conocer el número de personas voluntarias y de persona contratadas por cada una de las entidades de voluntariado, así como los programas que están desarrollando. - Supervisar que los programas y acciones no sean desarrollados por personal voluntario solamente debiendo exigir a la entidad que estas personas cuenten con la cualificación, formación y experiencia necesaria para el desarrollo de las actuaciones que van a desarrollar dentro de cada uno de estos programas. - Exigir que el personal contratado también cuente con la cualificación, formación y experiencia necesaria para el desempeño de algunos puestos que son de profesión titulada y ordenada por los Colegios Profesionales de cada una de las profesiones. - Atender las necesidades planteadas por los Sindicatos y Colegios Profesionales con respecto al personal contratado como voluntario de cada uno de los programas. Respuesta: Se aceptan parcialmente por entenderse las dos primeras recogidas a lo largo del articulado. El resto no se aceptan por entenderse que implican una mayor intervención de la Administración sobre las entidades de voluntariado, lo que va en contra del principio de autonomía e independencia en la gestión de las asociaciones respecto de las Administraciones Públicas previstas en el artº 5. 2 f)

				del presente Anteproyecto de Ley.
VIGÉSIMA	Artº. 20.1		X	Propuesta: Incluir cuatro nuevos puntos en las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía. - Supervisar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y salud, así como de eliminación de barreras arquitectónicas y físicas de personas con discapacidad, así como la cualificación de los profesionales que tanto como voluntarios como contratados desarrollan los diferentes programas y actuaciones de voluntariado. - Solicitar la emisión de un informe a las entidades de voluntariado, en el que consten los objetivos y actuaciones a desarrollar por las personas voluntarias, indicando las funciones y programas específicos a desarrollar por cada uno. - Velar porque la coordinación y seguimiento del voluntariado sea llevada a cabo por profesionales cualificados. - Velar porque la actividad del voluntariado no suponga la cobertura de profesionales, funciones, programas y/o servicios que sean necesarios desarrollar de manera específica y profesional. Modificar: - Impulsar el trabajo en red.....Sindicatos más representativos y Colegios Profesionales.....incidencia en el voluntariado. Respuesta: No se aceptan por versar alguna sobre materias objeto de regulación sectorial específica. Asimismo el resto suponen actuaciones propias de las entidades de voluntariado con respeto al principio de autonomía y no de las Administraciones Públicas cuyas funciones les restaría dicha independencia a las entidades.
VIGÉSIMO PRIMERA	Artº. 20.2		X	Propuesta: Indicar cuál es la Consejería que actualmente es competente en materia de voluntariado y añadir la que en ese momento tenga atribuida por Ley o delegación esta competencia. Respuesta: No se acepta ya que la Consejería competente por razón de la materia puede cambiar en las diferentes legislaturas por lo que no parece oportuno establecer el nombre en una Ley que tiene vocación de permanencia en el tiempo.
VIGÉSIMO SEGUNDA	Artº. 21		X	Propuesta: Incluir: - Determinar los programas necesarios y el porcentaje y perfil de las personas

				voluntarias para el desarrollo y ejecución de cada uno de los programas, así como el objetivo o fines concretos de cada una de las actuaciones de voluntariado. Respuesta: No se acepta al no considerarse competencia de la Administración Pública, quedando al ámbito de cada entidad de voluntariado. Igualmente se entiende que va en contra del Principio de autonomía e independencia de las entidades de voluntariado previstas en el presente Anteproyecto de Ley.
VIGÉSIMO TERCERA	Artº. 22.3		**X**	Propuesta: Añadir: "……..así como del procedimiento y documentación necesaria acreditativa para participar en estas convocatorias públicas". Respuesta: No se acepta porque esta indicación figura en cada convocatoria de subvenciones según la Ley General de Subvenciones.
VIGÉSIMO CUARTA	Artº. 24.2		**X**	Propuesta: "……..con los órganos referidos en el apartado anterior **y con los Colegios Profesionales**, facilitando……..". Respuesta: No se acepta porque en dicho artº se regula el derecho a la participación de las entidades de voluntariado en el diseño y ejecución de las políticas públicas. Los colegios profesionales cuentan con su correspondientes foros para la participación.
VIGÉSIMO QUINTA	Artº. 25.3		**X**	Propuesta: Añadir: "……A estos efectos, se entenderá por agentes sociales las organizaciones sindicales, asociaciones empresariales más representativas,**Colegios Profesionales**, ….en el Parlamento de Andalucía". Respuesta: No se acepta al entenderse que la participación de los Colegios profesionales cuentan con sus foros pertinentes y específicos para la participación en cada uno de los respectivos ámbitos de actuación. Por otro lado no se vería correcto que un representante del Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales fuera el representante de todos los Colegios Profesionales.
VIGÉSIMO SEXTA	Artº. 25		**X**	Propuesta: Añadiría un apartado 5 en el que se definiese la composición del Consejo Andaluz del Voluntariado, tanto a nivel provincial como local. Respuesta: No se acepta al ser objeto dicha petición de posterior desarrollo reglamentario.

VIGÉSIMO SÉPTIMA	Artº. 26		X	Propuesta: Eliminaría el punto 2, ya que entra en contradicción con el Art.12 de esta Ley, el cual indica que en voluntariado las personas contratadas deberán realizarlo fuera de la jornada laboral, lo que es incongruente es que se le reduzca su jornada y por tanto sus condiciones socio laborales se vean mermadas proporcionalmente, para lo cual es impensable reducir un contrato de trabajo para que estas personas trabajadoras realicen su labor de voluntariado. Respuesta: No se admite ya que se regulan en el citado Anteproyecto de Ley varias posibilidades de realizar la acción voluntaria y en ningún caso se prevé que, de forma obligatoria se modifiquen las condiciones del contrato de trabajo. Dichas condiciones se encuentran reguladas en el artº 26.2 del citado texto legal.
VIGÉSIMO OCTAVA	Artº. 26.1	X		Propuesta: "Las administraciones.....sin desvirtuar el carácter gratuito del voluntariado **y garantizando que no suponga la cobertura de un profesional, servicio o programa necesario a desarrollar de manera profesional".** Respuesta: Se acepta y se incluye.
VIGÉSIMO NOVENA	Artº. 26.2 párrafo segundo.	X (parcialmente)		Propuesta: Inclusión: "Los términos.....por escrito, **y serán consensuadas entre ambas partes sin que en ningún caso pueda ser superior el número de personas voluntarias a las contratadas".** Respuesta: Se acepta incluir la frase: **"y serán consensuadas entre ambas partes".** No se acepta el resto de la propuesta al entenderse que la empresa no puede "controlar" el número de personas voluntarias y contratadas que tengan las entidades de voluntariado.
TRIGÉSIMA	Artº. 27.2 Actual artº 27.3	X (parcialmente)		Propuesta: Añadiría: "Las actuaciones.....a las que se incorporen, **así como el cumplimiento del resto de requisitos y normas de la entidad de voluntariado y el correspondiente certificado de no haber cometido los delitos referidos en esta Ley".** Respuesta: Se acepta y se incluye salvo el correspondiente certificado de no haber cometido los delitos referidos en la Ley, ya que se prevé en el artº 11.4.

TRIGÉSIMO PRIMERA	Artº. 28.3	X		Propuesta: “.....y con otras instituciones y organismos públicos o privados y **Colegios Profesionales**, los cuales.....”. Respuesta: Se acepta al entenderse que los Colegios Profesionales ya están incluíos en los organismos privados.
TRIGÉSIMO SEGUNDA	Artº. 28		X	Propuesta: Añadir dos nuevos puntos: 5. Especificarán en sus estatutos e informarán a sus estudiantes de la diferencia entre el voluntariado y las prácticas académicas obligatorias. 6. Informarán y obligarán a sus estudiantes a conocer los requisitos, derechos y deberes de las personas voluntarias. Respuesta: No se acepta al no tener competencias para obligar a las Universidades a cambiar sus Estatutos, ni para obligarles a las Universidades que “los estudiantes” tengan que conocer los derechos y deberes de las personas voluntarias si es no estuvieran interesados en ello.
TRIGÉSIMA TERCERA	Artº. 29		X	Propuesta: Añadiría en el punto 1: “La acreditación.....la duración -**en tiempo y horas de dedicación-,** descripción de las tareas realizadas o funciones asumidas, así como **el programa específico** en el que ha participado, y el lugar donde se ha llevado a cabo la actividad”. Respuesta: No se acepta al entenderse que lo regulado es con carácter mínimo pudiendo ser objeto de posterior objeto de desarrollo reglamentario.
TRIGÉSIMA CUARTA	Disposición Adicional Tercera		X	Propuesta: En este punto especificaría igualmente la Consejería actualmente competente en la materia, añadiendo, o la que en su defecto la ostente en ese momento o por delegación. Respuesta: No se acepta ya que la Consejería competente por razón de la materia puede cambiar en las diferentes legislaturas por lo que no parece oportuno establecer el nombre en una Ley que tiene vocación de permanencia en el tiempo.

APORTACIONES DE LA ONCE

Nº	ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES	ENMIENDA		OBSERVACIONES
		ACEPTADA	RECHAZADA	
PRIMERA	Artº. 1 a)	X		Propuesta: "Promover y facilitar.....". Respuesta: Se acepta y se incluye.
SEGUNDA	Artº. 1 b)		X	Propuesta: "Establecer los requisitos que deben reunir los voluntarios...." Respuesta: No se acepta. Sólo se han regulado requisitos en la presente Ley para las personas voluntarias cuyo ejercicio conlleve el contacto con menores (artº 11.4).
TERCERA	Artº. 3.1 b)	X		Propuesta: Eliminar: ".....~~por la persona voluntaria."~~ Respuesta: Se acepta y se elimina.
CUARTA	Artº. 3.2	X		Propuesta: Eliminar y añadir "..... y mejorar la calidad de vida de las personas y de la sociedad en general, ~~entendiendo por calidad de vida como aquella situación que permite a personas y comunidades disfrutar en su integridad,~~ **así como al pleno disfrute** de los derechos .....para su pleno desarrollo e ~~integración~~ **inclusión** social". Respuesta: Se acepta y se incorporan.
QUINTA	Artº. 3.5	X		Propuesta: Añadir".....**siempre que se realicen a través de una entidad de voluntariado".** Respuesta: Se acepta y se incluye.
SEXTA	Artº. 4.1	X		Propuesta: Añadir"....., **ni la extinción del contrato de trabajo**". Respuesta: Se acepta y se añade.
SÉPTIMA	Artº. 4.2	X		Propuesta: Eliminar y añadir ".....en ~~la actividad prestacional social pública~~ **el desarrollo de funciones o en la prestación de servicios públicos**, o servir para eximirlas.....".

				Respuesta: Se acepta y se sustituye.
OCTAVA	Artº. 7.1 a)	X		Propuesta: Añadir "……frente a situaciones de **exclusión social**, vulneración, ……" Respuesta: Se acepta y se incluye.
NOVENA	Artº. 7.1 h)	X		Propuesta: Añadir "……,que favorezcan la solidaridad y la inclusión **de aquellos colectivos más desfavorecidos**, y logren el compromiso, ……". Respuesta: Se acepta y se añade.
DÉCIMA	Artº. 7.1 k)	X		Propuesta: Añadir "……, **teniendo en cuenta y fomentando las medidas de accesibilidad necesarias para el acceso a estas tecnologías por parte de las personas con discapacidad".** Respuesta: Se acepta y se añade.
UNDÉCIMA	Artº. 10.1		X	Propuesta: Añadir un nuevo apartado: - **En el caso de que las personas destinatarias de la acción voluntaria presenten una discapacidad, podrán solicitar a la Entidad prestadora del servicio, las medidas de accesibilidad necesarias que garanticen la prestación del mismo en igualdad de condiciones que para el resto de beneficiarios.** Respuesta: No se acepta ya que no se pueden exigir medidas de contenido económico a una entidad de voluntariado.
DÉCIMO SEGUNDA	Artº. 16.1 b)		X	Propuesta: Añadir "~~Estar inscritas~~ **En su caso, estar inscritas en los Registros competentes, de acuerdo con la normativa estatal, autonómica o de otro Estado miembro de la Unión Europea, de aplicación, o en el Registro General de Entidades de Voluntariado a que se refiere…**……". Respuesta: No se acepta ya que al tratarse de una Ley Andaluza de Voluntariado se establece el requisito de inscribirse en el Registro de entidades de Voluntariado en Andalucía, sin perjuicio y sin que sea incompatible con la inscripción en

				cualquier otro registro.
DÉCIMO TERCERA	Artº. 17.2		X	Propuesta: Añadir un nuevo apartado: **- Garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, de las personas mayores y de las que están en situación de dependencia.** Respuesta: No se acepta al no poderse imponer a las entidades medidas de contenido económico.
DÉCIMO CUARTA	Artº. 20.1 c)		X	Propuesta: Añádir "……programas de voluntariado **preferentemente en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza**, las personas que desarrollen la acción voluntaria **en dicho ámbito** y las destinatarias que se beneficien de ella". Respuesta: No se acepta ya que la Ley objeto del presente informe no tiene efectos fuera de la Comunidad Autónoma Andaluza.
DÉCIMO QUINTA	Artº. 22.5		X	Propuesta: Añadir"……que se regula en el artículo 18 de esta Ley **o acreditar figurar legalmente constituidas, de acuerdo con la normativa estatal, autonómica o de otro Estado miembro de la Unión Europea".** Respuesta: No se acepta ya que para poder concurrir a la convocatoria de subvenciones el requisito es encontrarse inscrita en el Registro de voluntariado no en cualquier otro de ámbito superior al ámbito de aplicación de la presente ley.
DÉCIMO SEXTA	Artº. 29.2		X	Propuesta: Incluir: **2. El reconocimiento de las competencias adquiridas en el ejercicio de actividades de voluntariado:** **1. Con el objetivo de reconocer las competencias adquiridas por los voluntarios en el ejercicio de actividades de voluntariado con vistas a su promoción personal o profesional, dentro o fuera de las entidades de voluntariado, se adoptará unn sistema de certificación de competencias del voluntariado.** **2. Esta certificación deberá establecerse en el marco de la adquisición de competencias y con los criterios que la normativa sobre educación no formal establece.** **3. Sin perjuicio de las competencias específicas que se adquieran en**

				cada uno de los ámbitos de actuación del voluntariado, se consideran como competencias generales susceptibles de ser acreditadas las siguientes: **a. Análisis y resolución de problemas** **b. Capacidad de Liderazgo** **c. Iniciativa y autonomía** **d. Comunicación interpersonal** **e. Flexibilidad e innovación** **f. Planificación y organización** **g. Trabajo en equipo.** **4. En cualquier caso para certificar las competencias adquiridas será necesario que la persona se realizará de conformidad con la normativa general de reconocimiento de las competencias adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación haya participado con regularidad, en situaciones de importancia o complejidad intermedias, y asumiendo niveles de responsabilidad en la gestión de la situación, al menos de nivel intermedio.** Respuesta: No se aceptan, ya que existe una normativa general de reconocimiento de las competencias adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación. En relación con las competencias generales susceptibles de ser acreditadas serán objeto de posterior desarrollo reglamentario.

APORTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN. CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMÓN PÚBLICA				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Artº. 10 e)	X		Propuesta: Incluir los términos solicitar y obtener. Las personas destinatarias tienen derecho no solamente a solicitar sino también a obtener. Respuesta: Se acepta y se incluye.
SEGUNDA	Artº. 11.5 y 15.3	X		Propuesta: Entendemos que el control por parte de las entidades de voluntariado

				no se puede plantear como una mera posibilidad sino como una obligación. Además proponemos que la declaración responsable a suscribir por quien pretenda actuar como voluntario se emita y suscriba en el "acuerdo de incorporación" previsto en el artículo 15.3, en lugar de que constituya un documento diferente. Respuesta: Se acepta exigir el Certificado de antecedentes penales y así se recoge en el Art. 11.5. Además se indicará en el Art. 15.3 que el mismo se adjuntará al acuerdo de incorporación.
TERCERA	Artº. 13 l)	X		Propuesta: Nos remitimos a lo expresado al analizar el Art. 10.1 e). Las personas voluntarias tienen derecho a solicitar y obtener. Respuesta: Se acepta y se incluye.
CUARTA	Artº. 14 l)	X		Propuesta: El certificado de antecedentes sexuales deberá ser obligatorio. Respuesta: Se acepta y así se recoge
QUINTA	Artº. 17.1 e)	X		Propuesta: Entendemos conveniente mayor precisión sobre los órganos en los que podrán intervenir la entidades de voluntariado para participar en el diseño y ejecución de las políticas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía. Respuesta. Se acepta y se incluye Consejo Andaluz y Consejos provinciales y Locales de Voluntariado.
SEXTA	Artº. 19	X		Propuesta: Facilitaría las actuaciones y deberes de las entidades de voluntariado que se contemplara que la Consejería competente en materia de voluntariado aprobara "modelos de acreditación" de los servicios prestados por las personas voluntarias , incluso aunque no sean de obligado cumplimiento, sino orientativos. Respuesta: Se acepta si bien dicha propuesta será objeto de posterior desarrollo reglamentario.

APORTACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Artº. 25.3	**X**		Propuesta: Que se incluya un párrafo en el que se contemple que se tendrá en cuenta el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, sobre representación equilibrada entre mujeres y hombres en los órganos colegiados. Respuesta: Se acepta y se incluye.
SEGUNDA	EN GENERAL	**X**		Propuesta: Cuando a lo largo del texto aparecen los términos: "los menores", "los mayores", "los voluntarios", "los niños", "los profesionales", "los destinatarios", "los beneficiarios", "los trabajadores", consideramos que se podrían sustituir por "persona beneficiaria", "persona destinataria", y en otros casos, añadir "las niñas", "las hijas", "las personas destinatarias", "las personas beneficiarias"... Respuesta: Se acepta y así se recoge.

APORTACIONES DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Artº. 7.1 e)	**X**		Propuesta: Hay que tener presente que en el ámbito deportivo la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía en su artículo 51 regula el voluntariado deportivo. Por tanto, atendiendo a razones de seguridad jurídica, el el Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado debería hacerse referencia expresa al citado artículo 51 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. Respuesta: Se acepta.
SEGUNDA	Título VII	**X**		Propuesta: Entendiendo la coincidencia de valores y funciones que cumple el Deporte de Andalucía, y que viene a complementar la acción de las Administraciones Públicas, se considera que éste debe tener un tratamiento

				propio en este Anteproyecto de Ley del Voluntariado en Andalucía. En base a la argumentación expresada, se propone que se contemple la Promoción del Voluntariado Deportivo, dentro del citado Anteproyecto, en su título VII ("Del fomento y reconocimiento de la acción voluntaria"), con tratamiento específico y propio, junto al de otras formas de Voluntariado expresadas. Respuesta: Se acepta ya que dicho ámbito se encuentra expresamente recogido en el artº 7 como un ámbito específico de actuación.
TERCERA	ÍNDICE	**X**		Propuesta: Se cita de forma errónea la Disposición transitoria, ya que no es "primera", sino "única". Respuesta: Se acepta y se cambia.
CUARTA	Artº. 3.1 c)	**X**		Propuesta: Dispone este artículo en su última línea una remisión a lo establecido en el artículo 13 f), cuyo contenido no tiene relación con lo recogido con anterioridad, mientras que sí tiene relación la letra h) del artículo 13. Igualmente, tienen relación con lo regulado en este artículo, el artículo 15 d) y el artículo 17.2 e). Respuesta: Se acepta y se incluye.
QUINTA	Artº. 3.4	**X**		Propuesta: Este artículo cuyo contenido es "Las funciones de las Administraciones Públicas Andaluzas", entendemos que no tiene conexión con lo regulado en este momento. Respuesta: Se acepta y se hace referencia al punto 1 del mismo artículo 3.
SEXTA	Artº. 13 m)	**X**		Propuesta: Sería conveniente, que se aclarara a qué se refiere con la mención del "principio de diseño". Respuesta: Se acepta y se elimina.
SÉPTIMA	Disposición Adicional primera	**X**		Propuesta: Se propone corregir la cita a la Ley 45/2015, de 14 de octubre, del Voluntariado. Respuesta: Se acepta y se corrige.

APORTACIONES DE CCOO ANDALUCÍA				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Artº. 12.1	**X**		Propuesta: "Los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena y las empleadas y empleados públicos, sólo podrán realizar actividades de voluntariado .....s~~in perjuicio de lo~~ **atendiendo a** lo dispuesto en el artículo 26". Respuesta: Se acepta y se modifica atendiendo al lenguaje inclusivo y se sustituye sin perjuicio de por **atendiendo a** ... artículo 26.
SEGUNDA	Artº. 12.2	**X** (parcialmente)		Propuesta: "La condición de ~~trabajador~~ persona trabajadora.....las mismas funciones de su puesto de trabajo u otro puesto profesional. Para ello, la entidad tendrá un catálogo de puestos". Respuesta: Se acepta excepto lo del catálogo de puestos ya que no es competencia de esta Dirección General imponer dicha obligación a las empresas.
TERCERA	Artº. 14 c)	**X**		Propuesta: Añadir: "Rechazar cualquier contraprestación **económica o** material....." Respuesta: Se acepta y se incluye.
CUARTA	Artº. 15 c)	**X**		Propuesta: "En su caso, el régimen por el que se regulará la intervención de personas trabajadoras asalariadas....., **respetando el papel de la negociación colectiva".** Respuesta: Se acepta y se incluye.
QUINTA	Artº. 19 k)		**X**	Propuesta: ".....,**así como el cumplimiento de los convenios colectivos".** Respuesta: No se acepta porque esta apartado regula los sistemas de financiación de las entidades de voluntariado y no a las personas voluntarias que colaboran en

				las empresas.
SEXTA	Artº. 20 c)	**X**		Propuesta: Añadir ".....las entidades de voluntariado, **las empresas**, las personas que desarrollen.....". Respuesta: Se acepta.
SÉPTIMA	Artº. 20 e)		**X**	Propuesta: Añadir"....., **asegurando el cumplimiento de los convenios colectivos".** Respuesta: No se acepta al no entenderse que forme parte del contenido.
OCTAVA	Artº. 22.2		**X**	Propuesta: Añadir "....., **cuyas condiciones laborales serán las dispuestas en el convenio colectivo de aplicación."** Respuesta: No se acepta al no entenderse que forme parte del contenido.
NOVENA	Artº. 26.2	**X** **(parcialmente)**		Propuesta: Añadir "Las Administraciones Públicas en el ámbito.....o instituciones privadas y las organizaciones sindicales podrán promover.....o interrupciones de la prestación retribuida o no, para que los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena o empleadas y empleados públicos, puedan ejercer sus labores de voluntariado". "Los términos concretos.....**.deberán constar por escrito y deberán ser negociadas con la representación sindical de forma previa".** Respuesta: Se acepta lo relativo al lenguaje inclusivo. El resto no se acepta ya que el citado Anteproyecto no puede plantear medidas relativas a condiciones de trabajo de las personas empleadas públicas por se competencia de función pública, ni puede establecer medidas para personas trabajadoras por cuenta ajena por ser materia de la legislación laboral competente.

APORTACIONES DE VICECONSEJERÍA DE SALUD				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Artº. 7.1 g)	X		Propuesta: "Voluntariado socio-sanitario es el que se desarrolla mediante una intervención integral en la que se combinan la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la rehabilitación y la atención social. Estas acciones van dirigidas al conjunto de la sociedad y /o a los colectivos en situación de vulnerabilidad, ofreciendo apoyo y orientación a las familias y al entorno más cercano, favoreciendo el proyecto vital de afectados y familiares, mejorando así las condiciones de vida" Respuesta: Se acepta la matización propuesta.

APORTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD LABORAL. CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Artº. 20.1 m)	X		Propuesta: Modificar la redacción con la siguiente "m) **Impulsar y promover** la aplicación de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo al voluntariado, así como para incluirlas en los planes de igualdad de las entidades de voluntariado y, en su caso en los de prevención de acoso sexual o por razón del sexo" Respuesta: Se acepta incluir la matización propuesta.
SEGUNDA	Artº. 13 g)	X		Propuesta: Por razones de sistemática normativa, el apartado g) deberá enunciarse tras la letra b) Respuesta: Se acepta el cambio propuesto
TERCERA	Artº. 13 c)	X		Propuesta: Se sugiere la siguiente redacción: "A recibir, **con cargo a la entidad de voluntariado a la pertenezcan o en la que lleva a cabo su actividad voluntaria,** formación específica y adaptada a su capacidad y condiciones

				personales **para el correcto desarrollo de las actividades que se les asignen."** Respuesta: Se acepta el cambio propuesto y en el texto actual pasa a ser la letra d).
CUARTA	Artº. 13 f)	**X**		Propuesta: Se sugiere la siguiente redacción: "A ser **asegurados**, **a cargo de la entidad de voluntariado, contra los riesgos de accidente y enfermedad,** así como por los daños y perjuicios causados a terceros que se puedan derivar de la acción voluntaria organizada que les hay sido encomendada". Respuesta: Se acepta el cambio propuesto y pasa a ser el apartado g).
QUINTA	Artº. 17. 2 d) y 17.3 in fine	**X**		Propuesta: Se detecta una posible contradicción entre el deber establecido con carácter general para las entidades de voluntariado de suscribir una póliza de seguro y el carácter facultativo con que se contempla dicha suscripción de la póliza en el artº 17.3 in fine. Respuesta: Se acepta el cambio propuesto y se sustituye "**pudiendo" por "debiendo".**

APORTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Artº. 7 k)	**X**		Propuesta: Sustituir en el artº 7 k) **Voluntariado digital por Voluntariado "on line" o "virtual",** por considerarse que el voluntariado digital se correspondería más con una forma de realizar voluntariado que con un ámbito en sí mismo. Respuesta: Se acepta.
SEGUNDA	Artº. 7 añadir letra nueva l)	**X**		Propuesta: Añadir nuevo ámbito de actuación: **"l) Voluntariado digital, con la función de acercar la tecnología a poblaciones con riesgos de exclusión digital, es un voluntariado que pretende mejorar las competencias digitales de las personas que por diferentes motivos no tienen posibilidad de acceder a la tecnología, evitando la "brecha digital" que los separa de la nueva sociedad de la información".** Respuesta: Se acepta.

APORTACIONES DE LA ASOCIACIÓN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Exposición de Motivos	X		Propuesta: Aclarar en la Exposición de Motivos que las empresas no pueden organizar actividades de voluntariado, ya que dicha actividad queda restringida a las entidades sin ánimo de lucro por el propio Anteproyecto de Ley Respuesta: Se acepta ya que en la Exposición de Motivos se establecen las condiciones en las que las empresas podrán promover y participar en programas de voluntariado siempre que cumplan los requisitos establecidos en la citada Ley. En ningún caso se habla de organización de las actividades de voluntariado.
SEGUNDA	Artº 3.4	X		Propuesta: Añadir que: **"se desarrollen de forma organizada a través de entidades de voluntariado sin ánimo de lucro con arreglo a programas concretos"** Respuesta: Se acepta y se incluye **"sin ánimo de lucro"** ya que el resto está incluído en el artº 3.1 d)
TERCERA	Artº 3.3	X		Propuesta: Añadir el siguiente punto: **Las organizadas por administraciones o empresas, exceptuando a las Universidad en base a lo estipulado en el artículo** Respuesta: Se acepta aunque no se incluye como tal ya que no se refiere el citado apartado al elemento subjetivo sino a las actividades que por su naturaleza no son de voluntariado.
CUARTA	Artº 4.1	X		Propuesta: Añadir **"o la sustitución"** Respuesta: Se acepta
QUINTA	Artº 4.2	X		Propuesta: Sustituir "en la actividad prestacional social pública" por **"en la prestación de servicios públicos o actuaciones que tienen encomendadas en base a sus competencias"** Respuesta: Se acepta
SEXTA	Artº 10		X	Propuesta: Añadir nuevo derecho: A que no se aproveche ni se manipule su

				actividad altruista por administraciones o empresas. Respuesta: No se acepta al entenderse ya incluída en la filosofía del texto legal y porque además el artº 10 regula los derechos y deberes de las personas destinatarias no de las personas voluntarias como parece indicarse.
SÉPTIMA	Artº 16.2	X		Propuesta: Añadir: " **que basen su actividad en el trabajo voluntario...**" Respuesta: Se acepta y se incluye.
OCTAVA	Artº 19.b)	X		Propuesta: Añadir **"sin ánimo de lucro"** Respuesta: Se acepta.
NOVENA	Artº 19.g)	X		Propuesta: Añadir **"autonomía"** Respuesta: Se acepta.
DÉCIMA	Artº 19.h)	X		Propuesta: Añadir **"nunca sustituyendo su labor"** Respuesta: Se acepta.
DÉCIMO PRIMERA	Artº 19	X		Propuesta: Añadir nueva función: "**Respetar la completa autonomía de las entidades de voluntariado, impidiendo cualquier intromisión en su funcionamiento, o en la configuración de redes, plataformas y federaciones."** Respuesta: Se acepta y aparece como actual letra m)
DÉCIMO SEGUNDA	Artº 20.e)	X		Propuesta: Sustituir el apartado actual 20.1 e) por el **apartado d) de la Ley 45/2015 de 14 de octubre Estatal de Voluntariado: "Establecimiento de los instrumentos de asesoramiento, información, asistencia técnica y material a las entidades de voluntariado en todos aquellos aspectos que permitan un desempeño óptimo de la acción voluntaria".** Respuesta: Se acepta
DÉCIMO TERCERA	Artº 20	X		Propuesta: Se propone añadir la letra f) de la Ley 45/2015, de 14 de octubre Estatal del Voluntariado. Respuesta: Se acepta.
DÉCIMO CUARTA	Artº 20.f) pasa a ser el actual 20 g)	X		Propuesta: Añadir **"realizadas por las entidades de voluntariado"** Respuesta: Se acepta

DÉCIMO QUINTA	Artº 20.i) pasa a ser el actual 20 j)	X		Propuesta: Añadir **"con las entidades"** Respuesta: Se acepta
DÉCIMO SEXTA	Artº 20.l)		X	Propuesta: Eliminar el apartado l) ya que la Junta de Andalucía no puede promover actividades de voluntariado sino apoyar las que organizan las entidades de voluntariado. Respuesta: No se acepta ya que según el Decreto 209/2015 de 14 de julio por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, establece en su artº 8 como competencias de la D.G de Participación Ciudadana y Voluntariado: La promoción del Voluntariado.
DÉCIMO SÉPTIMA	Artº 20.n)		X	Propuesta: Se propone eliminar el apartado n) por otorgar a la Junta de Andalucía la función de impulsar el trabajo en red cuando en todo caso debería ser "Apoyar". Respuesta: No se acepta ya que según el Decreto 209/2015 de 14 de julio por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, establece en su artº 8 como competencias de la D.G de Participación Ciudadana y Voluntariado: La promoción del Voluntariado.
DÉCIMO OCTAVA	Artº 21	X		Propuesta: Añadir **"así como apoyar la coordinación de las entidades de voluntariado",** eliminando los conceptos **"programar" y "coordinar"** Respuesta: Se acepta
DÉCIMO NOVENA	Artº22.1		X	Propuesta: Proponen eliminar "conciertos específicos determinados", con el fin de impedir la posibilidad de que las ayudas financieras a las entidades se concreten en forma de contratos. Respuesta: No se acepta al tratarse de una de fórmula genérica de financiación.
VIGÉSIMA	Artº 23		X	Propuesta: Proponen añadir **"medidas a desarrollar por las entidades de voluntariado".** Respuesta: No se acepta porque las medidas que conforman el Plan Andaluz del Voluntariado están formada por actuaciones de las diferentes Consejerías de la Junta de Andalucía con competencias en materia de voluntariado.
VIGÉSIMA PRIMERA	Artº 24	X		Propuesta: Añadir: **"que realicen actividades de voluntariado"** Respuesta:Se acepta
VIGÉSIMA SEGUNDA	Artº 25		X	Propuesta: Eliminar "A estos efectos se entenderá por agentes sociales las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas,

				universidades y partidos políticos con representación en el Parlamento de Andalucía" por resultar insólito que se incluyan por Ley como interlocutores en las políticas de voluntariado a las organizaciones sindicales y empresariales, cuando ninguna de las dos son entidades de voluntariado. No debe incluirse a los partidos políticos que tienen su propio ámbito de representación e intervención en las normas de voluntariado en el Parlamento. Respuesta: No se acepta por entenderse que son interlocutores siempre en presencia de las entidades de voluntariado.
UNDÉCIMA TERCERA	Artº 27.1		X	Propuesta: Modificar apartado añadiendo: **"que deben tener una antigüedad mínima de 5 años" y "que tengan una duración mínima de 4 años"** Respuesta: No se acepta por entenderse que en el caso de que se establezcan estos requisitos serán objeto de posterior desarrollo reglamentario.

APORTACIONES DE LA ASOCIACIÓN MASA DE ARACENA				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA		X		Propuesta: Añadir que las personas con discapacidad tengan más visibilidad llevando a cabo programas de voluntariado en las entidades, ya que hay algunas asociaciones que vulneran los derechos de estas personas. Respuesta: Se acepta y se entiende que ya que se encuentra previsto en el Anteproyecto de Ley.
SEGUNDA		X		Propuesta: Que se revise en las asociaciones sin ánimo de lucro si se le puede conceder una subvención para el programa de voluntariado ya que alguna no cumplen con los requisitos legales. Respuesta: Se acepta ya que no se concede ninguna subvención a las entidades que no reúnen los requisitos establecidos en las correspondientes bases reguladoras.
TERCERA		X		Propuesta: Que se revise el concepto de organizaciones de voluntariado, ya que algunas entidades lo incumplen.

				Respuesta: Se acepta. En el artº 16 del citado Anteproyecto se regulan expresamente los requisitos que deben cumplir las entidades para se consideradas como entidad de voluntariado.
CUARTA	Artº 15	X		Propuesta: Solicitan que se cumpla la formación exigida hacia las personas voluntarias. Respuesta: Se acepta y se regula en el artº 13 c) expresamente la formación como un derecho de las personas voluntarias.
QUINTA		X		Propuesta: Que se diferencien el empleo y el voluntariado Respuesta: Se acepta y se regula en el artº 12 expresamente la compatibilidad entre persona voluntaria y trabajador por cuenta ajena y sus correspondientes condiciones.

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Disposición Adicional tercera	X		Propuesta: Sustituir "contar" por la expresión "podrá contar". Respuesta: Se acepta
SEGUNDA	Indice del Anteproyecto de Ley	X		Propuesta: La Disposición transitoria, debe sustituir primera por "unica" Respuesta: Se acepta
TERCERA	Indice del Anteproyecto de Ley	X		Propuesta: La Disposición derogatoria debe indicar "única" Respuesta: Se acepta
CUARTA	Indice del Anteproyecto de Ley	X		Propuesta: Se duplica la numeración de la disposición final segunda, por lo que debe corregirse la Disposición final segunda. Entrada en vigor que deber ser la "Disposición final tercera" Respuesta: Se acepta
QUINTA	Exposición de Motivos	X		Propuesta: En el apartado III de la Exposición de Motivos debería iniciarse con el siguiente párrafo: "La presente Ley se entructura en siete títulos, con 29 artículos, tres disposición adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales".

				Respuesta: Se acepta
SEXTA	Exposición de Motivos	X		Propuesta: En el último párrafo del apartado III, añadir una breve descripción de cada una de las disposiciones. Respuesta: Se acepta
SÉPTIMA	Artº. 5.1 d)	X		Propuesta: Añadir el término "de" como se indica: "Los que fundamenten el despliegue **de** las capacidades humanas..." Respuesta: Se acepta
OCTAVA	Articulado	X		Propuesta: La primera vez que se cita la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, es el artículo 10 y debe contener la referencia completa, es decir, inluida la denominación;en las restantes referencias (artículo 13, artículo 14, artículo 17) basta con indicar el número y fecha. Respuesta: Se acepta
NOVENA	Artº 17	X		Propuesta: Se denomina "Régimen jurídico de las entidades de voluntariado" proponiendo en base a su contenido la siguiente denominación "Derechos y Deberes de las entidades de voluntariado" Respuesta: Se acepta
DÉCIMA	Artº 21 f)	X		Propuesta: En el artº 21 f), debe corregirse la referencia al artº 19, que al no contener apartados debe ser hecha al artículo 19 j). Respuesta: Se acepta
DÉCIMA PRIMERA	Artº 22.5 y 6 in fine	X		Propuesta: Se propone que en artº 22, en los apartados 5 y 6 in fine, se supriman las expresiones "de esta Ley" y "de la presente Ley", respectivamente. Respuesta: Se acepta.
DÉCIMA SEGUNDA	Artº 26 y 27	X		Propuesta: Se refieren a los trabajadores y los funcionarios públicos; a los efectos de adecuar la norma a una correcta utilización del lenguaje para la efectiva igualdad de género, debe modificarse en el sentido de ser sustituidas dichas expresiones por "personas trabajadoras" o "personas funcionarias" o similar. Respuesta: Se acepta.
DÉCIMA TERCERA	Artº 6 f); 11.2; 12.2 y 28.2	X		Propuesta: Sustituir los términos "los profesionales", "los menores de edad" "el trabajador" y "los estudiantes" respectivamente por expresiones genéricas. Respuesta: Se acepta.

DÉCIMA CUARTA	Disposición Adicional primera	X		Propuesta: Modificar la Ley 45/2015, **de 14 de octubre**, del Voluntariado. Respuesta: Se acepta.
DÉCIMA QUINTA	Disposición final tercera	X		Propuesta: Modificarla poniendo Disposición final **"segunda"** Respuesta: Se acepta.

APORTACIONES DEL CONSEJO ANDALUZ DEL GOBIERNOS LOCALES: CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL.				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Exposición de Motivos	X		Propuesta: Se propone incuir en la Exposición de Motivos una referencia al marco jurídico introducido por la LAULA, sin perjuicio a otras referencias más genéricas referidas al principio de autonomía local a las competencias de las Entidades Locales. Respuesta: Se acepta.
SEGUNDA	Artº 7.1. j)	X		Propuesta: Se propone donde dice: "las que realice la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de las competencias que tiene atribuídas estatutariamente, sin perjuicio del deber de la ciudadanía..." debe decir: "las que realice la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de las competencias que tiene atribuídas estatutariamente **o las que realicen las entidades locales andaluzas en el ejercicio de las competencias relacionadas con el voluntariado,** sin perjuicio del deber de la ciudadanía..." Respuesta: Se acepta.
TERCERA	Artº 20.1 b)	X		Propuesta: Se propone donde dice:"...el Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás disposiciones vigentes..." debe decir: "....el Estatuto de Autonomía para Andalucía, **la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y demás disposiciones vigentes"** Respuesta: Se acepta.
CUARTA	Artº 20.1 d)	X		Propuesta: Se propone donde dice: "...conforme a los principios y criterios contenidos en esta Ley, respetando la independencia de...." **debe decir:**

				“conforme a los principios y criterios contendidos en esta Ley y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, respetando la independencia de....” Respuesta: Se acepta.
QUINTA	Artº 20.3	**X**		Propuesta: Se propone la adición de un inciso final con la siguiente redacción: **“... sin perjuicio de los dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía”** Respuesta: Se acepta.
SEXTA	Artº 21	**X**		Propuesta: Se reiteran para este artículo las observaciones sobre asignación de funciones o prestación de nuevos servicios por parte de las entidades locales, en el sentido de deben ajustarse a los requerimientos y configuración establecidos por el Estatuto de Autonomía y la LAULA. Respuesta: Se acepta al entenderse que se ajustan a lo indicado.
SÉPTIMA	Artº 25	**X**		Propuesta: Se debe aclarar en la redacción del precepto que los denominados Consejos provinciales y Locales del Voluntariado son una fórmula organizativa propia de la Administración Autonómica que no excluye la posibilidad de creación de otros órganos de similares características por parte de los Gobiernos Locales. Respuesta: Se aceptan

APORTACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
				No se formulan alegaciones al citado Anteproyecto de Ley.

APORTACIONES DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
				No se formulan alegaciones al citado Anteproyecto de Ley.

(APORTACIONES RECIBIDAS CON FECHA DE 17 DE ENERO DE 2017 Y 2 DE FEBRERO DE 2017)

APORTACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Título		X	Propuesta: Se sugiere sustituir el título "Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado", ya que todas las leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía son andaluzas, como ha reiterado el Consejo Consultivo de Andalucía. En su lugar, se sugiere la denominación "Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Andalucía", o si se prefiere "Anteproyecto de Ley del Voluntariado", al no ser necesario el término "de Andalucía". Respuesta: Se rechaza al considerarse adecuada la denominación actual del Anteproyecto de Ley para diferenciarse en su denominación no sólo de la Ley Estatal de Voluntariado sino además de la actual Ley de Voluntariado vigente en Andalucía.
SEGUNDA	Exposición de motivos	X		Propuesta: Es conveniente corregir la errata del tercer párrafo al aludir a: "el como el voluntariado digital". Respuesta: Se ha corregido
TERCERA	Exposición de motivos	X		Propuesta: Se sugiere mejorar la redacción del último párrafo del apartado I, por razones de técnica normativa y para facilitar su entendimiento.

				Respuesta: Se ha aceptado y mejorado su redacción.
CUARTA	Exposición de motivos	X		Propuesta: Asimismo por razones gramaticales, nos parece adecuada una leve revisión gramatical del párrafo sexto del apartado II en el que se alude a: "se refuerza asimismo a las entidades de voluntariado....y a solicitar...." Respuesta: Se acepta.
QUINTA	Cuestiones previas	X		Propuesta: Nos parece conveniente definir el término entidades de voluntariado. Respuesta: Se acepta porque se encuentra definido en el contenido del Artículo 16 del Anteproyecto de Ley, objeto del informe.
SEXTA	Disposición final primera	X		Propuesta: Sobre el empleo de la técnica conocida como lex repetita se recuerda la extensa doctrina sobre la problemática de esta solución mantenida por el Tribunal Constitucional y el Consejo Consultivo de Andalucía. Respuesta: Se acepta.
SÉPTIMA	Artículo 5.2 c) y d)	X		Propuesta: Se observa que la redacción de algunos de los preceptos que son "reproducción" de artículos de la Ley estatal, no es fiel al precepto estatal reproducido. Respuesta: Se acepta al no encontrarnos ante el caso de Lex repetita.
OCTAVA	Cuestión general	X		Propuesta: Se sugiere respetar las reglas relativas a la composición de los títulos de los artículos, poniéndolos sin negrita, de conformidad con lo recomendado en las Directrices de técnica normativa. Respuesta: Se acepta.
NOVENA	Artículo 1 c)	X		Propuesta: La redacción de esta letra podría mejorarse gramaticalmente. Se sugiere una leve revisión en términos análogos a los siguientes: "*Regular la colaboración de las personas voluntarias y de las entidades de voluntariado en la conformación de las políticas públicas".* Respuesta: Se acepta, incluyéndose el concepto" facilitar" que sustituye a "regular".

DÉCIMA	Artículo 2	X		Propuesta: Puede ser innecesario aludir en este artículo a la actividad del voluntariado. De mantenerse, puede suprimirse el término "toda" y aludir únicamente a "la actividad de voluntariado". Respuesta: Se acepta.
UNDÉCIMA	Artículo 3.1 b)	X		Propuesta: Parece innecesario el término "por la persona voluntaria". Respuesta: Se acepta.
DÉCIMO SEGUNDA	Artículo 10		X	Propuesta: La utilización del término "duración" en el art. 10.1. b), no contenido en el artículo 16.1 a) de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, puede suscitar duda sobre el alcance de este derecho. Respuesta: No se acepta ya que se entiende que este apartado no suscita dudas ya que la Ley Estatal contempla en el artículo 12.2 b) el tiempo de dedicación de la acción voluntaria.
DÉCIMO TERCERA	Artículo 11.4 y 5		X	Propuesta: Nos llama la atención que únicamente se regula que será requisito para tener la condición de personas voluntarias en entidades de voluntariado o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores, no haber sido condenados por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores, sin hacer referencia a otras medidas previas a la condena por sentencia firme que pudieran adoptarse para la protección de menores de edad, frente a este tipo de comportamientos. Respuesta: No se acepta al haberse optado al igual que la Ley Estatal en su artículo 8.4 por establecer la prohibición a partir de la condena por Sentencia firme, no adoptándose medidas previas a la misma.
DÉCIMO CUARTA	Artículo 17.1. d)		X	Propuesta: No consideramos que la obtención de reconocimiento social por la acción realizada, pueda configurarse como un auténtico derecho de las entidades de voluntariado. Respuesta: No se acepta al entenderse que es necesaria la posibilidad de reconocer la labor social de las personas voluntarias.

DÉCIMO QUINTA	Artículo 20.1 a)		X	Propuesta: Esta atribución no parece muy adecuada en relación a la organización institucional de la Comunidad Autónoma. Respuesta: No se acepta porque no se concreta el sentido de la modificación propuesta.
DÉCIMO SEXTA	Artículo 20.1 c)	X		Propuesta: Se sugiere revisar levemente la redacción. Respuesta: Se acepta.
DÉCIMO SÉPTIMA	Artículo 20.1. i) **es la letra j)**	X		Propuesta: Nos parece innecesario el inciso "sobre la materia en esta Ley". Respuesta: Se acepta.
DÉCIMO OCTAVA	Artículo 20.3	X		Propuesta: Se propone sustituir el término "La Junta de Andalucía", por el de "La Administración de la Junta de Andalucía". Respuesta: Se acepta.
DÉCIMO NOVENA	Artículo 21 i)	X		Propuesta: Nos parece sustituir el término "La Junta de Andalucía", por el de "La Administración de la Junta de Andalucía". Respuesta: Se acepta.
VIGÉSIMA	Artículo 21.6 **es el Artº 22.6**	X		Propuesta: Se sugiere revisar la redacción de este apartado para mejorar su entendimiento. Respuesta: Se acepta.
VIGÉSIMO PRIMERA	Observaciones generales	X		Propuesta: Se propone realizar una revisión general del texto con el fin de corregir algunas concordancias y pequeñas incorrecciones en la redacción. Respuesta: Se acepta.

APORTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR, EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL. CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR.				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Disposición adicional segunda	X		Propuesta: Se propone la siguiente redacción: "La acción voluntaria en materia de gestión de emergencias y protección civil, a efectos de organización, funcionamiento y régimen jurídico, se regirá por su normativa específica, así como por las disposiciones de la presente Ley en lo relativo a derechos y obligaciones de las personas voluntarias que tendrán carácter de mínimos".

APORTACIONES DE LA AGENCIA DE GESTIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Art. 16 c)	X		Propuesta: Se propone la siguiente redacción: "Tener carácter privado y carecer de ánimo de lucro, incluidos colegios profesionales oficiales". Respuesta: Se acepta al entenderse incluida.

INFORME DEL GABINETE JURÍDICO

INFORME DEL GABINETE JURÍDICO				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	TRÁMITE DE AUDIENCIA	**X**		Propuesta: Se recomienda motivar debidamente en el expediente abrir trámite de audiencia a la ciudadanía y a aquellas entidades que guarden relación directa con el objeto de disposición. Respuesta: Se ha dado trámite de audiencia a las entidades más representativas y se ha abierto trámite de audiencia pública en BOJA.
SEGUNDA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	**X**		Propuesta: Se recomienda que en esta parte del texto quede justificada su adecuación a los principios de buena regulación, ahora recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, antes, en el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Respuesta: Se acepta.
TERCERA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y Art. 11.4	**X**		Propuesta: Se trataría de incorporar la regla general prevista al respecto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Respuesta: Se acepta.
CUARTA	Art. 3.1 d)	**X**		Propuesta: El concepto de voluntariado delimitado en este artículo queda restringido a aquellas actividades que sean desarrolladas por las entidades de voluntariado, caracterizándose éstas a su vez en el artículo 16.1 c) por tener carácter privado y por carecer de ánimo de lucro. Respuesta: Se acepta.

QUINTA	Art. 4.1	X		Propuesta: Hemos de poner de manifiesto nuestras dudas acerca del alcance que pretende atribuirse a la declaración hecha en este precepto, acerca de que la realización de actividades de voluntariado no podría suponer la amortización total o parcial de puestos de trabajo remunerados o la sustitución de los mismos, ni la extinción del contrato de trabajo. Por tanto, se recomienda precisar la eficacia de la regla proyectada, pudiendo bastar con remitirse a lo dispuesto al respecto en el artículo 4.2 de la Ley 45/2015. Respuesta: Se acepta y se elimina el concepto de amortización.
SEXTA	Art.6 f)	X		Propuesta: Puede apreciarse cómo entre las funciones propias del voluntariado se contempla la "colaboración complementaria de la acción de profesionales en la prevención y resolución de problemas o necesidades cívico-sociales". A diferencia del actual artículo 6.1 f) de la Ley 7/2001, no se mencionaría, por tanto, la función relativa a la intervención directa de dichos profesionales en la prevención y resolución de tales problemas y necesidades. Respuesta: Se aclara que en texto inicial del Anteproyecto de Ley aparecía el concepto de la actual Ley de voluntariado: "Intervención Directa". Dicho término fue eliminado a raiz del informe del Colegio de Profesionales de Educadores y Educadoras Sociales. Además se entiende que un profesional puede realizar programas de voluntariado mientras que una persona voluntaria no puede ejercer sin tener la cualificación específica un trabajo especializado.
SÉPTIMA	Art. 7. 1 e)	X		Propuesta: En el ámbito del voluntariado deportivo, la remisión debería hacerse, no sólo al artículo 51 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, sino también a su Disposición adicional sexta, sobre requisitos de formación, experiencia y de titulación para la realización de actividades de carácter técnico en régimen de voluntariado. Respuesta: Se acepta.
OCTAVA	Art. 7.1 l)		X	Propuesta: Consideramos que con el concepto de "voluntariado on line o virtual" se trataría más bien de distinguir una forma de desarrollo de la acción voluntaria en cualquier materia respecto a la otra posible, la referida como presencial. Por tanto, entendemos que lo procedente sería clasificar el voluntariado en este

				apartado primero según un criterio sustantivo o material, dedicándose otro apartado a las formas posibles para su realización. Respuesta: No se acepta por entenderse que la sistemática actual es suficientemente clarificadora.
NOVENA	Art. 13 h)	X		Propuesta: Debe precisarse a quién se estaría haciendo referencia con "por las mismas", de modo que quede claro si la autorización exigible lo sería respecto a la actividad o a los gastos, además de quién debería haberla emitido. Respuesta: Se acepta.
DÉCIMA	Art. 15.3	X		Propuesta: Sin perjuicio de la observación que expondremos posteriormente sobre la Disposición final única y el artículo 11.5, es recomendable exigir que al acuerdo de incorporación se acompañe el medio de acreditación que definitivamente se establezca sobre la inexistencia de los antecedentes penales indicados en ese último precepto. Respuesta: Se acepta.
UNDÉCIMA	Art. 16.1 b) y Art. 22.5	X		Propuesta: En el primer precepto se viene a imponer la inscripción en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía como condición para que una entidad reciba la consideración de entidad de voluntariado. Por último, y también respecto al artículo 22.5, debería precisarse que las administraciones cuya financiación pública o colaboración se condicionarían a la inscripción registral serían la Autonómica y la Local. Respuesta: Se acepta.
DÉCIMO SEGUNDA	Art. 16.2	X		Propuesta: Se recomienda justificar en el expediente que las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado constituidas en el ámbito municipal no se consideren como entidades de voluntariado, y si, en cambio, las del ámbito provincial, comarcal, y autonómico. Respuesta: Se acepta

DÉCIMO TERCERA	Art. 17.2 j)	X		Propuesta: Se advierte que en este apartado del anteproyecto se alude al consentimiento y a la autorización de los guardadores junto a los de padres, tutores y representantes legales, no mencionándose, sin embargo, a los primeros en el artículo 11.2. Por tanto, ha de resolverse esta discordancia, debiendo estarse, en cualquier caso, al régimen general sobre la forma de completar la capacidad de obrar de los menores para que éstos realicen acciones de voluntariado. Respuesta: Se acepta.
DÉCIMO CUARTA	Art. 21	X		Propuesta: Se recomienda indicar expresamente el tipo de competencias que se les reconocería a las entidades locales en materia de voluntariado, de modo que se determine claramente a qué tipo de las clasificadas en el artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y en los artículos 6 y siguientes de la Ley 5/201, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, responderían las atribuidas en este artículo del anteproyecto, debiendo cumplimentarse las exigencias sustantivas y formales establecidas respectivamente para la atribución de cada una de ellas. Respuesta: Se acepta.
DÉCIMO QUINTA	Art. 22.1	X		Propuesta: Haciéndose únicamente referencias a ayudas y subvenciones de carácter periódico podría entenderse que quedarían excluidas aquellas que no se otorgaran con esa frecuencia, como podrían ser las concedidas de forma directa en los supuestos del artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones, no pareciendo que sea éste el propósito. Por tanto, debería aclararse si ése es o no el fin perseguido con esta referencia. Respuesta: Se acepta.
DÉCIMO SEXTA	Art. 22.1 y 4	X		Propuesta: Cabe preguntarse a qué institución se estaría pretendiendo hacer referencia con los conceptos de “conciertos específicos” y de “concierto”. Así, empleándose el mismo en el artículo 277 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, para identificar una de las modalidades posibles de los contratos de gestión de servicios públicos, no parece que fuera ésta la figura que

				estuviera contemplándose en el anteproyecto, pues el concierto como modalidad contractual se caracteriza por ser oneroso (artículo 2.1 TRLCSP), mientras que el voluntariado se distingue por constituir una actividad no remunerada (artículo 3 c) del anteproyecto). Por tanto, es necesario precisar la relación jurídica que se estaría identificando con este concepto. Respuesta: Se acepta.
DÉCIMO SÉPTIMA	Art. 22.6	X		Propuesta: Ha de concretarse el alcance que pretende atribuirse a este apartado , pues, ordenándose dar un trato prioritario, a los efectos de subvenciones y ayudas públicas, a la acción voluntaria que dé respuesta a las necesidades de las personas y grupos según se recoge en el Título I, resultan indeterminados los efectos de esta cláusula. Así, el Título I se refiere a las disposiciones generales del voluntariado, por lo que se desconocen cuáles serían las personas y grupos que determinarían la prioridad correspondiente, al quedar aquellos identificados con los presentes en general en cualquier acción voluntaria. Respuesta: Se acepta.
DÉCIMO OCTAVA	Art. 23		X	Propuesta: Por razones de seguridad jurídica, se recomienda determinar en la Ley los límites temporales de vigencia del Plan Andaluz del Voluntariado. Por otra parte, en la medida en la que respondan al concepto de planes estratégicos de subvenciones, deberían recoger el contenido exigido en el artículo 8 de la Ley General de Subvenciones. Respuesta: No se acepta por entenderse más procedente no establecer plazo de vigencia a priori. La segunda parte no se acepta, porque no se trata de un plan estratégico de subvenciones sino de actuaciones en materia de voluntariado.
DÉCIMO NOVENA	Art. 25	X		Propuesta: Dado que los órganos de participación del voluntariado previstos en este precepto se encuentran actualmente regulados en el Decreto 279/2002, de 12 de noviembre, sobre la organización y el funcionamiento de los Consejos del Voluntariado, debería valorarse la incidencia que la Ley en anteproyecto tendría sobre el Decreto, de modo que se prevea la modificación del mismo en su caso. Por tanto, en aras a garantizar la coherencia sistemática del ordenamiento y a asegurar que la organización de tales órganos respete la normativa que le resulte

				de aplicación de la Ley tendría sobre el Derecho y respecto a los Consejos que estuvieran constituidos a su entrada en vigor. Respuesta: Se acepta.
VIGÉSIMA	DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA	X		Propuesta: Podemos apreciar cómo, al contrario de lo indicado expresamente, algunos de los preceptos del anteproyecto no serían en su integridad la reproducción de otros preceptos de la ley estatal. La norma autonómica debería ser respetuosa con la legislación distada por el Estado para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, si bien, cumplido este canon, dispondría de un amplio margen normativo para la regulación del voluntariado en Andalucía. Sin embargo, cuando nos encontráramos ante programas no sometidos a la Ley 45/2015, el legislador autonómico no estaría vinculado por la regulación dispuesta por el Estado, sin perjuicio de que pudiera aprovechar de la misma aquello que se considerara de interés para su traslación aquí. Respuesta: Se acepta.

APORTACIONES DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Art. 11.5	X		Propuesta: En el párrafo primero se establece que no podrán ser voluntarias las personas que tengan antecedentes penales no cancelados por determinados delitos y que las entidades de voluntariado exigirán a dichas personas para incorporarse a la entidad o para seguir ejerciendo la actividad *un certificado de antecedentes penales* para acreditar que han sido condenados por tales delitos. Teniendo en cuenta el medio de acreditación que se exige (certificado de antecedentes penales) debe modificarse el párrafo del Preámbulo que, en el

				apartado dedicado al Titulo III, señala que "*Se refuerza asimismo a las entidades de voluntariado en el proceso de selección de personas voluntarias y a solicitar si así lo consideran,* ***una declaración responsable*** *de no tener antecedentes penales en delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos e hijas, por delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, o por delitos de terrorismo".* Respuesta: Se acepta
SEGUNDA	Art. 11.5	**X**		Propuesta: En el **párrafo segundo** se establece que las personas internas en instituciones penitenciarias o liberadas condicionales podrán participar en programas de voluntariado promovidos por entidades que tengan como objetivo preferente en sus estatutos la reinserción social de delincuentes o ex delincuentes, como excepción a lo establecido con carácter general en el primer apartado, que prohíbe que puedan ser voluntarias las personas que tengan antecedentes penales no cancelados por determinados delitos. La excepción prevista se incluye en el artículo destinado a definir qué se entiende por persona voluntaria a los efectos de esta Ley, surgiendo la duda de si tales personas, por el hecho de participar en determinados programas de voluntariado, se las podría calificar de "personas voluntarias", con la asunción de los derechos (participación en procesos organizativos, disponer de acreditación identificativa...) y deberes que ello conlleva. Respuesta: Se acepta

TERCERA	Art. 11.3	**x**		Propuesta: Este apartado establece que el acuerdo de incorporación debe formalizarse por escrito e ir acompañado de la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y del certificado de antecedentes penales, habiéndose eliminado el inciso "*cuando proceda*" que figuraba en la versión anterior. Sin embargo, se considera que debe mantenerse dicho inciso en lo que se refiere a la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales ya que, en principio, dicha certificación no debería ser exigida por entidades de voluntariado que no se dediquen o no tengan previsto realizar programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores. Respuesta: Se acepta
CUARTA	Art. 16	**x**		Propuesta: En este artículo se señala que tendrán la consideración de entidades de voluntariado las personas jurídicas que cumplan una serie de requisitos, entre los que la letra b) se refiere a "*estar inscritas en el Registro General de Entidades Voluntariado a que se refiere el artículo 18, en los casos previstos en el artículo 22.5*". Este último precepto dispone que las entidades de voluntariado que, cumpliendo los requisitos recogidos en la Ley, pretendan colaborar con la Administración autonómica o local y recibir subvenciones o cualquier otra fórmula de financiación pública, deberán inscribirse previamente en el Registro de Entidades que se regula en el artículo 18. El citado artículo 18 determina expresamente que la inscripción en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía tiene efectos *declarativos*, por lo que se considera que la inscripción en dicho Registro no es obligatoria para que una persona jurídica adquiera la condición de entidad de voluntariado, con independencia de que la ausencia de inscripción prive a dicha entidad de los beneficios y derechos reconocidos en el artículo 22.5, que alcanzarían exclusivamente a las entidades inscritas. En conclusión, no siendo constitutiva la inscripción en el citado Registro, deben distinguirse los requisitos que una persona jurídica debe cumplir para obtener la condición de entidad de voluntariado, de los derechos o beneficios que dicha entidad podría adquirir con su inscripción. Son aspectos distintos, por lo que se

				propone la eliminación del apartado b), y en su caso, la adición de un nuevo apartado en el artículo 18 en el que se establezca que la inscripción en el Registro será obligatoria para que las entidades de voluntariado tengan acceso a la colaboración o a las vías de financiación previstas en el artículo 22.5. Respuesta: Se acepta
QUINTA	Art. 18	**x**		Propuesta: Tanto en el título de este artículo como en el resto de referencias que a lo largo del texto legal se hacen al registro debería utilizarse la misma denominación: *"Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía".* Respuesta: Se acepta
SEXTA	DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	**x**		Propuesta: Respecto a la acción voluntaria en materia de emergencias y protección civil, consideramos que, al igual que en la ley vigente, debería continuar previéndose la aplicación supletoria de la ley andaluza. Se propone la siguiente redacción: *"La acción voluntaria en materia de emergencias y protección civil, a efectos de organización, funcionamiento y régimen jurídico, se regirá por su normativa específica, así como por las disposiciones de la presente Ley en lo relativo a derechos y obligaciones de las personas voluntarias que tendrán carácter de mínimos. La presente Ley se aplicará en todo caso con carácter supletorio".* Respuesta: Se acepta

APORTACIONES DEL SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	**X**		Propuesta: En el punto II de la exposición de motivos, segundo párrafo, donde dice "Quince años después esta Ley se ha visto desbordada....", tendría que indicarse "Dieciséis años después", o bien expresiones menos concretas como "Años después " o "Con el transcurso del tiempo". Respuesta: Se acepta
SEGUNDA	Art. 3.2	**X**		Propuesta: Planteamos si no se pretende decir: "los ámbitos de actuación del voluntariado a que hace referencia el artículo 7 a proteger **y** conservar el entorno, y mejorar la calidad de vida de las personas...". Respuesta: Se acepta
TERCERA	Art. 5.2		**X**	Propuesta:Parece que el párrafo i) podría estar incluido en el j). Respuesta: Prefieren diferenciarse
CUARTA	Art. 11.5	**X**		Propuesta: Para una mejor comprensión, se sugiere dividir el párrafo en dos frases separadas por un punto. Una primera hasta "...o puedan ser víctimas de terrorismo", y otra segunda "La entidad de voluntariado en uso de su derecho ...." Por otra parte, en el inciso final del párrafo , donde dice "exigirán a dichas personas para incorporarse...", se sugiere concretar "exigirán **a las personas que participen en dichos programas como voluntarias**, para incorporarse a la entidad o seguir ejerciendo....." Respuesta: Se acepta la segunda parte
QUINTA	Art. 12.1	**X**		Propuesta: Se sugiere precisar "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.**2"** Respuesta: Se acepta
SEXTA	Art. 15.4	**X**		Propuesta: Se sugiere modificar la redacción a modo de "Este acuerdo o alguno de sus apartados se podrá modificar a iniciativa de cualquiera de las partes, de

				mutuo acuerdo, pudiendo efectuarse tal modificación incluso de forma telemática, siempre que se deje constancia de ello". Respuesta: Se acepta
SÉPTIMA	Título IV	X		Propuesta: Podría denominarse "De las entidades de voluntariado" en lugar de "de las entidades que desarrollan la acción voluntaria", teniendo en cuenta que los dos artículos que lo integran se refieren a "entidades de voluntariado" y "derechos y deberes de las entidades de voluntariado". Respuesta: Se acepta
OCTAVA	Art. 13 y 14	X		Propuesta: En la ordenación de los párrafos se ha omitido la letra ñ. Respuesta: Se acepta
NOVENA	Art. 23.3	X		Propuesta: Consideramos innecesaria la precisión "de la Junta de Andalucía", referida al Consejo de Gobierno. La misma observación se realiza para la disposición final segunda. Respuesta: Se acepta
DÉCIMA	Art. 25.4	X		Propuesta: Planteamos si el mandato "El Consejo Andaluz del Voluntariado presentará, con periodicidad anual, ante el Parlamento de Andalucía la Memoria descriptiva y valorativa del desarrollo y aplicación de esta Ley y de los vigentes planes andaluces de voluntariado" se ejecutaría directamente por el Consejo Andaluz o a través de la persona titular de la Consejería competente en materia de voluntariado. Respuesta: Se realizará a través de la persona titular de la Consejería competente en materia de voluntariado.
UNDÉCIMA	Art. 26.1	X		Propuesta:La expresión "garantizando que no suponga la cobertura de una persona" podría ser sustituida por "garantizando que no suponga la cobertura de un puesto de trabajo" para expresar con mayor claridad lo que se pretende

				indicar. Respuesta: Se acepta
DÉCIMO SEGUNDA	Art. 27.1		X	Propuesta: Planteamos que parece innecesario en esta Ley hacer referencia al contenido de la negociación colectiva en materia de voluntariado. Respuesta: Se mantiene tal y como está

APORTACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO				
Nº	**ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES**	**ENMIENDA**		**OBSERVACIONES**
		ACEPTADA	**RECHAZADA**	
PRIMERA	Art. 6	X		Propuesta: Se propone añadir un nuevo apartado k) al artículo 6: "El fomento de la Formación de las personas voluntarias, tanto por parte de las Administraciones Públicas como por las entidades que desarrollen las actividades del voluntariado, en los respectivos sectores". Respuesta: Se acepta y se incluye.
SEGUNDA	Art. 8		X	Propuesta: El artículo 8 determina los contenidos mínimos de los programas de voluntariado, los cuales "garantizan su continuidad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos que se pretenden". Se considera adecuada tal referencia, aunque se propone profundizar la misma, añadiendo "bien sea reglada o en el ámbito de la Formación Profesional para el Empleo". Respuesta: No se considera necesario añadir dicho inciso.
TERCERA	Art. 10	X		Propuesta: Se propone incluir en el subapartado c) del apartado 1) del artículo 10, además del derecho a recibir información y orientación suficiente y comprensible, el término "formación".

				Respuesta: Se acepta y se incluye.
CUARTA	Art.15.2	X		Propuesta: Se propone añadir el término "formativo" al subapartado e) para precisar más su contenido, quedando como sigue: "La formación que se requiera para el cumplimiento de las funciones que tengan asignadas las personas voluntarias y, en su caso, el itinerario formativo que deba seguirse para obtenerla" Respuesta: Se acepta y se incluye.
QUINTA	Art. 17.2 g)	X		Propuesta: Se propone la siguiente redacción alternativa del mismo apartado: "Proporcionar de forma continuada a las personas voluntarias que desarrollen su actividad en la entidad, aquella formación, básica y específica, que les garantice el desarrollo correcto de sus actividades en el sector de la actividad voluntaria que lleven a cabo así como igualmente, expedirles, al finalizar la citada formación, las correspondientes acreditaciones a las personas que hayan participada en la misma formación". Respuesta: Se acepta y se incluye.
SEXTA	Art. 19 l)	X		Propuesta: Se propone añadir la mención expresa, además de al estudio e investigación, a la formación. Respuesta: Se acepta y se incluye.
SÉPTIMA	Art. 26		X	Propuesta: Se propone añadir una referencia expresa a la formación, por ejemplo en el apartado 1, después de la mención a la promoción del fomento de la acción voluntaria. Respuesta: No se considera añadir referencia expresa a la formación ya que se considera incluida puesto que el fomento del voluntariado se lleva a cabo a todos los niveles.

OCTAVA	Art. 29.2		**X**	Propuesta: Se propone, a los efectos de complementar y precisar el contenido del mismo y para evitar posibles redundancias en la redacción del párrafo, el siguiente texto alternativo: "En el marco de la normativa reguladora de la Formación Profesional para el Empleo, el reconocimiento de las competencias adquiridas por la persona voluntaria se realizará de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral". Respuesta: No se acepta puesto que no se circunscribe exclusivamente a ese ámbito.
NOVENA	EN GENERAL		**X**	Propuesta: Se propone añadir al texto del Anteproyecto de Ley, una mención expresa a la colaboración entre las Consejerías con competencias en materia de Voluntariado, Educación y Formación Profesional para el Empleo, para la continua actualización de los contenidos, generales y específicos, a desarrollar por las personas voluntarias. Respuesta: No se acepta tener que hacer mención expresa, puesto que el voluntariado es una materia transversal en la que la colaboración entre todas las Consejerías de la Junta de Andalucía con competencias en cualquier ámbito susceptible de acción voluntaria está prevista y se desprende del conjunto del texto del Anteproyecto.

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN Nº 286/2017

OBJETO: Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado.

SOLICITANTE: Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

Presidente:
Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:
Álvarez Civantos, Begoña
Cañizares Laso, Ana
Escuredo Rodríguez, Rafael
Fernández Ortega, Juan Manuel
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez Francisco J.
Jiménez López, Jesús
Lasarte Álvarez, Javier
Martínez Pérez, María Dolores
Oya Amate, Vicente Alfonso
Román Vaca, Eduardo.
Sánchez Galiana, José Antonio

Secretaria:
Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 5 de abril de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excma. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 6 de septiembre de 2016 la Excma. Sra. Consejera de Igualdad y Políticas Sociales acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado. El acuerdo viene acompañado por la siguiente documentación elaborada por la Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntariado con fecha 24 de junio de 2016:

- Borrador núm. 1.
- Memoria justificativa.
- Informe de evaluación del impacto de género.
- Informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.
- Memoria económica.
- Relación de entidades a conceder trámite de audiencia.
- Memoria de evaluación de la competencia.
- Valoración de las cargas administrativas.
- Memoria sobre la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios.

2.- Consta que el Consejo de Gobierno, en sesión de fecha 4 de octubre de 2016, acuerda, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Política Sociales, continuar con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley, concretando las consultas, dictámenes e informes legalmente preceptivos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

3.- El 27 de octubre de 2016 la Secretaría General Técnica de la Consejería acuerda la apertura del trámite de audiencia, el sometimiento del Anteproyecto de Ley al trámite de información pública y la concesión de un plazo de un mes para la aportación de sugerencias y alegaciones. Dicho acuerdo se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 213, de fecha 7 de noviembre de 2016.

4.- Con fecha 10 de noviembre de 2016 se remite el Anteproyecto de Ley a los siguientes órganos y entidades: Consejerías de la Junta de Andalucía; Entidades inscritas en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía; Asociación de Emisoras Municipales de Andalucía; Comisiones Obreras; Unión General de Trabajadores; Confederación de Empresarios de Andalucía; Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Universidades públicas andaluzas y Confederación Empresarial Española de la Economía Social.

Consta la recepción de observaciones con la siguiente procedencia: Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (13 de diciembre de 2016); Consejería de Salud (13 de diciembre de

2016); Consejeria de Hacienda y Administración Pública (21 de diciembre de 2016); Consejeria de Turismo y Deporte (9 de diciembre de 2016); Consumidores en Acción Andalucia (7 de diciembre de 2016); Colegio Profesional Educadoras y Educadores Sociales Andalucia (7 de diciembre de 2016); Cruz Roja Española (7 de diciembre de 2016); Ecologistas en Acción (29 de diciembre de 2016); ONCE y Unión General de Trabajadores (7 de diciembre de 2016).

Asimismo, notifican que no formulan observaciones la Consejería de Cultura (12 de diciembre de 2016), la Consejeria de Economia y Conocimiento (20 de diciembre de 2016) y el Consejo Andaluz del Voluntariado (Pleno de 18 de noviembre de 2016).

5.- Con fecha 15 de noviembre de 2016 la Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntariado elabora memoria económica en relación con el Anteproyecto de Ley.

6.- El 21 de noviembre de 2016 la Unidad de Igualdad de Género de la Viceconsejeria de Igualdad y Politicas Sociales formula observaciones al informe de evaluación del impacto de género.

7.- Seguidamente figuran en el expediente los informes de la Dirección General de Planificación y Evaluación (28 de noviembre de 2016) y del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (20 de diciembre de 2016).

8.- La Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntario emite informe, sin datar, en el que se valoran las observaciones aportadas en el procedimiento.

9.- Figura, a continuación, el borrador núm. 2 del Anteproyecto de Ley, fechado el 20 de enero de 2017, en el que se plasman las observaciones aceptadas.

10.- El 23 de enero de 2017 la Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales emite su preceptivo informe, de acuerdo con lo previsto en el articulo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

11.- El 4 de enero de 2017 tienen entrada en la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales las observaciones formuladas por las Consejerías de Justicia e Interior y de la Presidencia y Administración Local. Igualmente, el 1 de febrero de 2017, se reciben las formuladas por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

12.- Con fecha 16 de febrero de 2017, la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería emite informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.

13.- Constan, a continuación, los informes preceptivos de la Dirección General de Presupuestos (7 de febrero de 2017) y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (6 de marzo de 2017).

14.- El 13 de marzo de 2017 el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno formula observaciones al texto del Anteproyecto de Ley.

15.- El 16 de marzo de 2017 mediante Diligencia, la Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntariado, pone de manifiesto que el Anteproyecto de Ley aparece recogido en la publicidad activa del Portal de la Transparencia de la Administración Autonómica.

16.- Con fecha 17 de marzo, la citada Dirección General elabora una memoria justificativa sobre el trámite de audiencia llevado a cabo.

17.- Figura a continuación el borrador núm. 3 del Anteproyecto de Ley, en formato "Decisión".

18.- Seguidamente se incorporan nuevos escritos de observaciones que formulan la Consejería de Justicia e Interior (sin fechar), el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (14 de marzo de 2017) y la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (15 de marzo de 2017).

19.- La Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntario emite nuevo informe, sin datar, en el que se valoran las observaciones aportadas hasta el momento al procedimiento.

20.- Con fecha 16 de marzo de 2017 la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, tras estudiar el Anteproyecto de Ley y formular diversas observaciones, acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

21.- El Anteproyecto de Ley que se somete a dictamen del Consejo Consultivo consta de exposición de motivos, veinte y nueve artículos distribuidos en siete títulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería de Igualdad y Políticas Sociales solicita el dictamen sobre el "Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado".

El voluntariado se define por la incorporación libre y desinteresada de personas físicas a las entidades que desarrollan las actividades y programas dignos de ese nombre. La regulación del Anteproyecto de Ley refleja que el voluntariado del siglo XXI se proyecta sobre nuevos ámbitos, más allá de la acción social frente a situaciones de desamparo y exclusión, la cooperación para el desarrollo y la protección civil, manifestaciones típicas de la acción solidaria con las que se identifica el voluntariado en sus orígenes.

En efecto, junto a los ámbitos de actuación que se acaban de mencionar, la norma proyectada contempla el voluntariado comunitario, cultural, deportivo, educativo, socio-sanitario, de ocio y tiempo libre, así como el "voluntariado digital", que representa una dimensión propia del signo de los tiempos y

evidencia el carácter dinámico del voluntariado, capaz de adaptarse a las nuevas realidades sociales. En este sentido el expediente da cuenta de nuevas manifestaciones del voluntariado en torno a plataformas vecinales, "cibervoluntariado", "microvoluntariado" y "comunidades de aprendizaje en las escuelas".

El análisis de Derecho comparado y la revisión de los antecedentes normativos y de las disposiciones vigentes en esta materia permiten subrayar que, en términos generales, existe consenso sobre la caracterización del voluntariado. Dichas normas, además de poner especial énfasis en la delimitación del voluntariado frente a las actividades que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o de relaciones laborales, destacan -como también lo hace el Anteproyecto de Ley sometido a dictamen- que la acción voluntaria es una acción solidaria que expresa un compromiso libre y sin contraprestación en orden al desarrollo de actividades de interés general que benefician a la comunidad y a la sociedad en general.

Lo anterior es perceptible en la normativa autonómica y estatal a la que seguidamente nos referiremos, pero también en la normativa de la Unión Europea y en el Programa de Voluntarios de las Naciones Unidas (VNU) y otros organismos. Ejemplo de lo que acabamos de afirmar es la definición que ofrece el Reglamento (UE) Nº 375/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014, por el que se crea el Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria («iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE»), cuya parte expositiva destaca que el voluntariado es una expresión de solidaridad concreta y visible

que permite a las personas dedicar sus conocimientos, aptitudes y tiempo al servicio de otros seres humanos, sin una motivación pecuniaria. En congruencia con lo anterior, su artículo 3.a) ofrece una definición de voluntario subrayando que es la elección libre y "sin motivación pecuniaria" que lleva a participar en las actividades referidas.

En la misma línea, cabe citar lo previsto en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2016/801, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair, que define el programa de voluntariado poniendo el acento en las actividades solidarias prácticas perseguidas como medio de conseguir objetivos de interés general para una "causa sin ánimo de lucro, en el que las actividades no son remuneradas, excepto en forma de reembolso de gastos o dinero de bolsillo o ambos" (art. 3).

La Directiva viene a plasmar así un concepto sobre el que existe consenso desde hace tiempo. Así, casi una década antes, el Comité Económico y Social Europeo (CESE) aprobó, con fecha 14 de diciembre de 2006, el dictamen sobre «El voluntariado, su papel en la sociedad europea y su impacto» (2006/C 325/13), en el que realiza importantes consideraciones sobre una realidad como el voluntariado, basada en "tres criterios comunes indiscutibles", presentes, según el CESE, en las definiciones existentes en los distintos Estados miembros: el voluntariado se lleva a cabo libremente y por iniciativa propia; no está re-

munerado y no está motivado por intereses financieros, aunque cabe el reembolso de gastos; tiene por objetivo intervenir en favor de personas distintas de las que integran la familia del propio voluntario o de determinados grupos sociales.

Asimismo, el CESE destaca el papel decisivo de las organizaciones de la sociedad civil en el voluntariado y reivindica un marco jurídico de voluntariado, apelando no sólo a los gobiernos, sino también a los parlamentos, entes regionales y locales y organizaciones de la sociedad civil para que reconozcan la importancia del voluntariado y participen de modo activo en su fomento.

Según dicho dictamen, más de cien millones de voluntarios se dedican en Europa, en su tiempo libre, a multitud de actividades que redundan en beneficio de terceras personas y del interés general. El dictamen destaca con acierto que el voluntariado está inseparablemente unido a la participación en la sociedad y a una ciudadanía activa, que constituyen el núcleo de la democracia, más allá de la participación política, y añade que "fomenta valores como la protección del bien común y la solidaridad, contrarrestando así el individualismo y el egoísmo: fenómenos cada vez más típicos de las sociedades modernas".

En la misma dirección, damos por reproducida la cita que la propia exposición de motivos del Anteproyecto de Ley realiza de estudios, resoluciones y otros documentos que demuestran la dimensión europea e internacional del voluntariado.

Dicho lo anterior, subrayamos que la moderna proyección del voluntariado y su carácter "multiforme" (término empleado por el CESE) sigue teniendo el mismo fundamento que siempre ha tenido: el valor de la solidaridad encauzado en diferentes programas y proyectos sobre diversos campos materiales. Esta perspectiva es relevante al considerar qué título o títulos permiten a la Comunidad Autónoma intervenir en la regulación del voluntariado, en la medida en que éste aparezca vinculado con su esfera competencial. Antes de responder a esta pregunta, hay que subrayar que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a desarrollar las políticas públicas propias de la misma de conformidad con los principios rectores previstos en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, muchos de los cuales guardan relación con los ámbitos de actuación del voluntariado.

En este plano, cobra especial interés el papel que puede desempeñar el fomento del voluntariado, sin perder de vista (como indica la normativa estatal y la propia disposición legal cuya aprobación se pretende) que la acción voluntaria no podrá sustituir a la de las Administraciones Públicas en el desarrollo de sus funciones, ni en la prestación de servicios públicos a los que están obligadas por ley.

Precisado lo anterior, abordamos el análisis de los títulos competenciales en la materia, destacando que la Comunidad Autónoma ha venido ejerciendo, de manera pacífica, su competencia sobre el voluntariado desarrollado en su territorio o en el ámbito de sus competencias. En efecto, el Anteproyecto de Ley aborda una nueva regulación del voluntariado que con-

templa la derogación de la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado, dictaminada en su día por este Consejo Consultivo en fase de anteproyecto (dictamen 12/2000).

En lo que respecta a los antecedentes de la regulación del voluntariado, incluyendo su reconocimiento nacional, comunitario e internacional, como una actividad que se proyecta sobre múltiples campos superando la ya referida concepción como práctica solidaria vinculada a la acción social, nos remitimos a las consideraciones que se exponen en dicho dictamen.

A lo dicho entonces por el Consejo sobre la preocupación en los años ochenta del pasado siglo acerca del reconocimiento y la configuración política y jurídica de la actividad voluntaria, que cobró especial relieve en diversas resoluciones y recomendaciones procedentes de organismos internacionales sobre la protección social del voluntariado para el desarrollo, cabe añadir ahora que la normativa aprobada desde entonces confirma lo que señaló este Consejo Consultivo sobre la necesidad de delimitación del voluntariado en aspectos tales como su organización, relaciones con la Administración, ámbitos sobre los que se proyecta la acción del voluntariado y protección de la misma por su relación con los denominados derechos sociales. A ello se suma la necesidad de regulación de los derechos y deberes de las personas concernidas por la "acción voluntaria", incluyendo los destinatarios de la misma.

En este sentido, el Anteproyecto de Ley, aun guardando una sistemática similar a la de la Ley 7/2001, contiene una regulación más precisa sobre el voluntariado, dando cabida a

nuevos campos, ya mencionados, y a nuevas formas de acción voluntaria como el llamado "voluntariado virtual".

Asi, el titulo I se ocupa de establecer las disposiciones generales, relativas al objeto y ámbito de aplicación de la Ley proyectada, concepto de voluntariado, valores y principios que lo inspiran, funciones, ámbitos de actuación, y programas de voluntariado.

El titulo II determina quiénes pueden considerarse personas destinatarias de la actividad de voluntariado a los efectos de la Ley y regula sus derechos y deberes.

El titulo III define el concepto de personas voluntarias, establece determinadas normas relativas a la compatibilidad de la acción voluntaria con otras actividades, y concreta los derechos y deberes de las personas voluntarias, regulando su relación con las entidades de voluntariado.

El titulo IV se destina a regular las entidades de voluntariado, definiéndolas y concretando sus derechos y deberes.

El Titulo V se refiere al papel de las Administraciones Públicas andaluzas en este ámbito. Concretamente la regulación prevé el Registro General de Entidades de Voluntariado cuya inscripción tiene carácter declarativo, precisa las funciones y competencias de las Administraciones públicas andaluzas y se refiere a la financiación de los programas de voluntariado y al "Plan Andaluz del Voluntariado".

El título VI se ocupa de regular el derecho de participación de las entidades de voluntariado en el diseño y ejecución de las políticas públicas en este ámbito, procediendo a regular los órganos de participación del voluntariado.

Por su parte, el título VII contempla las medidas de fomento del voluntariado, la promoción del voluntariado desde las empresas y universidades, así como a la acreditación y reconocimiento de la acción voluntaria.

Descrito, someramente, el contenido del Anteproyecto de Ley, hay que señalar que en el vigente Estatuto de Autonomía existe una previsión específica sobre la competencia de la Comunidad Autónoma en la materia. Concretamente, el artículo 61, apartado 2, del Estatuto de Autonomía establece lo siguiente:

"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas".

Sin perjuicio de lo anterior, hay que hacer notar que la configuración autonómica de régimen jurídico del voluntariado está obligada a respetar las determinaciones legales aprobadas por el legislador estatal al amparo de las competencias que le atribuye el artículo 149.1 de la Constitución.

Concretamente, hemos de recordar que la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, se aprobó al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución, que reconoce la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (su disposición final cuarta invoca dicho título competencial).

Dicho lo anterior, no es preciso realizar un análisis en profundidad del alcance del artículo 149.1.1.ª de la Constitución y su delimitación con la competencia de la Comunidad Autónoma prevista en el artículo 66.2 del Estatuto de Autonomía, porque no existe ningún conflicto o controversia que lo justifique. En este plano, basta con remitirnos a lo expuesto por este Consejo Consultivo en el dictamen 889/2014, para subrayar lo siguiente:

La sentencia del Tribunal Constitucional 151/2014, de 25 de septiembre [FJ 4.b)], siguiendo la doctrina sentada en la STC 61/1997, de 20 de marzo, considera que se trata de un título competencial con contenido propio, no residual, que habilita al Estado para regular «*el contenido primario del derecho, las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos...*» (STC 61/1997, FJ 7). En todo caso, las condiciones básicas «*han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal*

absoluta" (FJ 8), y siempre teniendo presente que «*la materia sobre la que recae o se proyecta son los derechos constitucionales, en sentido estricto, así como los deberes básicos...*» [FJ 7 b) de la STC 61/1997]; tales condiciones «se predican de los derechos y deberes constitucionales en sí mismos considerados, no de los sectores materiales en los que éstos se insertan y, en consecuencia, el art. 149.1.1 CE sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce». Por ello se precisa que el artículo 149.1.1ª «no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento por el mero hecho de que pudieran ser reconducibles, siquiera sea remotamente, hacia un derecho o deber constitucional» [FJ 7 b)]. La misma sentencia 61/1997 añade que «*dentro de esas "condiciones básicas" cabe entender incluidos asimismo aquellos criterios que guardan una relación necesaria e inmediata con aquéllas, tales como el objeto o ámbito material sobre el que recaen las facultades que integran el derecho...; los deberes, requisitos o condiciones básicas en que ha de ejercerse un derecho...; los requisitos indispensables o el marco organizativo que posibilitan el ejercicio mismo del derecho*» (FJ 8).

La Ley 45/2015, al regular su ámbito de aplicación, dispone en el artículo 2.1 que será aplicable a los voluntarios, destinatarios y entidades de voluntariado que participen, se beneficien o lleven a cabo programas de voluntariado de ámbito estatal o supraautonómico, ya se desarrollen dentro o fuera de España. El mismo apartado dispone que será de aplicación respecto de aquellos programas en los que el Estado tenga recono-

cida constitucionalmente su competencia, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia de voluntariado por sus Estatutos de Autonomía así como también en su legislación específica.

A su vez, el apartado 2 del mismo artículo precisa que los programas de voluntariado a los que se aplica esta Ley serán los desarrollados en aquellos ámbitos en los que el Estado tenga reconocida constitucionalmente su intervención, ya se lleven a cabo dentro o fuera del territorio español. El mismo apartado señala que también se aplicará a aquellos cuya ejecución exceda del territorio de una Comunidad Autónoma.

De este modo, la Ley 45/2015 configura su ámbito de aplicación siguiendo los mismos criterios empleados por la derogada Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, cuya exposición de motivos subrayó, igualmente, la obligación de respetar el orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, las normas que sobre esta misma materia hubieren dictado o pudieran dictar en un futuro las Comunidades Autónomas; normas que han convivido pacíficamente con la normativa estatal gracias al correcto entendimiento de sus respectivos campos de aplicación.

A los efectos del presente dictamen, y dado que no se ha suscitado controversia sobre el ámbito de regulación propio de la Comunidad Autónoma en la materia, consideramos que el título competencial del artículo 61.2 del Estatuto de Autonomía ampara el contenido del Anteproyecto de Ley, incluyendo la delimitación de su ámbito de aplicación, en línea con la dispo-

sición legal que se pretende derogar. Consideramos que dicha delimitación es acorde con la que, a su vez, efectúa la Ley 45/2015.

En este sentido, aun considerando que el artículo 2 de la Ley 45/2005 no es fácil de interpretar y su tenor literal ha suscitado algunas dudas de constitucionalidad, damos por reproducidas las consideraciones contenidas en el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía sobre el Anteproyecto de Ley, que consideramos certeras. La interpretación que se realiza en dicho informe tiene apoyo en la posición que ha mantenido la representación del Estado en la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalidad de Cataluña-Estado en relación con las discrepancias competenciales surgidas en relación con los artículos 2, 17.1, 18.1.a), d) y g); y 20.1 de la Ley 45/2015 (acuerdo publicado como anexo a la resolución de 15 de julio de 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, BOE núm. 181, de 28 de julio de 2016).

En efecto, como indica el informe del Gabinete Jurídico, en cuanto al artículo 2 de la Ley 45/2015, "*ambas partes coinciden en interpretar que en aquellas actuaciones de voluntariado que se desarrollen en territorio de Cataluña, será asimismo de aplicación la legislación catalana sobre voluntariado, de acuerdo con la competencia exclusiva del artículo 166 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y sin perjuicio del respeto a las competencias específicas que el Estado ostente en el ámbito material sobre el que se desarrollen los programas y respecto de aquellos que requieran una planificación y*

ejecución en un ámbito supraautonómico por resultar necesaria la gestión estatal".

El Consejo Consultivo considera que dicha interpretación resulta plausible y trasladable al análisis del alcance de la regulación proyectada, dado que el artículo 66.2 del Estatuto de Autonomía presenta la misma redacción que el artículo 166.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El propio legislador estatal es consciente de la necesidad de respetar los títulos competenciales de las Comunidades Autónomas, cuya regulación -como subraya la exposición de motivos de la Ley 45/2015- coincide, en gran medida, con la derogada Ley 6/1996 (que no tuvo carácter de legislación básica), y se articula en torno a los principios comunes que inspiran la acción voluntaria: solidaridad, voluntariedad y libertad, gratuidad y vinculación a la entidad de voluntariado y a un programa de voluntariado.

En esta dirección, el legislador subraya que la Ley 45/2015 no pretende alterar, en modo alguno, la distribución competencial, pero reclama un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas que sea especialmente proclive a la consolidación y desarrollo del voluntariado y, con ese propósito, se fijan los medios y los sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, así como la acción conjunta en el ejercicio de sus competencias, con el fin de integrar las actuaciones de todas las Administraciones Públicas en aquellos ámbitos donde ha sido tradicional su presencia en materia de voluntariado.

Este contexto explica las cláusulas de salvaguarda contenidas en el articulado de la Ley 45/2015, comenzando por el artículo 2 (sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia de voluntariado…) y siguiendo por los artículos 17.2 (que alude hasta en dos ocasiones al pleno respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas), y 18.1, así como por la disposición adicional segunda. Especialmente ilustrativa resulta esta última disposición, intitulada, de forma un tanto extraña si no fuese por el propósito de disipar dudas al respecto, ya que se intitula "respeto al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas", y su contenido se limita a señalar que la Ley 45/2015 "*se aplicará sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia de voluntariado por sus Estatutos de Autonomía así como también en su legislación específica*".

El título competencial previsto en el artículo 66.2 del Estatuto de Autonomía se ve reforzado por diversas competencias sectoriales, al amparo de las cuales se han dictado normas específicas referidas al voluntariado. En este orden de ideas, como ya advirtió este Consejo Consultivo en su dictamen 12/2000, cabe referirse, entre otras, a las competencias en materia de servicios sociales, protección civil, sanidad, educación, menores y familias, inmigración, medio ambiente, cultura, deporte, espectáculos y actividades recreativas, asociaciones y fundaciones, entre otras.

Por su especial proyección sobre la regulación, nos remitimos a lo previsto en el Estatuto sobre la competencia de fomento (artículo 45), que corresponde a la Comunidad Autónoma "en las materias de su competencia". Además, en algunos aspectos, hay que considerar la virtualidad del artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía, referido a la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, y la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

Por otro lado, tal y como se deriva del Anteproyecto de Ley, es preciso tener en cuenta el papel de las Entidades Locales en este ámbito, de conformidad con un correcto entendimiento de la autonomía local. En este sentido, el Anteproyecto de Ley se hace eco del propósito de la Ley 45/2015, cuya exposición de motivos subraya la necesidad de un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas, incluyendo a las Entidades Locales. El Anteproyecto de Ley, citando expresamente lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se hace eco de las competencias de dichas Entidades relacionadas con el voluntariado.

En suma, sin perjuicio de las observaciones que pudieran formularse, en el último fundamento jurídico de este dictamen, cabe concluir que la Comunidad Autónoma cuenta con competencias suficientes para aprobar la disposición legal que examinamos en fase de anteproyecto.

II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales para la elaboración de este Anteproyecto de Ley, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación, considerando en todo caso las singularidades derivadas de la naturaleza que presenta una norma legal como la que se postula.

Aunque por razones temporales no resulte de aplicación al procedimiento ahora examinado, hay que hacer notar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su título VI ("De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") los "principios de buena regulación" en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, siguiendo lo dispuesto en los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible [capítulo I del título I, intitulado "Mejora de la calidad de la regulación", vigente hasta el 2 de octubre de 2016, de conformidad con la disposición derogatoria única.2.c) de la Ley 39/2015], que sí han de ser tenidos en consideración.

En efecto, a la luz de los antecedentes fácticos que nos ofrece el expediente, puede afirmarse que, en términos generales, el procedimiento se ha ajustado en su tramitación a los requisitos exigibles.

Así, consta acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley adoptado por la Excma. Sra. Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, a propuesta de la Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntariado (6 de septiembre de 2016), que se acompaña del borrador del Anteproyecto de Ley, memoria justificativa de la necesidad y oportunidad de esta norma y la memoria económica, en los términos previstos en el artículo 43.2 de la citada Ley 6/2006, y a tenor de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera. En este punto hay que reseñar que dicha memoria económica fue completada por una memoria complementaria, fechada el 15 de noviembre de 2016, en la que se indica que del nuevo marco regulador que se propone no se derivan obligaciones financieras cuantificables. A este respecto se puntualiza que el desarrollo de las políticas sobre voluntariado se realizará con los medios personales y materiales ya existentes y, en todo caso, se ajustará a las determinaciones presupuestarias fijadas en las leyes del Presupuesto.

A este respecto, el Consejo Consultivo debe subrayar la importancia que tiene una correcta evaluación del coste de las disposiciones en curso de elaboración, así como la determina-

ción de su forma de financiación; tarea que se considera fundamental para que los objetivos, principios y derechos que la normas consagran sean reales y objetivos. En este contexto, recordamos que las actuaciones de las Administraciones Públicas deben estar guiadas por los principios de sostenibilidad, eficacia y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos. Partiendo de estas premisas, hay que tener en cuenta que la memoria económica en el proceso de elaboración de las normas aparece conectada con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cuyo artículo 7, apartado 1, dispone que las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación, atendiendo a la situación económica, a los objetivos de política económica y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. A su vez, el apartado 2, prevé que la gestión de los recursos públicos estará orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad. Más específicamente hay que destacar lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo, en tanto que afecta a las "disposiciones legales y reglamentarias", en su fase de elaboración y aprobación, "que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros", al disponer que "*deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*".

El Consejo Consultivo viene observando que, el algunos supuestos, la memoria económica que se formula en la fase inicial de la elaboración de una norma significa que el coste de su aplicación será igual a cero; estimación que después se corrige con una memoria complementaria, frecuentemente tras el requerimiento de información por parte de la Dirección General de Presupuestos. Se trata de una práctica que hay que corregir, procurando que la estimación inicial parta de comprobaciones y datos en los que se ponga de manifiesto "detalladamente" la incidencia económico-financiera de la ejecución de una determinada disposición, como exige el Decreto 162/2006. En cualquier caso, si existieran circunstancias que impiden realizar una evaluación precisa en ese estadio inicial, incluyendo el desglose correspondiente al coste de las distintas medidas y actuaciones previstas para la ejecución de la disposición, siempre será preferible que se deje constancia de ello, a la espera de realizar los estudios y comprobaciones pertinentes, en vez de reflejar una estimación del coste igual a cero, que en la práctica generalidad de los casos se revela como un supuesto inverosimil.

En este caso, la Dirección General de Presupuestos señala que, según la información extraida del sistema GIRO, la situación de los créditos en los distintos subconceptos del programa 31H que intervienen en la financiación de estas actuaciones, el crédito definitivo existente en el vigente Presupuesto asciende a 646.503 euros y la aplicación de la Ley del Voluntariado supondria un total de 629.100 euros.

Dicho lo anterior, el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los "principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas" (art. 4 de la Ley de Economia Sostenible, aplicable *ratione temporis*, como antes se dijo), lo que debe ponerse en relación con la observación que después se hará sobre la mención que se realiza al cumplimiento de dichos principios en la exposición de motivos.

Consta, asimismo, que el Consejo de Gobierno, en sesión de fecha 4 de octubre de 2016, acuerda, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Politicas Sociales, continuar con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley, concretando las consultas, dictámenes e informes a solicitar, de acuerdo con lo que prescribe el articulo 43.3 de la Ley 6/2006.

Se han incorporado al expediente los informes preceptivos de los siguientes órganos: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (6 de marzo de 2017), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 43.4 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (23 de enero de 2017), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.4 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (7 de febrero de 2017), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Direc-

ción General de Planificación y Evaluación (28 de noviembre de 2016), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; e Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (14 de marzo de 2017), emitido en virtud de lo establecido en el apartado h) del artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El Centro Directivo encargado de la tramitación se ha pronunciado sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas que podrían derivar del Anteproyecto de Ley, de conformidad con el artículo 43.2 de la citada Ley 6/2006, y lo ha hecho señalando que el Anteproyecto de Ley no impone obligaciones ni cargas a la ciudadanía ni a las empresas y operadores económicos. Por el contrario, subraya que la norma reconoce derechos y articula mecanismos de participación (informe de la Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntariado de 24 de junio de 2016). En la misma fecha expresa que la norma no tiene incidencia sobre la competencia, por lo que resulta innecesario el informe previsto en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

No se incorpora al expediente el informe previsto en la disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, a la que nos referiremos en el siguiente fundamento jurídico.

Por su parte ha informado el texto el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (20 de diciembre de 2016), de conformidad con lo previsto en el articulo 57.2 de la Ley 5/2010.

También se incorpora al expediente el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los articulos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 43.2 de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta que la Unidad de Igualdad de Género de la Consejeria de Igualdad y Politicas Sociales formula diversas observaciones en su informe de 21 de noviembre de 2016.

Asimismo, el órgano que tramita el procedimiento ha elaborado memoria sobre el enfoque de derechos de la infancia, según lo establecido en el articulo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, en el que expone, que procede solicitar dicho informe a la consejeria competente en materia de menores al repercutir dicha materia sobre los niños y niñas, considerándose que no les afecta de forma negativa, al no establecer obligaciones y cargas que limiten sus derechos, sino que amplia la esfera de los mismos. En relación a dicha memoria consta que la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejeria de Igualdad y Politicas Sociales emite informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia con fecha 16 de febrero de 2017.

Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del articulo 43.5 de la Ley 6/2006, a través de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. También se acredita que la norma ha sido sometida a información pública (BOJA núm. 213, de 7 de noviembre de 2016).

Queda constancia en el expediente del cumplimiento de lo previsto en el articulo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el articulo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre la publicación de información de relevancia jurídica. A estos efectos consta diligencia de la Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntariado en la que señala que "el Anteproyecto de Ley Andaluza del Voluntariado aparece recogido en la publicidad activa del Portal de la Transparencia de la Administración Autonómica, en concreto en su pestaña de información jurídica, normativa en elaboración". Aunque es probable que dicha diligencia traiga causa de anteriores observaciones formuladas por este Consejo Consultivo en procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general, hay que hacer notar que el Centro Directivo responsable de la tramitación no sólo debe dar cuenta de que el texto ha sido objeto de publicidad activa en el referido Portal, sino que ha de precisar que se ha publicado en los supuestos previstos por dicha Ley, y en el preciso momento ordenado por el legislador.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado, asimismo, observaciones sobre el texto proyectado (informe de 13 de marzo de 2017) antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Consejo Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (en sesión celebrada el 16 de marzo de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Finalmente, el Consejo Consultivo subraya positivamente la forma en que se han valorado las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación del procedimiento. A este respecto constan diferentes tablas de valoración en las que se precisan los artículos o apartados a los que se refieren dichas alegaciones u observaciones, dejando constancia de los motivos que conducen a su aceptación o rechazo. De este modo cobran verdadero sentido los trámites desarrollados.

III

En relación con el articulado del Anteproyecto de Ley, este Consejo Consultivo formula las siguientes observaciones:

1.- Observación general sobre la configuración del Anteproyecto de Ley.

Dividimos esta observación general en varios apartados, en los que se abordan cuestiones que afectan a la concepción del Anteproyecto de Ley y no a uno o varios preceptos en particular.

Antes creemos preciso introducir una reflexión sobre la paradoja que resulta de la progresiva ampliación de la regulación del voluntariado (más allá de la esfera interna de relación entre voluntarios y las entidades en las que se integran para desarrollar su compromiso solidario), sin que en ningún caso hayamos podido comprobar la existencia de un régimen sancionador que respalde el efectivo cumplimiento de las obligaciones que se establecen en las normas legales sobre esta materia. Nos referimos a la inexistencia de un régimen de infracciones y sanciones reducido a los aspectos que claramente escapan a la consideración del voluntariado como "res inter alios acta", que es la que presumiblemente ha llevado a descartar esta opción en las normas legales aprobadas en las últimas dos décadas, pese a que con ello se ponga en cuestión el cumplimiento de la disposición legal, desprovista de todo elemento punitivo frente a su incumplimiento. Todo lo anterior debería servir para examinar la necesidad del referido régimen sancionador circunscrito al menos a obligaciones incardinables en el plano de las relaciones de los sujetos del voluntariado con las Administraciones Públicas o cuyo incumplimiento desnaturalice la actividad situándola al margen del compromiso solidario y altruista que representa, así como a los incumpli-

mientos que lesionen los derechos de los destinatarios de la acción voluntaria y de terceras personas.

A) Reproducción de normativa estatal.

En primer lugar, hay que señalar que en el Anteproyecto de Ley se reproducen diferentes preceptos de la Ley 45/2015. Esto explica que en los dos primeros borradores se destinara una disposición final del Anteproyecto de Ley (la primera) a precisar qué artículos o apartados "*reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1ª de la Constitución Española*", plasmadas en la Ley 45/2015.

A este respecto, el Consejo Consultivo viene reiterando en sus dictámenes que la defectuosa técnica normativa denominada "*lex repetita*" no debería emplearse en las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma. En este sentido, en el dictamen 570/2016, se indica que este Órgano viene alertando en diferentes dictámenes sobre los riesgos que lleva consigo el empleo de dicha técnica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Tratándose de una doctrina suficientemente conocida y en aras a la brevedad damos por reproducidas las consideraciones formuladas en el dictamen 545/2016 (sobre la base del dictamen 277/2007 y otros anteriores), subrayando que una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal vendría a materializar el potencial riesgo antes referido.

Tal y como hemos expuesto en el primer fundamento jurídico de este dictamen, la disposición final cuarta de la Ley 45/2015 precisa que dicha Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española.

De esta problemática se hace eco el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, citando expresamente la doctrina de este Consejo Consultivo (pág. 290 del expediente). Sin embargo, el informe del Gabinete Jurídico, sobre la base de la interpretación a la que hemos aludido en el primer fundamento jurídico, al considerar que no siempre resulta de aplicación la Ley estatal al voluntariado que se desarrolle en territorio de la Comunidad Autónoma, sugiere que se reflexione sobre la procedencia de la reproducción de la misma en la ley autonómica. En esta dirección, el informe hace notar que la disposición estatal y la autonómica no concurren en todos los programas de voluntariado que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma, según el artículo 2 del Anteproyecto de Ley. Por eso, en la medida en que el programa respectivo no se desarrolle en todo el territorio nacional, ni en un ámbito suprautonómico, ni tampoco verse sobre materias en las que el Estado pudiera invocar competencias que legitimaran su intervención, el informe concluye que existen espacios en la acción de voluntariado que, desarrollándose en Andalucía, no están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 45/2015.

En el primer fundamento jurídico de este dictamen hemos avanzado que dicha interpretación es plausible, considerando la definición del ámbito de aplicación de la Ley 45/2015 (ar-

tículo 2), la interpretación realizada por la representación del Estado en seno de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalidad de Cataluña-Estado, y los artículos y disposiciones de dicha Ley que operan como cláusulas de salvaguarda de las competencias autonómicas.

Por las razones expresadas, el informe del Gabinete Jurídico recomienda que el Anteproyecto de Ley se integre únicamente por preceptos de elaboración propia, en virtud de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la materia, sin perjuicio de acoger y reproducir, incluso, aquellos apartados de la Ley 45/2015 que se consideraran merecedores de ser asimilados (sin perjuicio de la salvaguarda que debiera hacerse de la prevalencia y del debido respeto de la norma estatal cuando ésta resultara de aplicación directa e inmediata).

En caso de que se considerase conveniente reproducir parte de la regulación de la Ley 45/2015, señala el informe que "no nos encontraríamos en rigor ante un supuesto de empleo de la técnica de la *lex repetita*, por lo que no sería preciso que se indicaran aquellos preceptos que constituirían reproducción de la normativa del Estado". (pág. 311 del expediente)

El Consejo Consultivo comparte el parecer del Gabinete Jurídico (dejando a salvo los preceptos que pudieran estar ligados a competencias estatales distintas de la del artículo 149.1.1ª de la Constitución). Sin embargo, aunque no se esté, en sentido estricto, ante un supuesto como los que han motiva-

do la doctrina sobre la *lex repetita*, este Consejo Consultivo considera que el legislador debe explicitar la "recepción-reproducción" como norma propia de determinados preceptos de la Ley en supuestos en que ésta no resulte aplicable. La exposición de motivos de la disposición proyectada es el lugar idóneo para explicar esta opción, compartida en general por las Comunidades Autónomas que han legislado sobre esta materia. Tal y como este Consejo Consultivo ha expresado en otras ocasiones, aunque con palabras distintas, la disimilitud normativa no es un valor en sí mismo, ni marchamo obligado de una determinada política autonómica; máxime cuando se legisla sobre una misma realidad, como es el voluntariado, y sobre la base de presupuestos comúnmente aceptados más allá de las fronteras nacionales.

B) Sobre el enfoque del Anteproyecto de Ley: protección y fomento del voluntariado; principio de mínima intervención.

En este plano, conviene recordar que el voluntariado en España superó en 1996 una situación de práctica desregulación, confirmada por la existencia de normas aisladas de operatividad limitada. Entre ellas, algunas vinculadas con el régimen de asociaciones (ej. la promoción del voluntariado social como fin estatutario que permite la declaración de «utilidad pública»), y la contemplación del voluntariado como actividad que permite la concesión de ayudas a asociaciones y entidades asistenciales. La Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, afrontó por primera vez la tarea de regular el voluntariado desde una nueva concepción, que en palabras del legislador da por superado el concepto restringido de voluntario, asimi-

lado con frecuencia a lo puramente asistencial (de hecho algunos Estatutos de Autonomía acotan la competencia autonómica al "voluntariado social"), para dar cabida también al resto de ámbitos en los que la participación ciudadana es igualmente valiosa y necesario complemento de la actividad pública.

El legislador de 1996 consideró suficiente una escueta regulación (16 artículos) centrada en el objetivo de promover y facilitar el voluntariado; una regulación que, tras concretar el objeto y ámbito de aplicación de la Ley 6/1996 y definir el concepto de voluntariado y las actividades de interés general sobre las que se proyecta, establece los derechos y deberes de los voluntarios (título II) y las relaciones entre los voluntarios y las organizaciones en que se integran (título III), para terminar contemplando determinadas medidas de fomento del voluntariado (título IV). Las disposiciones legales autonómicas que se promulgan en los años siguientes reproducen buena parte de los contenidos de la citada Ley estatal.

El análisis de dichas disposiciones permite observar que en todas se asume, implícita o explícitamente, que el voluntariado es una manifestación de la sociedad civil organizada y, por ende, está ligado a la participación social y al asociacionismo, hasta el punto de que en Cataluña se regulan hoy de manera conjunta el voluntariado y el fomento del asociacionismo (Ley 25/2015, de 30 de julio).

Siendo el voluntariado expresión de un compromiso de solidaridad, libre y altruista, que conduce a las personas a integrarse en entidades sin fin de lucro, para el desarrollo de

actividades de interés general, en función de sus preferencias y convicciones, el legislador de 1996, al regular las relaciones entre los sujetos del voluntariado, deja claro que los conflictos que surjan entre los voluntarios y las organizaciones de voluntariado "se dirimirán por la jurisdicción competente, de conformidad con lo establecido en las normas procesales" (art. 11). Por su parte, el articulo 12.4 de la vigente Ley 45/2015 prevé la resolución de estos conflictos por la via arbitral (art. 12.4) si se ha pactado por las partes en el "acuerdo de incorporación" y, en defecto de pacto, dispone que estos conflictos se dirimirán por la jurisdicción competente.

Como se desprende de la exposición de motivos de la Ley 45/2015, la garantia de "*la libertad de los ciudadanos a expresar su compromiso solidario a través de los cauces que mejor se acomoden a sus más intimas motivaciones*" es uno de los ejes de la regulación.

La filosofia inspiradora referida se manifiesta de forma clara cuando la Ley 45/2015 alude a la autonomia e independencia en la gestión y la toma de decisiones como fundamento de la acción voluntaria (art. 5.2) y al pleno respeto de la libertad de acción y autonomia de las entidades de voluntariado (art. 17.2).

En este orden de ideas, puede afirmarse que la regulación del voluntariado deberia responder a un principio de simplicidad e intervención minima, referido a todo aquello que sea menester para apoyarlo y fomentarlo, al mismo tiempo que se aseguran los derechos y deberes de los sujetos concernidos por el voluntariado, incluyendo a los voluntarios, las entidades de

voluntariado y los destinatarios de los programas que se lleven a cabo, así como a los terceros que puedan sufrir perjuicios como consecuencia del desarrollo de las actividades propias del voluntariado. Todo ello, como se ha dicho, con pleno respeto a la libertad y autonomía antes referidos, pues de otro modo se produciría una confusión entre el papel de las Administraciones Públicas y el de las entidades de voluntariado, que cuestionaría la concepción misma del voluntariado como un fruto de la sociedad civil organizada y participativa.

En definitiva, ante la densidad de la regulación que se aprecia en recientes leyes sobre el voluntariado, hay que llamar la atención sobre lo que se acaba de señalar, haciendo notar que una regulación minuciosa del voluntariado que lleve a "burocratizar" o a "encorsetar" una actividad que se caracteriza, ante todo, por la libertad, sería contraria al principio de fortalecimiento de la sociedad civil que proclama el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 37.16° del Estatuto de Autonomía).

En la misma dirección, subrayamos que ese principio de intervención mínima concuerda con los de necesidad y eficacia de las normas, cuya iniciativa normativa debe estar justificada por razones de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución; asimismo es congruente con el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma (art. 129 de la Ley 39/2015).

C) Sobre la posibilidad de simplificar el régimen de derechos y deberes regulado en el Anteproyecto de Ley.

Se observa en el Anteproyecto de Ley que, por un lado, se regulan los derechos de los voluntarios y por otro las obligaciones de las entidades de voluntariado relativas a la satisfacción de tales derechos (además, de manera no siempre coincidente). Traemos a colación los siguientes ejemplos:

El articulo 13.g), ubicado en el titulo III -"De las personas voluntarias-, se refiere al derecho de los voluntarios "*A ser asegurados, a cargo de la entidad de voluntariado, contra los riesgos de accidente y enfermedad, así como por los daños y perjuicios ocasionados a terceras personas que se puedan derivar de la acción voluntaria organizada que les haya sido encomendada*". Por su parte, el artículo 17.2.d), ubicado en el titulo IV del Anteproyecto de Ley, establece que las entidades de voluntariado deberán "*suscribir una póliza de seguro, adecuada a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por las personas voluntarias, que les cubra los riesgos de accidente, enfermedad y daños y perjuicios ocasionados a terceros derivados directamente de la actividad voluntaria*".

En el artículo 13.h) se contempla el derecho de los voluntarios a que "*les sean reembolsados los gastos que pudieran derivarse del desempeño de sus actividades, siempre que hayan sido previamente autorizados por la entidad de voluntariado de acuerdo con el programa en el que estén adscritos y, en su ca-*

so, de lo pactado en el acuerdo de incorporación". A su vez, el artículo 17.2.e) contempla la obligación de las entidades de voluntariado de "*cubrir los gastos derivados de su acción voluntaria y, en su caso, reembolsar a las personas voluntarias los gastos que les ocasione el desarrollo de su actividad, en las condiciones indicadas en el acuerdo de incorporación y adaptadas al ámbito de actuación de voluntariado que desarrollen…*".

En el artículo 13.d) se prevé el derecho de los voluntarios a "*recibir, con cargo a la entidad de voluntariado a la que pertenezcan o en la que lleven a cabo su actividad voluntaria, la formación específica y adaptada a su capacidad y condiciones personales para el correcto desarrollo de las actividades que se les asignen*". A su vez, al establecer los deberes de las entidades de voluntariado, el artículo 17.2.g) alude a la obligación de "*proporcionar de forma continuada a las personas voluntarias que desarrollan un proyecto de voluntariado de la entidad, la formación básica y específica que les garantice el correcto desarrollo de sus actividades así como expedirles, al finalizar la citada formación, las correspondientes acreditaciones*".

Si los derechos subjetivos referidos son facultad o prerrogativa concedidas por el legislador que tiene como envés un deber jurídico a cargo de la entidad de voluntariado, la buena técnica legislativa aconseja evitar el desdoblamiento al que nos hemos referido con varios ejemplos, máxime cuando se corre el riesgo de que la definición del derecho y el correlativo deber no guarden concordancia.

El Consejo Consultivo no ignora que el Anteproyecto de Ley sigue en este punto el esquema de la Ley 45/2015, en la que también se aprecia el desdoblamiento en la regulación de determinados derechos de los voluntarios (art. 10.1) que tienen su correlato en la enunciación de los deberes de las entidades de voluntariado (art. 14.1), sin que los términos que se emplean para configurar los unos y los otros guarden entera concordancia.

Por las razones expresadas, consideramos que en este punto el Anteproyecto de Ley emplea una defectuosa técnica legislativa que debería evitarse. Bastaría con que se enunciara con precisión el contenido de los derechos de los voluntarios y en el artículo que concreta los deberes de las entidades de voluntariado se regularan con detalle sólo las que no tienen correspondencia con aquellos derechos, reservando si se estima oportuno un apartado para señalar, lisa y llanamente, que las entidades de voluntariado están obligadas a garantizar los derechos enumerados en el artículo 13 y deberán cumplirlos en su propios términos.

2.- Observación general de redacción. En este plano, cabe apreciar el esfuerzo realizado para que el texto de la disposición legal examinada sea fácilmente comprensible, teniendo en cuenta la generalidad de los destinatarios a los que se dirige. No obstante lo anterior, se aconseja una nueva revisión que haga posible una mejora en cuestiones ortográficas.

Así, en lo que respecta al uso de mayúsculas, debería seguirse un mismo criterio. No sucede así cuando en el artículo 17.1.e) se escribe "administración autonómica", mientras que el artículo 20 se refiere a la "Administración de la Junta de Andalucía" o a otras "Administraciones". Pese a la tendencia que se observa en los últimos años y a los criterios adoptados en algunos manuales de estilo, el Consejo Consultivo ha venido señalando en sus dictámenes que el empleo de mayúscula inicial al referirnos a la Administración y a la Administración Pública, Administraciones Públicas, Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas, Administración Local, Entidades Locales, Comunidades Autónomas y otras expresiones similares, es correcto y está justificado, sin que pueda considerarse como uso abusivo de las mayúsculas, considerando el significado de esas locuciones (en su dos términos) y el modo en que tradicionalmente se han escrito en el lenguaje jurídico. Por esta opción se inclina el legislador estatal en las Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el artículo 3.2 debería insertarse una coma tras la expresión "referencia al artículo 7".

Por otro lado, deberían revisarse determinadas expresiones como "Velar para que" [art. 20.1.c)]. En este caso, el complemento del verbo velar es la preposición "por" y no "para".

3.- Exposición de motivos. En el expositivo II, junto a la cita del dictamen del CESE, y la alusión a los estudios y docu-

mentos que nombran, además del Reglamento UE núm. 375/2014, echamos en falta la mención a la Directiva (UE) 2016/801: ambos referidos en el primer fundamento jurídico de este dictamen.

En el último párrafo del expositivo II se indica: "Por todo ello, y de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta Ley se ha elaborado bajo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia". Esta precisión responde a una recomendación del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en cuyo informe se indica: "aunque la Ley 39/2015 no resulte de aplicación al procedimiento de elaboración del presente proyecto normativo, por haberse iniciado éste antes de su entrada en vigor [disposición transitoria tercera.a) de la Ley], se recomienda que en esta parte del texto quede justificada su adecuación a los principios de buena regulación, ahora recogidos en el artículo 129.1 de la nueva Ley y antes, en el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible".

Pues bien, la mención debería realizarse en todo caso al cumplimiento de los "principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas" previsto en el artículo 4 de la Ley de Economía Sostenible, a la sazón aplicable. Es cierto que el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justifi-

cada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos.

4.- Sobre las numerosas referencias a la "acción voluntaria" (art. 1 y concordantes). La expresión "acción voluntaria" es un término común, tradicionalmente empleado en la legislación sobre voluntariado, y en este sentido figura, en numerosas ocasiones, en la exposición de motivos y en el articulado de la Ley 45/2015. No obstante lo anterior, cuando se nombra la "acción voluntaria organizada" como expresión equivalente a voluntariado, debería tenerse en cuenta -como se ha visto en el análisis que realizamos en el fundamento jurídico primero de este dictamen y resulta del concepto que ofrece el artículo 3 del Anteproyecto de Ley- que la solidaridad es un requisito *sine qua non*; un requisito indisociable del concepto de voluntariado, por lo que, en ocasiones, sería más preciso referirse a la "acción solidaria y voluntaria organizada".

5.- Artículo 3, apartado 1.c). Esta norma se refiere al abono de los gastos reembolsables "de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 h), 15 d) y 17.2 e)". La cita al artículo 15.d) no es correcta, ya que debería realizarse al artículo 15.2.d).

6.- Título del artículo 4. Bajo la rúbrica "Límites a la acción voluntaria", este artículo reproduce lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 45/2015 y lo hace fielmente, también en el título de la norma. No obstante lo anterior, no podemos dejar de señalar que la rúbrica es desafortunada, ya que la regulación prevista en el apartado 2 sí impone límites a la acción voluntaria, mientras que la del apartado 1 no guarda concordancia con el título, ya que la prohibición de que la realización de las actividades de voluntariado opere como causa justificativa de la extinción del contrato de trabajo es más bien una manifestación de protección de quienes se hallan en situación de compatibilidad entre el desempeño de un trabajo por cuenta ajena y el desempeño de labores de voluntariado fuera de la jornada laboral (como se confirma en el artículo 12.2 del Anteproyecto de Ley). Por ello, sin desvirtuar el contenido prescriptivo de la norma estatal que se reproduce, el título del artículo comentado sería más preciso si aludiera a la "protección y límites de la acción voluntaria".

7.- Artículo 5, apartado 2. Aunque este Consejo Consultivo no ignora que el enunciado de los principios de la acción voluntaria trae causa del artículo 6.2 de la Ley 45/2015, hemos de reiterar lo dicho en otras ocasiones sobre cómo deben describirse los principios en una norma jurídica, si es que verdaderamente pueden identificase como tales. En este caso, no sólo no se aprecia la economía y simplicidad en la enunciación de los principios del voluntariado, sino que se acentúa la defectuosa técnica legislativa que se aprecia en la norma de procedencia, con aditamentos e incisos explicativos que son más

propios de las definiciones que de enumeración de principios llanamente reconocibles. A título de ejemplo, el artículo 5.2.e) de la Ley 45/2015 se refiere a la autonomía e independencia en la gestión y la toma decisiones, y el artículo 5.2.f) reproduce dicha norma añadiendo innecesariamente: "*respecto de los poderes públicos y económicos como principio que ampara la capacidad crítica e innovadora de la acción voluntaria, sensibilizando a la sociedad sobre nuevas necesidades y estimulando una acción pública eficaz*". El apartado 2.1 es también ilustrativo de lo que se dice, pues difícilmente puede identificarse como principio (frente a otros que incuestionablemente lo son, como la igualdad de oportunidades) "*La visibilidad y conexión con la sociedad de las personas voluntarias a través de las nuevas tecnologías, generando entornos de seguridad y confianza hacia las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC)*".

En conclusión, la disposición analizada debería procurar una mayor simplicidad y exactitud en la enunciación de principios propiamente dichos, sin apostillas que pueden resultar redundantes y perturbadoras, ni confusión entre principios y objetivos.

8.- Artículo 6, párrafos c), g) e i). En lo que atañe al **párrafo g)**, debería concretarse el objeto de las funciones de reivindicación y denuncia a las que se refiere esta norma, que en principio parecen predicarse tanto respecto de las necesidades sociales como de los derechos individuales y colectivos (presumiblemente tras la detección de infracciones o lesiones).

Por otro lado, debería mejorarse la redacción del **párrafo c)**, que conceptúa como función del voluntariado la siguiente: "La conciencia crítica que contribuye a mejorar la relación de la persona con la sociedad". Quizá se pretende aludir a la función de "formación de una conciencia crítica…".

Otro tanto cabe afirmar del **párrafo i)**, que contempla como función la siguiente: "La dimensión pedagógica y de sensibilización social que recuerda, educa y conciencia en los valores y principios que inspiran la acción voluntaria". Quizá sería más exacto aludir a "La pedagogía orientada a…".

9.- Artículo 8, apartado 1. En este precepto se debería utilizar el futuro de indicativo "canalizarán" en vez del presente "canalizan" (más propia de una definición).

10.- Artículo 15, apartado 5. En este apartado se dispone lo siguiente:

"Los conflictos que surjan entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado en el ejercicio de las actividades propias de voluntariado, se dirimirán previamente mediante vía amistosa o a través de la mediación llevada a cabo por una persona profesional o en caso necesario por no alcanzar acuerdo a través de este cauce por vía arbitral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, si así se ha pactado en el acuerdo de incorporación y, en defecto de pacto, por la jurisdicción competente, de acuerdo con lo establecido en las normas procesales"

Hay que recordar que, en este mismo plano, el artículo 12.4 de la Ley 45/2015 dispone que los conflictos que surjan entre los voluntarios y las entidades de voluntariado en el ejercicio de las actividades propias de voluntariado "*se dirimirán por vía arbitral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, si así se ha pactado en el acuerdo de incorporación y, en defecto de pacto, por la jurisdicción competente, de acuerdo con lo establecido en las normas procesales*".

Aunque la redacción se aparte conscientemente de la norma estatal, considerando el ámbito de aplicación de la Ley cuya aprobación se postula, y entendiendo que ni siquiera es necesaria la cita de conformidad en relación con la parte final del artículo 12.4 de la ley 45/2015 (dictada, como se ha dicho, al amparo del artículo 149.1.1ª de la Constitución), el Consejo Consultivo considera que es altamente dudoso que la norma autonómica pueda insertar un trámite obligatorio de mediación en los términos antes referidos, antes de acudir a la vía arbitral (si ésta se contempla en el acuerdo de incorporación).

En cualquier caso, la configuración de un precepto que contempla en qué momento puede residenciarse la cuestión litigiosa ante la jurisdicción competente de acuerdo a las normas procesales, parece situar al legislador autonómico en una posición de supraordenación que no le corresponde, teniendo en cuenta la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.6ª de la Constitución sobre la legislación procesal.

11.- Artículo 16, apartado 1.d). Según esta norma, las entidades de voluntariado deben desarrollar sus actuaciones mediante "*programas de voluntariado diseñados y gestionados en el marco de las actividades de interés general, que respeten los valores y principios establecidos en el artículo 5 y se ejecuten en alguno de los ámbitos recogidos en el artículo 7*". En relación con esta última exigencia (que habría que entenderla ligada al apartado 1 del citado artículo), hay que hacer notar que el artículo 7.1 no contempla un "*numerus clausus*", sino que los ámbitos que enuncia como propios de las acciones del voluntariado lo son "entre otros". Siendo así el requisito de ejecución "en alguno de los ámbitos recogidos en el artículo 7" debería precisarse en el sentido que se acaba de indicar.

12.- Artículo 17, apartado 3. Según esta norma, "*las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por las personas voluntarias que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y demás normativa de aplicación, debiendo suscribir a tal efecto una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil, que será obligatorio cuando la normativa sectorial lo exija*".

Este precepto debe ponerse en conexión con la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, que exige que la obligación de suscripción de seguros se establezca mediante normas con rango de Ley. No

obstante lo anterior, y de cara a la tramitación parlamentaria, se recuerda que el establecimiento de dicha obligación debe contar con un informe preceptivo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o del órgano competente de las Comunidades Autónomas, con objeto de que puedan formular observaciones en materia de técnica aseguradora.

13.- Artículo 19, párrafos h) y m), y párrafo j) en relación con el artículo 21, párrafo f).

Analizamos estos preceptos dando por reproducido todo lo que ya hemos expuesto sobre el voluntariado como una expresión de la acción solidaria de la sociedad civil organizada, así como sobre el principio de mínima intervención y el respeto de la autonomía de las entidades de voluntariado.

Partiendo de esta premisa, cabe afirmar que resulta extraño y perturbador que el Anteproyecto de Ley incorpore prevenciones para evitar conductas e intromisiones ilegítimas de las Administraciones Públicas en el funcionamiento de las entidades de voluntariado. Digamos que el respeto de la autonomía de estas entidades va de suyo y no requiere de mayores precisiones por parte del legislador, como veremos a continuación.

A) En este caso, el precepto del **párrafo h)**, incorpora a modo de cautela el inciso "*pero nunca sustituyendo su labor*", sin que quede claro si se refiere a plataformas y redes de las entidades de voluntariado. Si fuera este el caso, es difícil representarse la hipótesis que se baraja en la norma en relación con una función de apoyo en la creación de tales plata-

formas y redes. Esta observación justifica que se modifique la redacción del precepto, sustituyendo o suprimiendo el inciso en cuestión.

B) El segundo precepto que analizamos, contenido en el **párrafo m)**, alude a la función de "respetar la completa autonomía de las entidades de voluntariado". Resulta claro que no estamos ante una función, sino ante un deber cuya configuración no sería objetable si la autonomía no se adjetivara con el calificativo "completa" y si no se añadieran explicaciones que son innecesarias y perturbadoras ("*impidiendo cualquier intromisión en su funcionamiento, o en la configuración de redes, plataformas y federaciones*"), porque, en contra del propósito del legislador, pueden propiciar una interpretación "a contrario", reduccionista del significado de la autonomía que se quiere preservar.

C) Por otro lado, el **párrafo j)** se refiere a la "función" de "*establecer mecanismos eficaces de supervisión y control de las entidades de voluntariado en el desarrollo de su actividad*". Hay que llamar la atención sobre la necesidad de clarificar el objeto y alcance de dicha supervisión y control.

En este sentido, aunque la redacción del artículo 17.2.j) de la Ley 45/2015 es similar a la que presenta el párrafo objeto de esta observación, hay que advertir que en éste la "supervisión y control" recae sobre las entidades en el ejercicio de su actividad, mientras que la norma estatal se refiere al establecimiento de mecanismos eficaces de supervisión y control "del desarrollo de la actividad de voluntariado" y lo

hace en el contexto de los "ámbitos de cooperación" que permiten la acción conjunta de las Administraciones Públicas prevista en el apartado 1 del mismo artículo 17.

En este contexto de la cooperación interadministrativa, el párrafo e) del mismo artículo y apartado de la Ley 45/2015 alude a "la determinación de criterios comunes de **evaluación, inspección y seguimiento de los fondos públicos asignados a las entidades de voluntariado**, siempre que así lo permita la normativa estatal y autonómica de aplicación y con pleno respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas". Una norma similar a la contenida en el artículo 22.2, último inciso, del Anteproyecto de Ley (que aborda la financiación de los programas de voluntariado).

La necesidad de clarificar la "función" de control y supervisión de las entidades de voluntariado en el desarrollo de su actividad prevista en el artículo 19.j) se hace más patente si se considera que este precepto se toma como referencia o norma principal en el artículo 21, párrafo j), en el que se establece que las Entidades Locales ostentan la función ["*de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.j)*"] de realizar el seguimiento, la evaluación y la inspección de los programas de voluntariado que se realicen en su ámbito territorial, "**que hayan sido objeto de subvención por parte de la Administración competente**", de manera que el ejercicio de la función aparece condicionado al compromiso de fondos públicos, extremo que no luce en el meritado artículo 19.j). A su vez, el artículo 22.4 del Anteproyecto de Ley establece que "las entidades responsables de programas de acción voluntaria organizada **que reciban**

ayudas y subvenciones o cualquier financiación pública estarán obligadas a someterse al seguimiento y evaluación de sus actuaciones, acreditar las actividades realizadas y justificar el destino de la financiación recibida, en los términos que establezca la normativa de aplicación".

En el mismo orden de ideas, el artículo 18.1.d) de la Ley 45/2015 se refiere a la función de la Administración General del Estado de fijar, de acuerdo con las Administraciones Públicas con competencia en la materia, "criterios comunes de evaluación, inspección y seguimiento de los **programas de voluntariado subvencionados por las Administraciones Públicas** con arreglo a lo establecido en el artículo 17.2.e).

Por consiguiente, debe clarificarse el alcance y objeto de la función de supervisión y control del artículo 19.j).

14.- Artículo 20, apartado 3. Debería revisarse si los términos "delegación" y "descentralización" se emplean en sentido propio, teniendo en cuenta que la norma se refiere a la "gestión de actividades".

15.- Artículo 22, apartado 1. Esta norma dispone lo siguiente: "*Las Administraciones públicas andaluzas, dentro de sus respectivos presupuestos y en el ámbito de sus competencias, podrán prever medidas para la financiación de acciones voluntarias organizadas que podrán ser concedidas a través de ayudas y subvenciones u otras modalidades de financiación pública, conforme a la normativa vigente*".

Como puede apreciarse, el precepto no sólo es inane, y si se entiende de otro modo supone un equívoco, dado que se refiere en general a las Administraciones Públicas de Andalucía y podría llegarse a la errónea conclusión de que tiene carácter habilitante ("podrán") para que los Presupuestos puedan contemplar medidas de apoyo financiero al voluntariado.

16.- Artículo 24, apartado 2. En esta norma se utiliza impropiamente el concepto de órganos, ya que las asociaciones, federaciones o confederaciones a las que se alude en el apartado anterior, no son órganos, sino entidades dotadas de personalidad jurídica.

17.- Artículo 25, apartado 2. Aun comprendiendo que con la introducción del último inciso de dicho apartado se reconoce la autonomía de las Entidades Locales para crear órganos de similares características a los Consejos Locales de Voluntariado, hay que señalar que tal inciso resulta innecesario en la medida en que dicha posibilidad estaría amparada por la potestad de autoorganización, siempre que con el ejercicio de la misma no se desvirtúe lo previsto en la norma autonómica sobre dichos Consejos Locales.

18.- Artículo 27, apartado 1. Tal y como está concebido este apartado, cabe señalar que resulta vacío de contenido, lo cual se explica porque las medidas legales de fomento del voluntariado tienen que circunscribirse al campo competencial de la Comunidad Autónoma. Por tal motivo, el apartado debería reformularse o suprimirse.

19.- Disposición adicional tercera. Se refiere esta disposición a la "habilitación de créditos", disponiendo a tal efecto lo siguiente:

"El Presupuesto de la Junta de Andalucía, en el marco de disponibilidad presupuestaria, podrá contar con dotaciones específicas para la financiación de la promoción, formación y apoyo del voluntariado en Andalucía, que serán gestionadas por la Consejería competente en la materia, sin perjuicio de los créditos para ayudas y subvenciones de programas que fomenten la acción voluntaria en las distintas áreas que pudieran contemplarse en los respectivos estados de gastos de las demás Consejerías".

Mutatis mutandis, reiteramos la observación que se realiza en el dictamen 285/2017, aprobado en esta misma fecha, en relación con un precepto similar contenido en el "Anteproyecto de Ley Andaluza de Fomento del Emprendimiento".

En concreto, como se indica en dicha observación, no sólo es dudosa la utilidad de una norma de estas características, sino que su redacción puede inducir a concluir que la misma opera como una especie de habilitación a las leyes del Presupuesto para que puedan incluir dotaciones con la finalidad de apoyo al voluntariado. La redacción examinada es inane e incompatible con un correcto entendimiento de la función institucional que el Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, atribuyen a la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, como ha expuesto con detalle este Consejo Consultivo en una larga serie de dictámenes desde su creación

(por ser el más reciente dejamos citado el dictamen 672/2016). Por consiguiente, recomendamos suprimir la disposición examinada.

20.- Disposición transitoria primera. Esta norma concede un plazo de un año para que las Administraciones Públicas de Andalucía y las entidades de voluntariado se ajusten a lo dispuesto en la Ley; plazo que se contará a partir de su entrada en vigor, que se producirá el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

La norma es similar a la disposición transitoria única de la Ley 45/2015, que concedió un plazo de un año a contar desde su entrada en vigor para que las entidades de voluntariado se ajustaran a lo previsto en la misma. Ello no obsta para señalar que la norma examinada es excesivamente vaga, pues no se refiere a ningún extremo en concreto de la regulación, sino a la Ley en su conjunto.

Presumimos que dicha disposición no equivale a una entrada en vigor demorada, con una *vacatio legis* de un año, pues en tal caso no tendría sentido que se configurara en los términos transcritos, mientras que la disposición final tercera sienta claramente la inmediata entrada en vigor. Sin embargo, si esto es así, tampoco tiene sentido que la norma se conciba como una disposición transitoria, ya que el plazo de adecuación debería reflejarse en una disposición final y concretando al menos que la adecuación se refiere a las normas de las Administraciones Públicas y a los estatutos de las entidades de voluntariado incompatibles con la nueva regulación. Si acertamos en el pro-

pósito del legislador, la norma debe modificarse en el sentido indicado, evitando la inseguridad jurídica que genera su actual redacción.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo Anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha ajustado a Derecho, sin perjuicio de lo expuesto en el **FJ II**.

III.- En cuanto al contenido del Anteproyecto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue:

A) Debe modificarse la disposición que se relaciona, en la medida en que puede contravenir el ordenamiento jurídico: **artículo 15, apartado 5** *(Observación III.10)*.

B) Por razones de seguridad jurídica, debe atenderse a la observación que se formula sobre la **disposición transitoria primera** *(Observación III.20)*.

C) Por las razones que se indican, **deben atenderse las objeciones de técnica legislativa referidas a las disposiciones siguientes:**

(1) Artículo 19, párrafos h) y m), y párrafo j) en relación con el artículo 21, párrafo f) *(Observación III.13)*. **(2) Artículo 22, apartado 1** *(Observación III.15)*. **(3) Disposición adicional tercera** *(Observación III.19)*.

D). Por las razones expuestas en cada una de ellas **se hacen las siguientes observaciones de técnica legislativa:**

(1) Observación General sobre la configuración del Anteproyecto de Ley *(Observación III.1)*. **(2) Observación general de redacción** *(Observación III.2)*. **(3) Exposición de Motivos** *(Observación III.3)*. **(4) Sobre las numerosas referencias a la "acción voluntaria" (art. 1 y concordantes)** *(Observación III.4)*. **(5) Artículo 3, apartado 1.c)** *(Observación III.5)*. **(6) Título del artículo 4** *(Observación III.6)*. **(7) Artículo 5, apartado 2** *(Observación III.7)*. **(8) Artículo 6, párrafos c), g) e i)** *(Observación III.8)*. **(9) Artículo 8** *(Observación III.9)*. **(10) Artículo 16, apartado 1.d)** *(Observación III.11)*. **(11) Artículo 17, apartado 3** *(Observación III.12)*. **(12) Artículo 20** *(Observación III.14)*. **(13) Artículo 24, apartado 2** *(Observación III.16)*. **(14) Artículo 25, apartado 2** *(Observación III.17)*. **(15) Artículo 27, apartado 1** *(Observación III.18)*.

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucia dictamina.

En Granada, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE LA SECRETARIA GENERAL

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA PRESIDENCIA GRANADA

Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES.- SEVILLA

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad

SALIDA
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
19 MAYO 2017
Registro General
2033/19008
SEVILLA
HORA

Fecha:19/5/2017

Ref: SGFS/TRF

Asunto: Informe preceptivo seguro Ley andaluza Voluntariado

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Viceconsejería

A/a D. Manuel Martínez Domene

Avenida de Hytasa, 14

41071-SEVILLA

En contestación a su solicitud de 18 de mayo, adjunto se remite el informe preceptivo de observaciones en materia de técnica aseguradora al texto del Anteproyecto de Ley andaluza del voluntariado, al objeto de dar cumplimiento por parte de esta Secretaría al trámite que establece la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

LA SECRETARIA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD

Fdo.: Inés Mª Bardón Rafael

C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061515
Correo-e: sgfinanzasys.chap@juntadeandalucia.es

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL TRÁMITE QUE ESTABLECE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY 20/2015, DE 14 DE JULIO, DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

Con fecha 18 de mayo se ha formulado por la Viceconsejería de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales una solicitud de emisión del informe preceptivo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y resaseguradora, para que se formulen observaciones en materia de técnica aseguradora en relación con la obligación de suscripción de seguros que se establece en el Anteproyecto de la Ley andaluza del voluntariado.

Atendiendo a dicha solicitud, se formulan las siguientes observaciones en materia de técnica aseguradora para adecuar los seguros obligatorios previstos en el citado anteproyecto a la tipología de contratos previstos en la Ley 50/1980, de 8 octubre, de Contrato de Seguro, en concreto a los seguros de accidentes, de enfermedad y de responsabilidad civil, proponiendo la siguiente redacción al párrafo d) del artículo 17.2:

"Artículo 17. Derechos y deberes de las entidades de voluntariado

("...")

2. Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria deberán:

("...")

d) Contratar unas pólizas de seguro, adecuadas a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por las personas voluntarias, que les cubran los riesgos de accidentes, de enfermedad y de responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados a terceros derivados directamente de la actividad voluntaria. "

Sevilla, 19 de mayo de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD

JUNTA DE ANDALUCIA Consejería de Hacienda y Administración Pública SECRETARIA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD

Fdo.: Inés Mª Bardón Rafael

INFORME DE VALORACIÓN DICTAMEN DE CONSEJO CONSULTIVO SOBRE LA LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO.

La Ley andaluza del voluntariado ha sido dictaminada por el Pleno del Consejo Consultivo en sesión de 16 de mayo de 2017 (dictamen 286/2017), con las siguientes conclusiones:

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha ajustado a Derecho, no obstante, dado que el anteproyecto prevé que las entidades de voluntariado suscriban una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil de las personas voluntarias, en aplicación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, se requiere, de cara a la tramitación parlamentaria, que se evacue el correspondiente informe preceptivo de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para lo cual se ha solicitado la emisión del mismo el 18 de mayo.

III.- En cuanto al contenido del Anteproyecto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue:

A) Debe modificarse la disposición que se relaciona, en la medida en que puede contravenir el ordenamiento jurídico: **artículo 15, apartado 5. (observación III.10)**

Suprimir el trámite obligatorio de mediación y evitar contemplar en que momento puede residenciarse la cuestión litigiosa, que parece situar al legislador autonómico en una posición de supraordenación.

Se acepta y modifica.

B) Por razones de seguridad jurídica, debe atenderse a la observación que se formula sobre la **disposición transitoria primera (Observación III.20)**

La norma es excesivamente vaga y tampoco debe ser una disposición transitoria, ya que el plazo de adecuación debería reflejarse en una disposición final.

Se acepta, se concreta redacción y se incluye como disposición final.

C) Por las razones que se indican, deben atenderse las objeciones de técnica legislativa referidas a las disposiciones siguientes:

- **Artículo 19, párrafos h) y m), y párrafo j) en relación con el artículo 21, párrafo f) (Observación III.13)**

Respecto al párrafo h) suprimir la cautela "pero nunca sustituyendo su labor". Respecto al párrafo m), la redacción es reduccionista del significado de la autonomía que se quiere preservar. Respecto al párrafo j) la supervisión y control no debe referirse a las entidades sino a los programas objeto de subvención, en congruencia con el art. 21.

Se aceptan.

- **Artículo 22, apartado 1 (Observación III.15)**

El precepto no añade nada.

Se acepta, y se da una nueva redacción a este apartado.

- **Disposición adicional tercera**. **(Observación III.19)**

La disposición no es útil y recomiendan su supresión.

Se acepta.

D). Observaciones de técnica legislativa:

- **Observación General sobre la configuración del Anteproyecto de Ley. (Observación III.1)**

En relación con la reflexión que se sugiere en el dictamen en lo que respecta a la posibilidad de introducir un régimen sancionador en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones previstas en el texto del Anteproyecto, se consideran prioritarios los principios de simplicidad y mínima intervención, ejes centrales que inspiran el texto en su conjunto. Siendo el voluntariado expresión de un

compromiso de solidaridad, libre y altruista, que conduce a las personas a integrarse en entidades sin ánimo de lucro, para el desarrollo de actividades de interés general, la filosofía inspiradora de la Ley es, como se ha señalado, la mínima intervención y el pleno respeto a la libertad de acción de las entidades, referido exclusivamente a todo aquello que sea necesario para apoyar, fomentar y garantizar derechos y deberes.

A) Reproducción de normativa estatal.

El Consultivo se adhiere a la postura ya manifestada por Gabinete Jurídico de que no nos encontramos en rigor en un supuesto de la técnica "lex repetita", sin embargo, sí indica que debe explicarse la "recepción-reproducción" como norma propia de determinados preceptos de la Ley estatal.

Se acepta (párrafo en exposición de motivos).

B) Sobre el enfoque del Anteproyecto de Ley: protección y fomento del voluntariado; principio de mínima intervención.

El Consejo Consultivo realiza una serie de reflexiones sobre este principio que inspira la Ley. No hay observaciones que incorporar.

C) Sobre la posibilidad de simplificar el régimen de derechos y deberes regulado en el Anteproyecto de Ley.

Se acepta, homogeneizando, para mayor seguridad jurídica, aquellos supuestos en los que los derechos regulados tienen correlativos deberes ya que debe existir una concordancia entre ambos. No obstante, hay que tener en cuenta que el derecho implica un haz de facultades que conlleva un abanico de posibilidades muy amplio que no en todos los casos refleja la imagen inversa del derecho.

- **Observación general de redacción (mayúsculas y artículos 3.2 y 20.1.c) (Observación III.2)**

Se realiza revisión general del texto.

Se aceptan.

- **Exposición de Motivos (Observación III.3)**

Sugiere la inclusión de la mención a la Directiva de la UE 2016/801)

Se acepta.

Asimismo, en esta observación, indica que los principios de buena regulación que se incluyen (fue observación de Gabinete Jurídico), recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se refieran, en vez de a esta Ley, al artículo 4 de la Ley de Economía Sostenible, a la sazón aplicable.

No se acepta. Dado que los principios de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible han sido derogados y se encuentran recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se considera más oportuno hacer alusión a los principios de buena regulación vigentes (Ley 39/2015, de 1 de octubre) y no citar una Ley que, si bien estaba en vigor cuando se inició la tramitación, se encuentra actualmente derogada, teniendo en cuenta que los principios son esencialmente los mismos.

- **Sobre las numerosas referencias a la "acción voluntaria" (art. 1 y concordantes) (Observación III. 4)**

Sugiere que, en vez de referirse a "acción voluntaria organizada", la Ley se refiera a "acción solidaria y voluntaria organizada".

Se acepta parcialmente, incluyéndose en el artículo 1.b), pero no en el resto del articulado porque, si bien la solidaridad forma parte del concepto de voluntariado, no es el único requisito (es también libre, responsable, gratuito, organizado…).

- **Artículo 3, apartado 1.c) (Observación III. 5)**

Cita del artículo 15.2.d) incorrecta.

Se acepta.

- **Título del artículo 4 (Observación III. 6)**

Se indica que sería mas preciso si aludiera a la "protección y límites de la acción voluntaria"

Se acepta.

- **Artículo 5, apartado 2 (Observación III. 7)**

Indica el dictamen que la disposición analizada debería procurar una mayor simplicidad y exactitud en la enunciación de los principios sin apostillas redundantes y perturbadoras.

Se acepta. Se eliminan aclaraciones en el apartado f) y se suprime completo el apartado l) sobre visibilidad y conexión con la sociedad de las personas voluntarias.

- **Artículo 6, párrafos c), g) e i) (Observación III. 8)**

Indica, para el apartado c) que debería concretarse el objeto de las funciones de reivindicación y denuncia; para el apartado g) que debe aludirse a la formación de una conciencia crítica; para apartado i) que debería aludirse a "la pedagogía orientada a"

Se acepta, modificando la redacción.

- **Artículo 8 (Observación III.9).**

Utilizar "canalizarán" en vez "canalizan".

Se acepta.

- **Artículo 16, apartado 1.d) (Observación III.11).**

Los ámbitos que se enuncia son son "numerus clausus", por tanto se debe introducir "entre otros".

Se acepta.

- **Artículo 17, apartado 3 (Observación III.12).**

Esta observación reitera lo ya indicado en Conclusión II, sobre la necesidad de pedir informe preceptivo de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para lo cual se ha solicitado la emisión del mismo con fecha 18 de mayo.

Se acepta.

- **Artículo 20 (Observación III.14).**

Debe revisarse si los términos delegación y descentralización se emplean en sentido propio.

Se acepta y suprime el apartado porque se entiende que no aporta nada. Son cuestiones ya reguladas en las normas generales como la LAJA y la LAULA, ésta última referida a las CCLL.

- **Artículo 24, apartado 2 (Observación III.16).**

No se debe utilizar el concepto "órgano" ya que las asociaciones, federaciones, etc, no lo son.

Se acepta.

- **Artículo 25, apartado 2 (Observación III.17)**.

Es innecesario el inciso que reconoce la autonomía de las entidades locales para crear órganos similares a los Consejos Locales de Voluntariado.

Se acepta y modifica.

- **Artículo 27, apartado 1 (Observación III.18).**

El apartado está vacío de contenido.

No se acepta. Este apartado no obliga, solo posibilita, considerándose que debe mantenerse al objeto de poner en valor la acción solidaria dentro de la empresa, dándole consideración de materia de negociación.

Sevilla, 19 de mayo de 2017